

# GACETA OFICIAL

## DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CLI - MES X

Caracas, martes 16 de julio de 2024

Número 42.921

### SUMARIO

#### PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto N° 4.974, mediante el cual se nombra al ciudadano Jesús Antonio Peña Camacho, como Viceministro de Formación y Cultura Agrourbana, del Ministerio del Poder Popular de Agricultura Urbana.

#### VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

##### SUNAI

Providencia mediante la cual se nombra a la ciudadana Vanessa Ibáñez Díaz, como Gerente de Asesoría y Asistencia Técnica, adscrita a la Gerencia General del Sistema de Control Interno, de la Superintendencia Nacional de Auditoría Interna - SUNAI.

#### MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE DESARROLLO MINERO ECOLÓGICO

Resolución mediante la cual se nombra a la ciudadana Desirée Mayrim Hidalgo Sequera, como Directora General del Despacho, de este Ministerio, en calidad de Encargada.

Resolución mediante la cual se nombra al ciudadano Adolfo José Torres Achan, como Director General de la Oficina de Auditoría Interna, de este Ministerio, en calidad de Interino.

Resolución mediante la cual se nombra a la ciudadana Paola Eugenia Franceschi Díaz, como Directora General de la Oficina de Gestión Comunicacional, de este Ministerio, en calidad de Encargada.

Resolución mediante la cual se nombra al ciudadano Douglas Javier Muñoz Azuaje, como Director General de la Oficina de Tecnología de la Información y la Comunicación, de este Ministerio, en calidad de Encargado.

Resolución mediante la cual se nombra a la ciudadana Kenia Marlen Herrera Contreras, como Directora General de la Oficina de Gestión Humana, de este Ministerio, en calidad de Encargada.

Resolución mediante la cual se nombra a la ciudadana Igneli Josefina Peretti Leiva, como Presidenta de la Fundación Misión Piar (FMP), ente adscrito a este Ministerio, en calidad de Encargada.

#### TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

##### Tribunal Disciplinario Judicial

Decisión mediante la cual se absuelve de responsabilidad disciplinaria a la ciudadana Indira María París Bruni, en su condición de Jueza Provisoria, por las actuaciones realizadas durante el desempeño de sus funciones en el Juzgado Superior Primero en lo Civil, Mercantil y Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas.

Decisión mediante la cual se declara la responsabilidad disciplinaria a la ciudadana Magaly Guadalupe Nieto Rueda, en su condición de Jueza Titular del Juzgado Noveno de Primera Instancia en funciones de Control del Circuito Judicial del estado Carabobo; por lo que se impone la sanción disciplinaria de amonestación.

### PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto N° 4.974

16 de julio de 2024

#### NICOLÁS MADURO MOROS

##### Presidente de la República Bolivariana de Venezuela

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la profundización de la revolución, en la búsqueda de la construcción del Socialismo, la refundación de la Patria Venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso del país y del colectivo, por mandato del pueblo de conformidad con lo establecido en el artículo 226, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; y en ejercicio de las atribuciones que me confieren los numerales 2 y 16 del artículo 236 *ejusdem*, concatenado con los artículos 34 y 46 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 4, 18, 19 y 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública,

#### DELCY ELOÍNA RODRÍGUEZ GÓMEZ

##### Vicepresidenta Ejecutiva de la República

Por delegación del Presidente de la República **Nicolás Maduro Moros**, según Decreto N° 3.482 de fecha 21 de Junio de 2018, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.384 Extraordinario de fecha 21 de Junio de 2018.

#### DECRETA

**Artículo 1º.** Nombro al ciudadano **JESÚS ANTONIO PEÑA CAMACHO**, titular de la cédula de identidad N° **V-17.205.873**, como **VICEMINISTRO DE FORMACIÓN Y CULTURA AGROURBANA**, del Ministerio del Poder Popular de Agricultura Urbana, con las competencias inherentes al referido cargo, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

**Artículo 2º.** Delego en la Ministra del Poder Popular de Agricultura Urbana, la juramentación del referido ciudadano.

**Artículo 3º.** Este Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los dieciséis días del mes de julio de dos mil veinticuatro. Año 214º de la Independencia, 165º de la Federación y 25º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,

(L.S.)



**DELICY ELOÍNA RODRÍGUEZ GÓMEZ**  
Vicepresidenta Ejecutiva de la  
República Bolivariana de Venezuela

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular de  
Agricultura Urbana  
(L.S.)

JHOANNA GABRIELA CARRILLO MALAVÉ

## VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE AUDITORÍA  
INTERNA

AÑOS: 213° 165° y 25°

Caracas, 04 de junio de 2024

No- 010/2024

### PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

La Superintendente Nacional de Auditoría Interna, designada mediante Decreto N° 4.770, dictado el 23 de enero de 2023, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.554 de esa misma fecha; en ejercicio de las atribuciones que le confieren los numerales 2 y 3 del artículo 149 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, N° 6.210, Extraordinario, de fecha 30 de diciembre de 2015; en concordancia con lo establecido en el artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos,


### DECIDE

**Artículo 1.** Nombrar a la ciudadana **VANESSA IBAÑEZ DÍAZ**, titular de la cédula de identidad N° V.- 16.811.669, como **GERENTE DE ASESORÍA Y ASISTENCIA TÉCNICA**, adscrita a la **GERENCIA GENERAL DEL SISTEMA DE CONTROL INTERNO** de la Superintendencia Nacional de Auditoría Interna - **SUNAI**.

**Artículo 2.** La funcionaria designada por esta Providencia Administrativa, queda facultada para desempeñar todas las atribuciones y funciones inherentes al cargo, así como la firma de los actos y documentos que se deriven del ejercicio de las mismas, de conformidad con la normativa legal vigente.

**Artículo 3.** Esta Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir del 31 de mayo de 2024, dejando sin efecto la Providencia Administrativa N° 006/2020 de fecha 09 de junio de 2020, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.984 de fecha 13 de octubre de 2020.

Comuníquese y publíquese.

  
**NARKY YAIDA MARTÍNEZ ANGULO**  
Superintendente Nacional de Auditoría Interna  
Decreto N° 4.770 de fecha 23/01/2023  
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela  
N° 42.554 de fecha 23/01/2023



## MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE DESARROLLO MINERO ECOLÓGICO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE  
DESARROLLO MINERO ECOLÓGICO  
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 27 de junio de 2024.

AÑOS 214°, 165° y 25°

### RESOLUCIÓN N° 001-2024

El Ministro del Poder Popular de Desarrollo Minero Ecológico, designado mediante Decreto N° 4.962, de fecha 17 de junio de 2024, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.814, Extraordinario, de esa misma fecha, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 65 y en los numerales 2, 19 y 27 del artículo 78 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo previsto en el numeral 2 del artículo 5, artículo 19 y en el numeral 6 del artículo 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública,

### RESUELVE

**Artículo 1.** Nombrar a la ciudadana **DESIREE MAYRIM HIDALGO SEQUERA**, titular de la Cédula de Identidad N° V-24.408.580, como **DIRECTORA GENERAL DEL DESPACHO** del Ministerio del Poder Popular de Desarrollo Minero Ecológico, en calidad de **ENCARGADA**, con las competencias inherentes al referido cargo, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

**Artículo 2.** La funcionaria designada por esta Resolución deberá rendir cuenta al Ministro del Poder Popular de Desarrollo Minero Ecológico, de todos los actos y documentos que hubiere firmado en razón de su gestión.

**Artículo 3.** Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.  
Por el Ejecutivo Nacional

  
**HÉCTOR JOSÉ SILVA HERNÁNDEZ**  
Ministro del Poder Popular de  
Desarrollo Minero Ecológico

Decreto N° 4.962, de fecha 17 de junio de 2024  
G.O.R.B.V. N° 6.814, Extraordinario de esa misma fecha



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE  
DESARROLLO MINERO ECOLÓGICO  
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 27 de junio de 2024.

**AÑOS 214°, 165° y 25°**

**RESOLUCIÓN N° 002-2024**

El Ministro del Poder Popular de Desarrollo Minero Ecológico, designado mediante Decreto N° 4.962, de fecha 17 de junio de 2024, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.814, Extraordinario, de esa misma fecha, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 65 y en los numerales 2, 19 y 27 del artículo 78 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo previsto en el numeral 2 del artículo 5, artículo 19 y en el numeral 6 del artículo 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública,

**RESUELVE**

**Artículo 1.** Nombrar al ciudadano **ADOLFO JOSÉ TORRES ACHAN**, titular de la Cédula de Identidad N° V-14.059.867, como **DIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA DE AUDITORÍA INTERNA** del Ministerio del Poder Popular de Desarrollo Minero Ecológico, en calidad de **INTERINO**, con las competencias inherentes al referido cargo, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

**Artículo 2.** El referido funcionario ejercerá el cargo hasta tanto se designe al titular de la Oficina de Auditoría Interna del Ministerio del Poder Popular de Desarrollo Minero Ecológico, conforme al procedimiento establecido en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y en el Reglamento sobre los Concursos Públicos para la Designación de los Contralores Distritales y Municipales, y los Titulares de las Unidades de Auditoría Interna de los Órganos del Poder Público Nacional, Estatal, Distrital y Municipal y sus Entes Descentralizados.

**Artículo 3.** El funcionario designado por esta Resolución deberá rendir cuenta al Ministro del Poder Popular de Desarrollo Minero Ecológico, de todos los actos y documentos que hubiere firmado en razón de su gestión.

**Artículo 4.** Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,  
Por el Ejecutivo Nacional,

**HÉCTOR JOSÉ SILVA HERNÁNDEZ**  
Ministro del Poder Popular de  
Desarrollo Minero Ecológico

Decreto N° 4.962, de fecha 17 de junio de 2024  
G.O.R.B.V. N° 6.814, Extraordinario de esa misma fecha

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE  
DESARROLLO MINERO ECOLÓGICO  
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 27 de junio de 2024.

**AÑOS 214°, 165° y 25°**

**RESOLUCIÓN N° 004-2024**

El Ministro del Poder Popular de Desarrollo Minero Ecológico, designado mediante Decreto N° 4.962, de fecha 17 de junio de 2024, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.814, Extraordinario, de esa misma fecha, en ejercicio de las atribuciones conferidas en los numerales 2, 19 y 27 del artículo 78 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo previsto en el numeral 2 del artículo 5, artículo 19 y en el numeral 6 del artículo 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública,

**RESUELVE**

**Artículo 1.** Nombrar a la ciudadana **PAOLA EUGENIA FRANCESCHI DÍAZ**, titular de la Cédula de Identidad N° V-19.077.053, como **DIRECTORA GENERAL DE LA OFICINA DE GESTIÓN COMUNICACIONAL** del Ministerio del Poder Popular de Desarrollo Minero Ecológico, en calidad de **ENCARGADA**, con las competencias inherentes al referido cargo, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

**Artículo 2.** La funcionaria designada por esta Resolución deberá rendir cuenta al Ministro del Poder Popular de Desarrollo Minero Ecológico, de todos los actos y documentos que hubiere firmado en razón de su gestión.

**Artículo 3.** Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,  
Por el Ejecutivo Nacional,

**HÉCTOR JOSÉ SILVA HERNÁNDEZ**  
Ministro del Poder Popular de  
Desarrollo Minero Ecológico

Decreto N° 4.962, de fecha 17 de junio de 2024  
G.O.R.B.V. N° 6.814, Extraordinario de esa misma fecha



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE  
DESARROLLO MINERO ECOLÓGICO  
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 27 de junio de 2024.

**AÑOS 214°, 165° y 25°**

**RESOLUCIÓN N° 005-2024**

El Ministro del Poder Popular de Desarrollo Minero Ecológico, designado mediante Decreto N° 4.962, de fecha 17 de junio de 2024, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.814, Extraordinario, de esa misma fecha, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 65 y en los numerales 2, 19 y 27 del artículo 78 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo previsto en el numeral 2 del artículo 5, artículo 19 y en el numeral 6 del artículo 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública,

**RESUELVE**

**Artículo 1.** Nombrar al ciudadano **DOUGLAS JAVIER MUÑOZ AZUAJE**, titular de la Cédula de Identidad N° V-19.226.431, como **DIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA DE TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN Y LA COMUNICACIÓN** del Ministerio del Poder Popular de Desarrollo Minero Ecológico, en calidad de **ENCARGADO**, con las competencias inherentes al referido cargo, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

**Artículo 2.** El funcionario designado por esta Resolución deberá rendir cuenta al Ministro del Poder Popular de Desarrollo Minero Ecológico, de todos los actos y documentos que hubiere firmado en razón de su gestión.

**Artículo 3.** Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,  
Por el Ejecutivo Nacional,



**HÉCTOR JOSÉ SILVA HERNÁNDEZ**  
Ministro del Poder Popular de **DESARROLLO MINERO ECOLÓGICO** MINISTRO

Decreto N° 4.962, de fecha 17 de junio de 2024  
G.O.R.B.V. N° 6.814, Extraordinario de esa misma fecha



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE  
DESARROLLO MINERO ECOLÓGICO  
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 27 de junio de 2024.

**AÑOS 214°, 165° y 25°**

**RESOLUCIÓN N° 006-2024**

El Ministro del Poder Popular de Desarrollo Minero Ecológico, designado mediante Decreto N° 4.962, de fecha 17 de junio de 2024, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.814, Extraordinario, de esa misma fecha, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 65 y en los numerales 2, 19 y 27 del artículo 78 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo previsto en el numeral 2 del artículo 5, artículo 19 y en el numeral 6 del artículo 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública,

**RESUELVE**

**Artículo 1.** Nombrar a la ciudadana **KENIA MARLEN HERRERA CONTRERAS**, titular de la Cédula de Identidad N° V-14.531.335, como **DIRECTORA GENERAL DE LA OFICINA DE GESTIÓN HUMANA** del Ministerio del Poder Popular de Desarrollo Minero Ecológico, en calidad de **ENCARGADA**, con las competencias inherentes al referido cargo, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

**Artículo 2.** La funcionaria designada por esta Resolución deberá rendir cuenta al Ministro del Poder Popular de Desarrollo Minero Ecológico, de todos los actos y documentos que hubiere firmado en razón de su gestión.

**Artículo 3.** Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,  
Por el Ejecutivo Nacional,



**HÉCTOR JOSÉ SILVA HERNÁNDEZ**  
Ministro del Poder Popular de  
**DESARROLLO MINERO ECOLÓGICO** MINISTRO

Decreto N° 4.962, de fecha 17 de junio de 2024  
G.O.R.B.V. N° 6.814, Extraordinario de esa misma fecha





REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE
DESARROLLO MINERO ECOLÓGICO
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 27 de junio de 2024.

AÑOS 214º, 165º y 25º

RESOLUCIÓN N° 008-2024

El Ministro del Poder Popular de Desarrollo Minero Ecológico, designado mediante Decreto N° 4.962, de fecha 17 de junio de 2024, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.814, Extraordinario, de esa misma fecha, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 65 y en los numerales 2, 19 y 27 del artículo 78 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo previsto en el numeral 3 del artículo 120 ejusdem, concatenado con el numeral 2 del artículo 5, artículo 19 de la Ley del Estatuto de la Función Pública y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 5º, del Decreto N° 3.958, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.282 de fecha 28 de septiembre de 2005, por la cual se autoriza la creación de una Fundación del Estado, denominada Fundación Misión Piar,

RESUELVE

Artículo 1. Nombrar a la ciudadana IGNELI JOSEFINA PERETTI LEIVA, titular de la Cédula de Identidad N° V-11.777.044, como PRESIDENTA de la FUNDACIÓN MISIÓN PIAR (FMP), ente adscrito al Ministerio del Poder Popular de Desarrollo Minero Ecológico, en calidad de ENCARGADA, con las competencias inherentes al referido cargo, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 2. La funcionaria designada por esta Resolución deberá rendir cuenta al Ministro del Poder Popular de Desarrollo Minero Ecológico, de todos los actos y documentos que hubiere firmado en razón de su gestión.

Artículo 3. Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese
Por el Ejecutivo Nacional

[Handwritten signature]



HÉCTOR JOSÉ SILVA HERNÁNDEZ
Ministro del Poder Popular de
Desarrollo Minero Ecológico

Decreto N° 4.962, de fecha 17 de junio de 2024
G.O.R.B.V. N° 6.814, Extraordinario de esa misma fecha

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
En su nombre
DIARIZADO
ASIENTO N° 124
DE FECHA 6-11-2018
PODER JUDICIAL
JURISDICCION DISCIPLINARIA JUDICIAL
TRIBUNAL DISCIPLINARIO JUDICIAL
Exp N° AP61-D-2013-000346
En fecha 8 de marzo de 2017, la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos (U.R.D.D.) de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial recibió el expediente administrativo 150068 remitido por la Inspección General de Tribunales, contenido de las actuaciones investigativas practicadas a la ciudadana INDIRA MARIA PARIS BRUNI, titular de la cédula de identidad V- 6.925.003, en su condición de Jueza Titular del Juzgado Noveno de Municipio de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, en virtud de acto conclusivo acusatorio de fecha 21 de febrero de 2017, por las actuaciones presuntamente cometidas durante su desempeño como Jueza Provisoria del Juzgado Superior Primero en lo Civil, Mercantil y de Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, asignando el número de expediente AP61-D-2013-000346, de esta Jurisdicción.
En fecha 14 de marzo de 2017, la Oficina de Sustanciación acordó dar entrada al expediente en comento y seguidamente, en fecha 16 de marzo de 2017, una vez revisados los elementos descritos por la Inspección General de Tribunales en su escrito acusatorio de fecha 21 de febrero de 2017, admitió la petición de sanción efectuada, por lo que se ordenó citar a la jueza investigada para la presentación del escrito de descargos, notificar a las partes intervinientes e informar a la Fiscalía General de la República.
En fecha 25 de abril de 2017, la Oficina de Sustanciación recibió diligencia suscrita por el ciudadano Juan Luis Núñez García, inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado (I.P.S.A.) bajo el N.º 35.774, mediante la cual consignó poder que lo acredita como apoderado judicial de la jueza acusada, así como también al abogado Fidel Castillo, inscrito en el I.P.S.A. bajo el N.º 189.189, entre otros.
En fecha 23 de mayo de 2017, el apoderado judicial de la ciudadana Indira María París Bruni, ciudadano Juan Luis Núñez García, estando dentro del lapso previsto en el artículo 76 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana presentó el escrito de descargos, constante de treinta y dos (32) folios útiles y anexos marcados con las letras "A, B, C, D, E, F, G, H, I, J, K" constante de noventa y siete (97) folios útiles.
En fecha 30 de mayo de 2017, la ciudadana Thais Rivero Briceño, actuando por delegación de la Inspección General de Tribunales, consignó escrito de promoción de pruebas, constante de dos (2) folios útiles, mientras que el 1 de junio de 2017, se recibió escrito de promoción de pruebas de la jueza acusada, constante de dos (2) folios útiles.
En fecha 29 de junio de 2017, la Oficina de Sustanciación declaró PRIMERO: Se ADMITE el escrito de descargo consignado por la ciudadana INDIRA MARIA PARIS BRUNI -jueza acusada- en fecha 23 de mayo de 2017, en el que adujo una serie de alegatos y consideraciones de hecho y derecho para desvirtuar las presuntas faltas disciplinarias incoadas en su contra (...); SEGUNDO: Se ADMITEN en su totalidad las pruebas promovidas por la Inspección General de Tribunales en los apartes 1.1 y 1.2 (...); TERCERO: Se ADMITEN en su totalidad las pruebas promovidas por la ciudadana INDIRA MARIA PARIS BRUNI -jueza acusada- anexas con el escrito de descargos de fecha 23 de mayo de 2017 señaladas en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5, marcadas con las letras "A", "B", "C", "D" y "E" respectivamente (...); INOFICIOSO el pronunciamiento respectivo a las probanzas reseñadas en los numerales 6 y 7, marcadas con las letras "F" y "G" respectivamente, en la presente decisión por cuanto dichos medios probatorios fueron promovidos por la Inspección General de Tribunales (...) así como los medios probatorios descritos en los numerales 8, 9, 10 y 11, marcadas con las letras "H", "I", "J" y "K" por cuanto dichas documentales se encuentran incorporadas al expediente (...); CUARTO: INOFICIOSO el pronunciamiento respecto a las pruebas promovidas por la ciudadana INDIRA MARIA PARIS BRUNI -jueza acusada- en el escrito de promoción de pruebas en fecha 1 de junio de 2017 (...) descritas en los numerales 12 y 13 de la presente decisión, por cuanto en el caso de la primera el invocar el merito (sic) susceptible de las actas no es un medio de pruebas admisible en nuestro ordenamiento jurídico vigente (...); y en el caso de la segunda de las referidas probanzas en la cual (...) de notoriedad judicial del fallo emitido el 8 de agosto de 2012, durante el desempeño en el Juzgado Superior Primero en lo Civil, Mercantil, Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas (...) el mismo fue promovido por la Inspección General de Tribunales y previamente admitido".
En fecha 21 de junio de 2018, este Tribunal Disciplinario recibió el presente expediente proveniente de la Oficina de Sustanciación y se dejó constancia de la designación en manera aleatoria mediante el Sistema de Gestión Judicial, a la Jueza Jacqueline Rosa Mariño, como ponente del presente asunto.
En fecha 26 de junio de 2018 se fijó la audiencia oral y pública para el día jueves 26 de octubre de 2018, a las diez de la mañana (10:00 a.m.).



En fecha 22 de octubre de 2016 este Tribunal acordó oficial a la División de Carrera Judicial a los fines que informara sobre la titularidad del cargo de la Jueza sometida a proceso, recibiendo respuesta incorporada al expediente el 24 del mismo mes y año...

En la oportunidad pautada tuvo lugar la celebración de la audiencia oral y pública durante la cual los apoderados judiciales de la jueza acusada la delegada de Inspección General de Tribunales y la denunciante excusaron sus alegatos y conclusiones, tal como consta en el acta cursante en el presente expediente disciplinario.

Posteriormente, en fecha 8 de noviembre de 2013 una vez efectuada la deliberación por los jueces de este Tribunal Disciplinario Judicial se adoptó la respectiva decisión, tal como consta en el acta cursante en el presente expediente disciplinario correspondiendo en esta oportunidad dictar el texto íntegro de la decisión en cumplimiento del artículo 84 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, y al respecto se observa:

INVESTIGACIÓN DE LA INSPECTORIA GENERAL DE TRIBUNALES

La Inspección General de Tribunales recibió oficio CDJ-P-943/2013 de fecha 25 de noviembre de 2013, suscrito por el ciudadano Tulio Jiménez Rodríguez en su condición de Juez Presidente de la Corte Disciplinaria Judicial mediante el cual remitió denuncia presentada en fecha 23 de septiembre de 2013 por la ciudadana María del Carmen Linares Pérez, titular de la cédula de identidad V-6.874.593, en su condición de Presidenta de Representaciones, Soliempack, C.A., en contra de la Jueza Indira María Paris Bruni, a cargo del Juzgado Superior Primero en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas.

Visto el contenido del oficio, la Inspección General de Tribunales ordenó en fecha 24 de abril de 2015 abrir expediente disciplinario signado 150068, acordando en fecha 14 de marzo de 2016 abrir la investigación correspondiente, comisionando a la Inspectora de Tribunales Magaly Cruz para realizar la averiguación.

Una vez culminada las investigaciones, la Inspección General de Tribunales presentó acta conclusivo contentivo del escrito de acusación en fecha 21 de febrero de 2017, solicitando a este Tribunal la aplicación de la sanción de destitución por considerar que

la Jueza presuntamente se encuentra incurso en hechos susceptibles de sujeción al tipo disciplinario de abuso de autoridad previsto en el numeral 14 de artículo 15 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana...

Como fundamento para la solicitud de sanción, la Inspección General de Tribunales estimó que la jueza investigada incurrió en abuso de autoridad al declarar la nulidad del procedimiento arbitral tramitado conforme disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Civil, tal como fue convenido en la cláusula compromisoria...

Constató la Inspección General de Tribunales que en fecha 8 de agosto de 2012 la Jueza investigada dictó decisión en la cual declaró con lugar el recurso de nulidad interpuesto contra el laudo arbitral dictado por el Tribunal Arbitral Independiente...

Agregó la Inspección General de Tribunales que la jueza investigada violó el principio de la voluntad de las partes, desconociendo el contenido del acuerdo arbitral válidamente suscrito entre los sujetos de la relación jurídica contractual...

Menciona que "la Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia, [expuso que] la Jueza Indira María Paris Bruni, se extralimitó en el uso de la facultad juzgadora que le otorga taxativamente previstas en la ley para cesarse en declarar la procedencia o no del laudo arbitral dictado, que era concretamente el objeto del recurso

Arguyó que "al haber actuado como lo hizo la Jueza Superior investigada, pasando a analizar y pronunciarse sobre el mérito de fondo de lo controvertido como si se tratase de un recurso de apelación, desnaturalizó el propósito del recurso extraordinario de nulidad de un laudo arbitral, cuya naturaleza es excepcional y procedente sólo en los supuestos previstos en la Ley de Arbitraje Comercial (...)

Consideró que "conforme al principio dispositivo previsto en el artículo 12 del Código de Procedimiento Civil, los Jueces conocen el derecho y como tal deben aplicarlo, cosa que no ocurrió en el caso bajo análisis, en el que la Jueza investigada, desaplicó las normas jurídicas que resultaban propias para la tramitación del asunto le fue puesto en estado de indefensión ante su derecho accionario que resultó vulnerado con la decisión dictada por la Jueza investigada en fecha 8 de agosto de 2012, y que fue enmendado en virtud del recurso de casación que fue anunciado y formalizado".

Concluyó que "si bien es cierto no se trató de un error judicial inexcusable declarado por la Sala del Máximo Tribunal de la República, como lo refirió el denunciante (...) no es menos cierto que si se trató de un grave error de juzgamiento que tal como la Sala apuntó resultó vulnerada la garantía constitucional a la defensa, y la tutela judicial efectiva, y no como expresó la Juzgadora en dicho escrito de descargo (...) toda vez que contrariamente a ello, la Jueza no decidió conforme a derecho, sino que con su viciada decisión desnaturalizó el contenido de las normas que resultaban aplicables.

ALEGATOS DE LA JUEZA SOMETIDA AL PROCESO DISCIPLINARIO JUDICIAL

En fecha 23 de mayo de 2017, se recibió ante la Oficina de Sustanciación, escrito de descargos y anexos presentados por el ciudadano Juan Luis Núñez García, en su

condición de apoderado judicial de la jueza acusada, tal como constan a los folios ochenta y ocho (88) al trescientos dieciséis (316) de la pieza uno (1) del presente expediente, resaltando por esta instancia judicial lo que a continuación se transcribe:

- ANTECEDENTES
1- En fecha 02 de Febrero de 2011 mediante oficio N° SJ-11-2014 nuestra representada fue notificada de su designación como JUEZA PROVISORIA...
2- En fecha 07 de Noviembre (sic) de 2011 (...) le correspondió (...) el conocimiento del asunto nuevo signado con el N° AG-71/R-2011-000027, contentivo del juicio que por RECURSO DE NULIDAD sigue REPRESENTACIONES SOLIEMPACK C.A. contra PROCTER GAMBLE DE VENEZUELA S.C.A. (...)

PRELIMINAR

RÉGIMEN DISCIPLINARIO APLICABLE A LOS JUECES PROVISORIOS
Ciudadanos Jueces, en sentencia del 21 de abril de 2016 (Expediente AP61S201600020) ese Tribunal Disciplinario siguiendo el criterio vinculante del Honorable Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, dejó establecido...



... muy respetuosamente de este Tribunal Disciplinario Judicial se declara el presente proceso, por existir orden judicial emanada del Tribunal Superior de Justicia (...)

III SUBSIDIARIDAD DE LAS DEFENSAS

Ciudadanos Jueces (...) todas y cada una de las defensas y alegatos que serán presentados en este escrito, serán efectuados en forma subsidiaria y eventual, esto en atención al orden lógico en que deben alegarse las defensas (...)

IV VIOLACIONES A DERECHOS DE RANGO CONSTITUCIONAL

Ciudadanos Jueces (...) solicitamos el artículo 334 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (...) solicitamos muy respetuosamente que actuando dentro del marco de su competencia, sean tutelados los derechos y garantías constitucionales que a ellos les han sido infringidas a nuestra representada.

V DE LA VIOLACIÓN (SIC) AL DEBIDO PROCESO AL DERECHO A LA DEFENSA Y EL DERECHO A SER NOTIFICADO DEL ACTO CONCLUSIVO POR LOS CUALES SE LE IMPONE LA SANCIÓN

De conformidad con lo preceptuado en los artículos 26 y 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos (sic) 3 y 6 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, denuncia la violación al debido proceso administrativo, al derecho a la defensa y a la tutela judicial efectiva, por cuanto el Órgano Investigador Administrativo (sic) omitió, omitió, omitió dar cumplimiento con el esencial acto de notificación del resultado del acto administrativo con el esencial acto de distinción con el N° 150068 (...). Acto conclusivo que le sirve de base para imponer ante este Tribunal Disciplinario, una sanción a nuestra mandante (...). Es indudable que la falta absoluta de notificación del acto conclusivo en la que incurrió el Órgano Investigador Administrativo Disciplinario, afecta de nulidad absoluta la fase previa de instrucción llevada a cabo por el Juzgado de Sustanciación y los demás actos (...). En el caso que nos asiste la Inspección General de Tribunales, ignora en forma absoluta la existencia de nuestra mandante, como parte de la investigación vulnerando los más elementales derechos consagrados en la Carta Fundamental por tales razones solicitó se declare la nulidad de todo el procedimiento, se repite por estar infectado de manera harto suficiente de nulidad absoluta originando actos que no producen ningún efecto. Así pedimos muy respetuosamente, sea declarado -

VI DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO A LA DEFENSA Y DEBIDO PROCESO

Con fundamento en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y los artículos 9, 11 y 12 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, denuncia con todo respeto la transgresión en el presente expediente del derecho al debido proceso y a la defensa, por parte de esa instancia disciplinaria, toda vez que para el momento de practicarse el esencial acto de citación personal se omitió incompleta la compulsión de citación (VUELTO DEL FOLIO 154) copia certificada fotostática del escrito libelado, contenido de la solicitud de sanción interpuesta por la Inspección General de Tribunales, lo que sin lugar a dudas vulnera el debido proceso y por consiguiente desmejora los atributos y demás prerrogativas previstas en la Carta Magna (...). Al no tener conocimiento íntegro de las razones de hecho y de derecho que le pretende imputar el órgano de investigación Inspección General de Tribunales, asunto que solo es posible, a través de la reproducción completa de las copias del escrito de solicitud de sanción (...). No habiéndose en consecuencia, alcanzando la finalidad del acto lo que trae consigo una violación al Principio Finalista previsto en el artículo 194 del Código Orgánico Procesal Penal, norma supletoria al Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, impidiendo que durante el procedimiento pueda alegar, ejercer defensas, promover y evacuar medios de prueba, solicitar decisión, ejercer recursos en igualdad de condiciones y en fin participar en la relación jurídica procesal con las garantías que ofrece el debido proceso y la presunción de inocencia (...). Resulta necesario destacar que, el artículo 50 del vigente Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana (...). no se trata de una simple notificación, ello ateniéndose a la simple interpretación gramatical (...). (...) al no haber garantizado el acto de citación personal de fecha 30 de Marzo (sic) de 2017, los derechos de rango constitucional referidos al Debido Proceso al Derecho a la Defensa y a la Presunción de Inocencia de nuestra representada, solicitó muy respetuosamente con base en los principios que rigen la Jurisdicción Disciplinaria, se

declara la nulidad del proceso o en su defecto se ordene la reposición del procedimiento al estado que se cumpla con las formalidades esenciales que exige el acto de citación personal en nuestra legislación con el fin de que se garanticen a mi representada los derechos y garantías constitucionales que le asiste, y así solicito sea declarado -

VII IMPROPONIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE LA PRECLUSIÓN DEL LAPSO DE CUARENTA (40) DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE ÉTICA DEL JUEZ VENEZOLANO Y LA JUEZA VENEZOLANA

Ciudadanos Jueces, estamos en los artículos 67 y 68 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana (...). La actividad investigadora que deberá desarrollar la Inspección General de Tribunales (...). la actividad investigadora que deberá desarrollar la Inspección General de Tribunales (...). una vez iniciado el procedimiento disciplinario, se encuentra sometido a un lapso de preclusión que se encuentra previsto en el artículo 67 supra citado (...). (...) esto es, no podrá superar el lapso de cuarenta (40) días a partir de (...). (...) esta es, no podrá superar el lapso de la investigación al Tribunal Disciplinario Judicial, siendo autos la notificación de inicio de la investigación al Tribunal Disciplinario Judicial, siendo procedente la prórroga de cinco (5) días para el caso en el que el órgano investigador disciplinario solicite al Tribunal Disciplinario Judicial una prórroga de quince (15) días hábiles para concluir la investigación (...). En el caso bajo análisis, el procedimiento disciplinario en contra de nuestra defendida, fue iniciado mediante auto de fecha 14 de Marzo (sic) de 2016, por la Inspección General de Tribunales, y no es sino hasta el día 21 de Febrero (sic) de 2017, que fue presentada la acusación, esto es, luego de haber transcurrido en demasía y en exceso un lapso de tiempo de 11 meses y 03 días, violándose con ello reglas de carácter procesal, por lo que, en los artículos 67 y 68 del Código de Ética (...). Ciudadanos Jueces (...) procedamos a efectuar un recuento del desordenado actuar del Órgano Investigador (...). Siendo recibida el 25 de septiembre de 2013 1- La denuncia fue presentada (...) el 25 de noviembre de 2013 2- Notificaron al entonces Inspector (...) el 25 de abril de 2015 (...) 3- Se inicia el procedimiento administrativo el 24 de abril de 2015 (...) 4- En fecha 14 de marzo de 2016, se inició la averiguación y se ordenaron las notificaciones 5- El 15 de Marzo (sic) de 2016 fue notificada nuestra defendida de la averiguación (...) El 17 de Marzo (sic) de 2016 mi representada presentó escrito de Descargos. 6- En fecha 21 de febrero de 2017, fue presentada la acusación 7- En fecha 15 de marzo de 2017, el Órgano Sustanciador (...) admitió la acusación, ordenó citar a nuestra representada (...). 8- El 6 de abril de 2017 el Aguacil del Tribunal hizo constar en las actas del expediente la última de las notificaciones

En este sentido, Ciudadanos Jueces, el lapso establecido por el legislador en este caso, para la culminación de la averiguación debe verificarse, para que las partes estén aseguradas su derecho a la defensa y para que ese órgano jurisdiccional disciplinario pueda tener certeza tanto de la preclusión de los lapsos como para poder formarse críticamente sobre las imputaciones formuladas, su inobservancia vulnera el orden público procesal (...). Tal inobservancia y abandono del trámite por parte del órgano de investigación durante la sustanciación ejercido del marco legal previsto en los artículos 67 y 68 del Código de Ética (...). constituyen sin lugar a dudas un quebrantamiento a las garantías mínimas cuya ausencia ocasiona la pérdida de autenticidad de la investigación y la hacen inejecutables, vulnerando el derecho a la aplicación de una Tutela Judicial Efectiva (...). lo que sin lugar a dudas acarrea la consecuencia jurídica "sanción", establecida en el artículo 68 eiusdem (...).

En consecuencia, solicitó muy respetuosamente que revoque la acusación formulada en contra de mi (sic) representada, y declare el archivo de las actuaciones y el cierre del expediente número (AF61-D-2013-000346), en virtud de haber transcurrido con creces el lapso de cuarenta (40) días previstos en el artículo 67 del Código de Ética (...). lo que hace imposible la tramitación de este proceso, desde el día 14 de Marzo (sic) de 2016 hasta el 21 de Febrero (sic) de 2017.

VIII SOLICITUD DE SOBRESEIMIENTO

En forma subsidiaria a todo evento y para el supuesto negado (...) de que ese respetable Tribunal disciplinario (sic) considere improcedentes las anteriores defensas, solicitamos muy respetuosamente que de conformidad con lo establecido en el artículo 71 del Código de Ética (...) sea decretado el sobreseimiento en la presente causa. En efecto, establecen los numerales 1 y 3 del artículo 71 del Código (...).

Ciudadanos Jueces, la Inspección General de Tribunales le imputa a nuestra representada abuso de autoridad y para sustentar el duse ya negado a inexistente ilícito disciplinario, señala que la Honorable Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia revocó por efecto del recurso extraordinario de Casación interpuesto por la hoy demandante, el fallo que dictara en fecha 30 de Julio (sic) de 2013, sentencia que fue dictada actuando dentro del ámbito de su competencia y sustentada en norma legal vigente es decir la Ley de Arbitraje Comercial No obstante de una simple lectura de la acusación presentado se puede observar que la Inspección General de Tribunales, señala textualmente lo siguiente

"Resulta pertinente concluir, señalando que si bien es cierto no se trató de un error judicial inexcusable, omisiss...

si se trató de un grave error de juzgamiento... Respetados Jueces, basta para dejar demostrado que tal conclusión a la que llega la Inspección General de Tribunales, no constituye ni reviste carácter disciplinario, que amerite alguna sanción, lo determinado con carácter vinculante por la Honorable Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia mediante Sentencia N° 2484/01 caso: Inversiones Meliá C.A. (...) LOS ERRORES INJUDICANDO DE LOS JUECES SE ATACAN MEDIANTE EL RECURSO DE APELACIÓN O MEDIANTE EL DE CASACIÓN CUANDO SE TRATA DE FALLOS DE TRIBUNALES DE ÚLTIMA INSTANCIA (...). (...) ni siquiera la tutela constitucional en ejercicio de la función jurisdiccional-juzgamiento, puede ser invocada para el caso de un error de juzgamiento del juez, pues tal y como sucedió en el presente caso, el mismo fue subsanado mediante el ejercicio del recurso de casación; arribar a otra conclusión distinta, sería hacer letra muerta del párrafo del artículo 4 del Código de Ética (...).

No obstante, debe señalarse que resulta imposible que se configure en el presente caso, abuso de autoridad (...) para que dicho ilícito disciplinario pueda producirse concurrir dos elementos fundamentales: la total carencia de base legal en la actuación y la actividad abusiva, en el presente caso el accionar de nuestra mandante lo fue, sobre la aplicación de la vigente Ley de Arbitraje Comercial y dentro del ámbito de su competencia, por lo tanto su conducta en nada puede catalogarse como abusiva. (...) nuestra representada en su sentencia del 08/08/2012, si utilizó acertadamente la fundamentación legal, que a su juicio era la aplicable al caso de autos, con lo cual no se da el supuesto de ausencia de base legal, en la supuesta denuncia de Abuso de Autoridad. Igualmente, resulta necesario señalar que es falso que nuestra representada tratara de excusarse sobre la base de que no fue declarado error inexcusable, que efectivamente no fue declarado- pues lo verdaderamente acontecido es que al momento de presentar sus descargos ante el Órgano Investigador Administrativo Disciplinario, se lo estaba imputando ese ilícito disciplinario, en virtud de que lo denunciado por la ciudadana MARÍA DEL CARMEN LINARES PÉREZ, fue Error Inexcusable, lo que demuestra lo infundado de la acusación, pues no se explican los hechos de acuerdo a la verdad violentando el artículo 102 del Código Orgánico Procesal Penal (...). (...) solicitamos muy respetuosamente sea decretado el sobreseimiento de este proceso y se deje expresa constancia de ello.

IX DEL FONDO DE LA ACUSACIÓN EFECTUADA POR LA INSPECCIÓN GENERAL DE TRIBUNALES

(...) la INSPECCIÓN GENERAL DE TRIBUNALES, modificando la pretensión de la denunciante, recondujo la acusación al ilícito disciplinario por abuso de autoridad, de conformidad con el numeral 14, del artículo 33 del derogado Código de Ética (...) norma que señala se encontraba vigente para el momento en que ocurrieron los hechos, la cual puede ser resumida en los siguientes términos: Que basada en la sentencia dictada por la Honorable Sala de Casación Civil (...) que casó de oficio dictado por nuestra mandante (...) concluyó que a la denunciante se le violó su derecho a la defensa, por cuanto según su entender se dio aplicación a la Ley de Arbitraje Comercial, infringiendo el principio de autonomía de la voluntad de las partes. Ciudadanos Jueces, de una simple lectura de la infundada acusación (...) se evidencia sin género de dudas, que el inexistente ilícito disciplinario, no se subsume con el supuesto de hecho previsto en la norma, pues la función jurisdiccional, la acusación se encuentra enmarcada dentro del marco de su función jurisdiccional, la acusación se encuentra sustentada en un posible y hasta discutible error de juzgamiento, errores de juzgamiento que de producirse, pueden y deben ser subsanados como en efecto sucedió, por la interposición de los recursos que otorga el ordenamiento adjetivo vigente (...).

Por manera que los hechos acaecidos en el proceso bajo el conocimiento y decisión como órgano jurisdiccional de nuestra representada, no se ajustan al supuesto de hecho relativo al Abuso de Autoridad, como erróneamente se le imputa (...) no es exigible el control disciplinario sobre los fallos judiciales, y es así, que de existir la intención de establecer por parte de la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, alguna sanción como el establecimiento de Error Inexcusable, dicha máxima instancia Judicial, lo debió realizar expresamente en la decisión dictada el 30 de Julio (sic) de 2013; en el caso, seguido por PROCTER GAMBLE DE VENEZUELA S.C.A. contra REPRESENTACIONES SOLIEMPACK, C.A. por RECURSO DE NULIDAD DE LAUDO ARBITRAL, lo cual no ocurrió en el presente caso (...).

(...) con respecto al Error Inexcusable que fue denunciado y que como no pudo ser probada su existencia, la Inspección General de Tribunales, consideró que si bien no hubo Error Inexcusable, sí debía proceder una acusación por abuso de autoridad (...). lo cierto del caso es que la sentencia dictada por nuestra mandante lo fue sobre base legal Ley de Arbitraje Comercial, vigente para el momento en que ocurrieron los hechos (...). dicha sentencia la dictó dentro del ámbito de su competencia y nunca puede constituir ese ilícito disciplinario sancionable con la destitución de su cargo, ya que el abuso de autoridad se configura cuando el Juez, sin base legal que justifique su actuación, ejerce su autoridad de manera abusiva y desproporcionada.

Ciudadanos Jueces, para demostrar que el presunto error de juzgamiento es discutible (...) resulta necesario acudir a la interpretación de la aplicación de las normas basadas en la especialidad de la misma y la temporalidad, pues bien la Ley de Arbitraje Comercial es ley especial (...) y más cuando se trata de Ley posterior (...). En este sentido, no es menos cierto que la honorable Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, al referirse a la aplicación de la ley en el tiempo, dejó expuesto en sentencia N° 818 del 5 de mayo de 2004 (...).

(...) el anterior criterio vinculante (...) fue el que aplicó nuestra representada, lo cual indicamos no para rebatir el criterio final de la honorable Sala de Casación Civil (...) sino para dejar sentado que se trata de un posible error de juzgamiento y nunca ilícito disciplinario por abuso de autoridad, pero también con el propósito de demostrar que no puede ser contemplada su actuación como ilícito disciplinario, respecto a que no podía revisar la legalidad del acuerdo arbitral, según el criterio reiterado de la honorables Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, ha señalado en (sentencias números 1209 y 832, de fechas 20 de junio de 2001 y 12 de junio de 2002, casos: Hoteles Dorat C.A. e Inversiones San Ciprián, C.A., respectivamente (...)). De hecho, eso fue lo que hizo nuestra representada, con lo cual queda meridianamente demostrado que, en forma alguna aplicar bien o mal la Ley de Arbitraje Comercial, puede ser subsumido dentro de ilícito disciplinario alguno, mucho menos ser subsumido dentro de un abuso de autoridad que se traduzca en su destitución y así pido muy respetuosamente sea declarado.

(...) En el caso bajo estudio (...) mi representada no se encuentra incurso en ninguna causal legal que la haga aplicable de alguna sanción disciplinaria, su actuación como Juez, está ajustada a derecho y dentro del ámbito de su competencia atribuidas al cargo que se desempeña.

ACERCA DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN

A todo evento en forma subsidiaria, para el supuesto negado nunca admitido y solo enunciado como simple hipótesis, de que este honorable Tribunal Disciplinario, considerara que su conducta como Juez, pudiera ser reprochable a la luz del Código de Ética (...) a tenor de lo establecido en el artículo 3 (...) debo señalar que, la sanción de destitución del cargo que se le imputa, resulta totalmente desproporcionada por un presunto error de juzgamiento que además fue válidamente subsanado por el ejercicio del recurso adjetivo correspondiente.

(...) Ciudadanos Jueces (...) solicitó muy respetuosamente sea reconsiderada la sanción que pretende la Inspección de Tribunales, lo sea impuesta, y en consecuencia declare que la misma resulta totalmente desproporcionada, ello insisto, para el supuesto negado nunca admitido de que este honorable Tribunal, considere que la conducta de mi representada no se encuentre incurso en alguna de las causales de sanción (...) y se tome en cuenta que no actuó con la finalidad de obtener algún provecho o ventaja ilícita de dicha situación.

PETITUM

Por las razones anteriormente expuestas, de conformidad con lo establecido en los artículos 26 y 49 de la Constitución (...) solicitó a este honorable Tribunal (...) desestime la infundada acusación y denuncia formulada en contra de mi representada (...).



III DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO JUDICIAL

Corresponde a este Tribunal Disciplinario Judicial, en primer lugar, pronunciarse acerca de su competencia para el conocimiento del presente proceso disciplinario, en los términos siguientes:

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela incorporó la disciplina del Poder Judicial como un ejercicio encomendado a una jurisdicción, tal como lo establece su artículo 267:

Artículo 267. Corresponde al Tribunal Supremo de Justicia la dirección el gobierno y la administración del Poder Judicial, la inspección y vigilancia de los tribunales de la República de las Defensorías Públicas igualmente, le corresponde la elaboración y ejecución de su propio presupuesto. La jurisdicción disciplinaria judicial estará a cargo de los tribunales disciplinarios que determina la ley. El régimen disciplinario de los magistrados o magistradas y jueces o juezas estará dictado por la Asamblea Nacional. El procedimiento disciplinario será público, oral y breve. Para el ejercicio de estas atribuciones el Tribunal Supremo en pleno creará una Dirección Ejecutiva de la Magistratura, con sus oficinas regionales.

De conformidad con el artículo anterior, se escinden dos potestades: Una que corresponde al Tribunal Supremo de Justicia, por órgano de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, para la dirección, gobierno, administración, inspección, vigilancia y autonomía presupuestaria del Poder Judicial; otra potestad que es de índole disciplinaria, que corresponde únicamente a los tribunales disciplinarios que se crearen mediante la respectiva ley. Encontramos de este modo, una organicidad que ejerce las potestades administrativas del Tribunal Supremo de Justicia y por otro lado una jurisdicción que ejerce funciones disciplinarias del Poder Judicial.

La competencia legal para el ejercicio de la potestad disciplinaria en el Poder Judicial la encontramos expresada en los artículos 32 y 33 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana vigente:

Artículo 32. Los órganos que en el ejercicio de la jurisdicción tienen la competencia disciplinaria sobre los jueces y juezas de la República, son el Tribunal Disciplinario Judicial y la Corte Disciplinaria Judicial, los cuales conocerán y aplicarán en primera y segunda instancia, respectivamente, los procedimientos disciplinarios por infracción a los principios y deberes contenidos en este Código. Los tribunales disciplinarios judiciales contarán con un Juzgado de Sustanciación, la Secretaría correspondiente y los servicios de Alguacilazgo.

Artículo 33. Corresponde al Tribunal Disciplinario Judicial, como órgano de primera instancia, la aplicación de los principios orientadores y deberes en materia de ética contenidos en el presente Código. En este orden el Tribunal ejercerá las funciones de control durante la fase de investigación; decretará las medidas cautelares procedentes; celebrará el juicio; resolverá las incidencias que puedan presentarse; dictará la decisión del caso; impondrá las sanciones correspondientes y velará por la ejecución y cumplimiento de las mismas.

Como se desprende de los artículos transcritos, el Tribunal Disciplinario Judicial ostenta la competencia de aplicar el régimen disciplinario, lo cual se traduce en la salvaguarda de los principios orientadores y deberes en materia de ética previstos en el referido Código, imponiendo ante su incumplimiento, las sanciones disciplinarias previstas en los artículos 27, 28 y 29 *ejusdem*.

Siendo así, queda claramente determinada la competencia de este Tribunal Disciplinario para aplicar en primera instancia los correspondientes procedimientos disciplinarios, a los jueces y juezas integrantes del sistema de justicia venezolano. Así se declara.

Igualmente, resulta propicio aludir que la sentencia 6, de fecha 4 de febrero de 2016, emitida por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia ratificó, hasta tanto se dicte sentencia definitiva en la causa llevada por esa Sala, la medida cautelar inominada contenida en la sentencia 516 de fecha 7 de marzo de 2013, emanada de la misma Sala, en cuanto al criterio según el cual la Jurisdicción Disciplinaria Judicial de manera cautelar tiene suspendida la facultad para conocer de las causas llevadas a jueces que no hayan ingresado por concurso al ejercicio de la función jurisdiccional lo cual comprende a los jueces no titulares (provisorios, temporales y accidentales), "a fin de evitar contradicciones entre las disposiciones contenidas en la Carta Magna y la jurisprudencia de esta Sala Constitucional, respecto del régimen disciplinario aplicable a los jueces y juezas titulares (de carrera) y no titulares (provisorios, temporales y accidentales), y también para mantener la aplicabilidad del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, sin alterar las competencias de la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, órgano encargado del control, disciplina y gobierno judicial".

En consecuencia, en vista de la expuesta ratificación de la sentencia 516 para garantizar la aplicación del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana a los jueces y juezas titulares, este Tribunal verifica que la ciudadana Indira María Paris Bruni, ostenta la su condición de Jueza Titular del Juzgado Noveno de Municipio de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, tal y como consta en el directorio de jueces publicado en la página web del Tribunal Supremo de Justicia, así como del acta de juramentación del 3 de julio de 2003 (folios 72 al 74, pieza 2), a pesar que las actuaciones de la presente causa corresponden a su desempeño como Jueza Provisional del Juzgado Superior Primero en lo Civil, Mercantil y de Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas; en consecuencia, quienes suscriben son competentes para dictar la presente decisión. Así se declara.

IV DE LA AUDIENCIA

En fecha 25 de octubre de 2018, siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.), se llevó a cabo la audiencia a la cual se refiere el artículo 75 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, estando constituido el Tribunal Disciplinario Judicial por los jueces principales, reunidos en la Sala de Audiencias del Tribunal Disciplinario Judicial de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial, en presencia de la abogada Mercedes Concepción Gooding Robert, titular de la cédula de identidad V-6.653.450 en su condición de Inspectora de Tribunales delegada, igualmente se verificó la presencia de la ciudadana INDIRA MARÍA PARÍS BRUNI *ultra supra* identificada, y su defensa privada el abogado Juan Luis Núñez García, titular de la cédula de identidad V-6.925.024, inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el N.º 35.774 y del abogado Fidel Castillo, titular de la cédula de identidad V-18.693.942, inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el N.º 169.139. Igualmente, se verificó la comparecencia de la denunciante, la ciudadana María del Carmen Linares Pérez titular de la cédula de identidad V-6.874.593, parte denunciante, en su condición de Presidenta de Representaciones Soliempack, C.A., y su abogada asistente Rachel Alejandra González Morales, titular de la cédula de identidad V-19.014.907, inscrita en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el N.º 270.681. Se verificó la incomparecencia de la representación fiscal del Ministerio Público.

Del desarrollo de la mencionada audiencia se desprende que las partes formularon sus alegatos, ejercieron el derecho a réplica y contrarréplica, así como las conclusiones correspondientes.

Finalizada la exposición, se dio por concluido el debate y en fecha 8 de noviembre de 2018, se profirió el pronunciamiento decisorio, el cual se transcribe a continuación:

Primero: Se declara SIN LUGAR el alegato formulado en audiencia por el defensor privado de la Jueza acusada abogado Juan Luis Núñez García, referido a la nulidad del proceso fundamentado en que la representación de la Inspección General de Tribunales leyó durante su intervención en la audiencia oral y pública. Segundo: Se declara SIN LUGAR el alegato de la jueza acusada sobre que se declaró la inadmisibilidad del presente proceso en razón de su condición de Jueza Provisional. Tercero: Se declara SIN LUGAR el alegato por la jueza acusada referido a la solicitud de nulidad del procedimiento por la violación al derecho a la defensa al no notificar la Inspección General de Tribunales del acto conclusivo que dio por finalizar la instrucción del expediente administrativo. Cuarto: Se declara SIN LUGAR el alegato de la jueza acusada referido a la solicitud de nulidad del proceso por el supuesto incumplimiento de las formalidades esenciales en el acto de citación personal de fecha 30 de marzo de 2017. Quinto: Se declara SIN LUGAR el alegato de la jueza acusada referido a la revocación de la acusación y archivo de las actuaciones, por preclusión del lapso de cuarenta (40) días previstos en el artículo 67 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana. Sexto: Se declara SIN LUGAR el alegato de la jueza acusada referido a la solicitud de sobreseimiento por los numerales 1 y 3 del artículo 71 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, por cuanto a su decir el hecho no reviste de carácter disciplinario. Séptimo: Se ABSUELVE de responsabilidad disciplinaria judicial a la ciudadana INDIRA MARÍA PARÍS BRUNI, titular de la cédula de identidad V-6.925.003 en su condición de Jueza Titular del Juzgado Noveno de Municipio de la Circunscripción

Judicial del Área Metropolitana de Caracas, en virtud de la actuación formativa de la Inspección General de Tribunales, a través de su Jueza Acusada durante el año 2017, por las actuaciones presuntamente cometidas por la Jueza Acusada durante el desempeño como Jueza Provisional en el Juzgado Superior Primero en lo Civil, Mercantil y de Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas por el hecho de haber incurrido en una decisión de fecha 6 de agosto de 2017, en el expediente judicial AC71-R-2011-000027 al declarar mediante decisión de fecha 6 de agosto de 2017 la nulidad del procedimiento inicial tramitado en la causa compromisorio, tal acuerdo Procedimiento Civil tal como fue convenido en la cláusula compromisorio, tal acuerdo arbitral suscrito entre las partes una vez que estuvo que por la naturaleza del asunto debió haberse aplicado la normativa prevista en la Ley de Arbitraje Comercial de manera exclusiva hecho asumido por la Inspección General de Tribunales en el numeral 14 del artículo 33 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana (2010) norma vigente para el momento de la presunta ocurrencia del hecho, y actualmente subsistente en el numeral 15 del artículo 29 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana (2018), que habría dado lugar a la sanción disciplinaria de DESTITUCIÓN. Con la lectura de la presente acta se tiene por notificadas a las partes del caso, de conformidad con el artículo 47 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana vigente, en concordancia con el encabezado del artículo 347 del Código Orgánico Procesal Penal (...)

V CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Con motivo de los elementos existentes, cursantes en el presente expediente entre las cuales se incluyen las actuaciones investigativas de la Inspección General de Tribunales, los alegatos expuestos por la jueza acusada en su escrito de descargo así como el debate efectuado por las partes en la audiencia, este Tribunal Disciplinario Judicial, estima conveniente conocer como primer punto, las pruebas promovidas y admitidas durante el desarrollo del proceso, valoradas en la oportunidad de dictar el dispositivo del caso, en fecha 8 de noviembre de 2018.

De las pruebas:

I. Pruebas de la jueza acusada:

Ante la promoción de pruebas, presentada por la Jueza acusada mediante escrito de fecha 23 de mayo de 2017, se observa que la Oficina de Sustanciación, mediante auto de fecha 29 de junio de 2017, declaró INOFICIOSO el pronunciamiento respecto a las probanzas reseñadas en los numerales 6 y 7, marcadas con las letras "F" y "G", respectivamente, en la aludida decisión, por cuanto dichos medios probatorios fueron promovidos por la Inspección General de Tribunales; así como los medios probatorios descritos en los numerales 8, 9, 10 y 11, marcadas con letras "H", "I", "J" y "K", por cuanto dichas documentales se encuentran incorporadas al expediente, por lo que se circunscriben dentro del principio de comunidad de la prueba. Igualmente, se declaró INOFICIOSO el pronunciamiento respecto a las pruebas promovidas en el escrito de promoción de pruebas en fecha 1 de junio de 2017, descritas en los numerales 12 y 13, en la decisión, por cuanto en el caso de la primera, invocar el mérito favorable de las actas no es un medio de pruebas admisible en nuestro ordenamiento jurídico vigente. Y



En el caso de la segunda de las referidas probanzas en la cual invocó la notoriedad judicial del fallo emitido el 8 de agosto de 2012, durante el desempeño en el Juzgado Superior Primero en lo Civil, Mercantil, Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, el mismo fue promovido por la Inspectoría General de Tribunales y previamente admitido. Se admitió las pruebas promovidas en los numerales 1, 2, 3, 4, y 5, marcadas con las letras "A", "B", "C", "D" y "E", detalladas en el referido auto, las cuales se valoran a continuación:

1. Copia simple del Oficio SJ-11-0214, de fecha 2 de febrero de 2011, suscrito por la Presidenta de la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, dirigido a la ciudadana Indira María París Bruní. Se aprecia como documento público administrativo y se tiene como fidedigno por no presentarse prueba que desvirtúe su presunción de veracidad y legitimidad, conforme a las sentencias 300 de fecha 28 de mayo de 1998 y 209 del 16 de mayo de 2003, respectivamente, emanadas ambas de la Sala Política Administrativa, la primera, de la extinta Corte Suprema de Justicia y la segunda del Tribunal Supremo de Justicia. Resultando útil a los fines de demostrar que la Jueza acusada se encontraba a cargo del Juzgado Superior Primero en lo Civil, Mercantil, Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas por designación efectuada por la Comisión Judicial en reunión de fecha 1º de febrero de 2011 (folio 220, pieza 1).

2. Copias simples del libro de entrada y salida L1, llevado por el Juzgado Superior Primero en lo Civil, Mercantil, del Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas. La presente documental se aprecia de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimiento Civil en concordancia con el artículo 429 del Código de Procedimiento Civil, en relación con lo establecido en el artículo 1384 del Código Civil, por lo que este Tribunal le confiere el valor probatorio que señala el artículo 1359 del referido Código Civil, resultando útil a los fines de demostrar que a la jueza acusada le correspondió conocer del asunto judicial AC71-R-2011-000027, así como su posterior recepción en fecha 13 de agosto de 2013 en virtud de haber sido anulado el fallo recurrido, ordenándose "al Juez Sup. (sic) que corresponda dicte nueva decisión sin incurrir el vicio aquí detectado" (folio 221 y 222, pieza 1).

3. Copia simple de diligencia de fecha 21 de noviembre de 2011 suscrita por el ciudadano Alfredo Romero en su condición de apoderado judicial de Representaciones Sollempack, C.A, presentado ante la Jueza acusada, a cargo del Juzgado Superior Primero en lo Civil, Mercantil, del Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, y su secretaria; se aprecia en los mismos términos de la documental anterior, siendo útil a los fines de valorar que el apoderado judicial recusó a la Jueza acusada de conformidad con los ordinales 4, 12 y 13 del artículo 82 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el artículo 92 *ajusdem* (folios 223 al 229, pieza 1).

4. Copia simple del escrito de fecha 23 de noviembre de 2011 suscrito por la jueza acusada, contra la recusación formulada por el aludido abogado; se aprecia en los mismos términos de las dos documentales anteriores, resultando útil a los fines de demostrar que la Jueza rechazó en todas y cada una de las partes la recusación formulada y solicitó que sea declarada improcedente (folios 230 al 235, pieza 1).

5. Copia simple de la decisión de fecha 8 de febrero de 2012, emanada del Juzgado Superior Octavo en lo Civil, Mercantil, del Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas; se aprecia en los mismos términos de las tres documentales anteriores, resultando útil a los fines de demostrar que dicho Juzgado declaró sin lugar la recusación contra la jueza acusada, por cuanto "no encuentra certeza en las afirmaciones expuestas por la parte recurrente" (folios 238 al 244, pieza 1).

**II. Pruebas de la Inspectoría General de Tribunales**

Se desprende del escrito de fecha 30 de mayo de 2017, las pruebas presentadas por la Inspectoría de Tribunales delegada, cuya admisión fue evaluada por la Oficina de Sustanciación en el auto antes señalado y que se valoran a continuación:

1. Copia certificada del fallo dictado el 8 de agosto de 2012, por la Jueza acusada en la causa judicial AC71-R-2011-000027; se aprecia de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimiento Civil en concordancia con el artículo 429 del Código de Procedimiento Civil, en relación con lo establecido en el artículo 1384 del Código Civil, por lo que este Tribunal le confiere el valor probatorio que señala el artículo 1359 del referido Código Civil, resultando útil a los fines de demostrar que se declaró con lugar el recurso de nulidad contra el laudo arbitral dictado por el Tribunal Arbitral Independiente del 10 de octubre de 2011 y su aclaratoria del 28 de octubre de 2011; y por ende, declaró la nulidad absoluta del procedimiento arbitral tramitado ante el Juzgado Octavo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, del Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas. Asimismo de la sentencia se desprende que la Jueza acusada tomó en cuenta que para la fecha en que las partes suscribieron el contrato y la celebración del compromiso arbitral se encontraba en plena vigencia la Ley de Arbitraje Comercial, basando su motiva en el criterio que estimó imperante, emanado del Tribunal Supremo de Justicia (sentencia 82 de fecha 8 de febrero de 2002, dictada por la Sala de Casación Civil); además

fundamentó su decisión en que el trámite del procedimiento arbitral debió regirse bajo la aplicabilidad de la norma especial y no sobre una norma general, resultando contrario a derecho que se sometiera el arbitraje ante un Juez ordinario distinta a la establecida por la ley arbitral (folios 53 al 80, pieza 1).

Fallo dictado por la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia de fecha 30 de julio de 2013. Se aprecia en los términos de la documental anterior, siendo útil a los fines de demostrar que por medio de la aludida decisión se casó de oficio la sentencia proferida por la Jueza acusada, anulando el fallo y ordenando dictar nueva sentencia, declarando que el juez de la recurrida desconoció el acuerdo arbitral suscrito por las partes en uso del principio de la autonomía de las voluntades, quienes decidieron que el arbitraje sería tramitado por el Código de Procedimiento Civil; por ende, la Jueza acusada, se extralimitó en el examen que le incumbía resolver, respecto a los pedimentos contenidos en el recurso de nulidad; constituyendo un exceso la decisión de la juzgadora (folios 100 al 120, pieza 1).

Ello así, es menester apuntar que la decisión que correspondía adoptar a este Tribunal, es tomada tanto en virtud de las pruebas que han sido aportadas al proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 509 del Código de Procedimiento Civil, así como de conformidad con el derecho, en virtud del principio *iuris novit curia*.

**III. Declaraciones previas:**

Ahora bien, antes de emitir pronunciamiento acerca del fondo del presente asunto es necesario responder a lo solicitado por la Jueza sometida a proceso disciplinario mediante escrito de descargos consignado en fecha 23 de mayo de 2017 y en el acto de audiencia celebrado en fecha 25 de octubre de 2018, a tenor de lo siguiente:

**Primero:** El defensor privado de la Jueza acusada, abogado Juan Luis Nuñez García, solicitó en audiencia la nulidad del proceso, fundamentado en que la representante de la Inspectoría General de Tribunales leyó durante su intervención en la audiencia oral y pública.

Ahora bien, con relación a lo peticionado de la nulidad del proceso, este Tribunal pasa a conocer el alegato formulado por el defensor de la Jueza acusada, para lo cual es necesario traer a colación lo decidido por este Órgano Disciplinario Judicial en casos anteriores (vid. Sentencia definitiva publicada en el expediente AP61-D-2011-000052, de fecha 21 de noviembre de 2017, confirmada por la Corte en decisión 12 del 22 de marzo de 2018). En este orden, es preciso señalar que conforme a lo establecido en los artículos 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en los artículos 78 y 82 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, tanto el Secretario de este Tribunal como el Juez 25 de octubre de 2018, sobre las normas que desarrollan el acto de audiencia en fecha 25 de octubre de 2018, sin menoscabo de que rigen el acto, incluyendo el deber de oralidad de la misma, sin menoscabo de que las partes pudieran asistir de escritos a los fines de coadyuvar cada uno de sus argumentos en el acto.

En razón de lo anterior, este Tribunal de forma unánime constata que durante el desarrollo del acto de audiencia celebrado, se garantizó a ambas partes que en el desarrollo del acto de audiencia celebrado, se efectuara de forma oral, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a recursos escritos para sostener y sustentar sus posiciones, principalmente en casos en los cuales se amerite la lectura de fallos de otras instancias judiciales, como lo ocurrido en el presente caso. Por lo expuesto, este Tribunal declara SIN LUGAR la solicitud de nulidad absoluta de la acusación, formulada por el defensor privado de la Jueza acusada, fundamentada en que la representante de la Inspectoría General de Tribunales se limitó a leer durante el acto de audiencia. Así se decide.

**Segundo:** La Jueza acusada en su escrito de descargo, solicitó la inadmisibilidad del presente proceso, en razón de su condición como Jueza Provisoria del Juzgado Superior Primero en lo Civil, Mercantil y Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, por existir orden emanada de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, que impide que el administrador de justicia en sede de Jurisdicción Disciplinaria Judicial, conozca de procesos contra Jueces Provisorios.

La Jueza acusada, con relación a la inadmisibilidad del presente proceso, argumenta en su escrito de descargo, que:

"(...) en sentencia del 21 de abril 2016 (Expediente: AP61S2016000020; v. Tribunal Disciplinario siguiendo el criterio vinculante de la Honorable Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia del establecido (...) el criterio según el cual la Jurisdicción Disciplinaria Judicial de manera cautelar tiene suspendida la facultad para conocer de las causas llevadas a jueces que no hayan ingresado por concurso al ejercicio de la función jurisdiccional lo cual comprende a los jueces no titulares (provisorios, temporales y accidentales)";  
"(...) mi representada ejerció el cargo de Jueza Provisoria del Tribunal Superior Primero (...) y los infundados hechos que se le imputan, ocurrieron durante el desempeño en su función de Jueza Provisoria (...) en consecuencia resulta irrefutable a dudas que (...) ese respetable Tribunal Disciplinario, resultaría incompetente para conocer de la presente causa, hasta tanto la medida sea revocada, modificada o dictada sentencia definitivamente firme por la Honorable Sala Constitucional (...).  
Ello también de conformidad con el principio de confianza legítima o expectativa plausible y el principio de seguridad jurídica (...) asimismo, resultaría transgredido el derecho al Juez natural (...) pilar del Derecho a la Defensa y Debido Proceso y de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Código Orgánico Procesal Penal, norma supletoria al



*Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana (...) (folio 191 al 193, pieza 1) (Negritas propias del texto original)*

A los fines de dilucidar sobre el supuesto deber de declarar inadmisibile el proceso en virtud de la condición de Provisoria de la Jueza acusada, es menester aludir que el ámbito de aplicación de sus disposiciones, mientras que la competencia del Tribunal Disciplinario Judicial, se encuentra prevista en su artículo 32:

**Artículo 2** El presente Código se aplicará a todos los jueces y juezas dentro del territorio de la República Bolivariana de Venezuela. Se entenderá por juez o jueza a todo funcionario que en el ejercicio de la jurisdicción tienen la competencia Judicial y la Corte Disciplinaria Judicial, los cuales concurran y aplicarán en primera y segunda instancias, respectivamente los procedimientos disciplinarios por infracción a los principios y deberes contenidos en este Código (...)

Sobre la diferencia de jueces de carrera (titulares) y provisorios (cualidad alegada por la Jueza acusada), la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia 2414 de fecha 20 de febrero de 2007, expresó lo siguiente:

"(...) el proceso de convocación a concursos para obtener la titularidad de los cargos se hace complejo, al tener en cuenta el número de tribunales existentes en el país, las nuevas competencias especiales creadas desde el año 2000 y la necesidad de que todos los jueces y juezas no titulares con el fin de garantizar la continuidad de la Administración de Justicia y el acceso a la justicia de los ciudadanos y ciudadanas. Los jueces y juezas provisorios por tanto, ocupan cargos judiciales, pero no ostentan la condición de jueces de carrera, al no haber ingresado por concurso público en el que, tras diversas pruebas (escritas, prácticas y orales), se les haya evaluado. Su designación la realiza la Comisión Judicial por delegación que hace la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, en razón de la necesidad de ocupar los cargos judiciales mientras culmina el mencionado proceso de reestructuración y reorganización del Poder Judicial. Sin duda, hay una distinción entre jueces de carrera y jueces provisorios. Los primeros adquieren titularidad luego de la aprobación del concurso en cambio, los jueces y juezas provisorios se designan de manera discrecional, previo análisis de credenciales. Los jueces y juezas de carrera gozan de estabilidad y sólo pueden ser sancionados o destituidos de sus cargos si se demuestra, en el curso de una audiencia oral y pública con garantías de defensa, y regulado por el Reglamento de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial (publicado en la Gaceta Oficial N° 36 317, del 18 de noviembre de 2005) que han resultado incurso en faltas disciplinarias en la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura y la Ley de Carrera Judicial, no así los jueces y juezas provisorios, que son susceptibles de ser separados del cargo de la misma manera como fueron designados, discrecionalmente (...)

Con relación a lo solicitado por la Jueza acusada, para este Tribunal es pertinente señalar la sentencia 516 de fecha 7 de mayo de 2013 y su aclaratoria 1388 de fecha 17 de octubre de 2013 emanadas de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, ratificada en sentencia 6 de fecha 4 de febrero de 2016, mediante la cual suspendió cautelarmente la referencia que hace el artículo 2 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana sobre los jueces y juezas temporales, ocasionales, accidentales o provisorios y que permita la extensión, a esta categoría de jueces y juezas, del procedimiento disciplinario judicial contemplado en los artículos 51 y siguientes del mencionado Código, estableciendo al respecto lo siguiente:

"(...) La extensión del régimen jurídico aplicable en el Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana a los jueces temporales, ocasionales, accidentales y provisorios. Señala el contenido del artículo 2 del Código de Ética (...). El precepto legal transcrita contempla el denominado ámbito subjetivo de la Ley esto es, quienes son los sujetos sometidos al régimen jurídico contemplado en el Código de Ética (...). El enunciado legal así descrito y sin ninguna consideración adicional guarda consonancia con el orden constitucional, sin embargo cuando se considera que el Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, además de fijar los referentes éticos con base en los cuales se ha de determinar la idoneidad y excelencia de un juez o una jueza para la función jurisdiccional, estatuye un régimen de inmovilidad propio de la carrera judicial, la extensión de este proceso disciplinario judicial a los jueces temporales, ocasionales, accidentales o provisorios para poder excluirlos de la función jurisdiccional, pese a que formalmente no han ingresado a la carrera judicial, persierra colidir con el texto Constitucional. (...) De ese modo, cuando el artículo 255 constitucional refiere que los jueces o juezas sólo podrán ser removidos o suspendidos mediante los procedimientos previstos en la ley, alude a aquellos jueces que han ingresado a la carrera judicial por haber realizado y aprobado el proceso de oposición pública, como lo exige el enunciado del artículo, pues es dicho mecanismo el que hace presumir (de forma iuris tantum) la idoneidad y excelencia del juez o jueza; una presunción que es, efectivamente, dismisible mediante el proceso disciplinario judicial como parte de la validación constante y permanente de la idoneidad y excelencia pero que se exige a su vez como una garantía de la inmovilidad propia de la carrera judicial (...)" (Subrayado propio de este Tribunal Disciplinario Judicial)

Igualmente, es importante traer a colación la sentencia 14 de fecha 29 de abril de 2014 emanada de la Corte Disciplinaria Judicial (Exp. N.º AP61-R-2014-000007), en la cual se estableció que:

"(...) al realizar una interpretación del artículo 255 Constitucional, el Máximo interprete de la Constitución, infirió que la remoción o la cual alude, sólo podrá ser aplicada a aquellos jueces que hayan ingresado a la carrera judicial por haber realizado y ganado el concurso de oposición pública, siendo claro para quienes aquí administran justicia, que la correcta interpretación que debe otorgársele a la careter antes referida, debe de forma inequívoca desembocar, en el conocimiento de esta Jurisdicción Disciplinaria Judicial de todas aquellas causas disciplinarias que se instruyan contra los jueces que hayan ingresado a la carrera judicial por haber realizado y ganado el concurso de oposición pública, sin distinción de la condición (temporal, provisorio, sustituto, accidental) y del órgano jurisdiccional al cual se encuentran adscritos para el momento de la ocurrencia de los hechos presuntamente disciplinables, por cuanto a su vez como una garantía de la estabilidad propia de la carrera judicial. No obstante, en el caso de marras, quedó establecido que la suspensión que dictara la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia a la jueza denunciada, fue del cargo que desempeñaba provisoriamente como Juez Superior (...) sin embargo también se desprende con meridiana claridad de las actas que conforman el presente expediente, que la administradora de justicia sometida al procedimiento disciplinario, se encuentra juramentada como Jueza Titular (...) Subsistiendo todos los derechos inherentes a la estabilidad propia de la carrera judicial, dentro de los cuales se encuentra el derecho a la realización de un procedimiento disciplinario a cargo de esta Jurisdicción Disciplinaria Judicial, no existiendo por tanto violación del contenido del artículo 255 Constitucional y así se establece. (...)" (Subrayado propio de este Tribunal Disciplinario Judicial)

Asistente a supuesta única cualidad de Provisoria que alega ostentar la Jueza acusada, verificadas las actas cursantes del expediente disciplinario en donde esta Jueza, según consta en acta de juramentación al Poder Judicial a través de Concurso Público de Municipio y Ejecutores de Medidas de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas (folios 72 y 73, pieza 2) y posteriormente en fecha 2 de febrero de 2011, fue designada como Jueza Provisoria del Juzgado Superior Primero en lo Civil, Mercantil y Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, de acuerdo al oficio CJ-11-0214 de fecha 2 de febrero de 2011, emanado de la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia (folio 220, pieza 1), del cual se desprende que la Comisión específicamente acordó el traslado como Jueza Provisoria, en la que se encontraba amparada de los beneficios de la carrera judicial en base a su titularidad como jueza, garantizando su derecho a ser juzgado por el Juez natural constituido por este Tribunal Disciplinario Judicial.

En este sentido, siguiendo el criterio establecido por sentencias de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia y lo resenado por la Corte Disciplinaria Judicial y verificada la titularidad del cargo de la Jueza acusada, por lo que le amparan todos los derechos inherentes a la estabilidad propia de la carrera judicial como el derecho a la realización de un proceso disciplinario a cargo de esta Jurisdicción Disciplinaria Judicial, aunado a la no existencia de alguna vulneración a los principios y derechos aludidos por la defensa privada en el escrito de descargo (continua regítrima y seguridad jurídica por deber ser juzgada por su juez natural) es por lo que este Tribunal Disciplinario declara SIN LUGAR la solicitud de inadmisibilidad del presente proceso. Y así se decide.

Tercero: La Jueza acusada solicitó la nulidad del procedimiento por violación al derecho a la defensa al no notificar la Inspectoría General de Tribunales del acto conclusivo que dio por finalizada la instrucción del expediente administrativo distinguido con el número N.º 150068.

En el escrito de descargo consignado por la Jueza acusada, con relación a dicha solicitud, alegó lo siguiente:

"(...) el Órgano Investigador Administrativo Disciplinario obvió, como consta del cumplimiento con el esencial acto de NOTIFICACION del resultado del acto administrativo a través del cual la Inspectoría General de Tribunales da por finalizada la instrucción del expediente administrativo distinguido con el número N.º 150068, emanante de la Inspectoría General de Tribunales. Auto conclusivo que le sirve de base para poner en ante este Tribunal Disciplinario (...) Es innegable que la falta absoluta de notificación del acto conclusivo en la que incurrió el Órgano Investigador Administrativo Disciplinario infiere de nulidad absoluta la fase previa de instrucción llevada a cabo por el Juzgado de Sustanciación y los demás actos subsiguientes (...)

"(...) en el caso que nos asiste la Inspectoría General de Tribunales, ignoró en forma absoluta la existencia de nuestro mandante, como parte de la investigación, vulnerando los más elementales derechos consagrados en la Carta Fundamental (...)" (folios 194 y 195, pieza 1) (Negritas y mayúsculas propias del texto original)

A los fines de verificar el desarrollo del proceso disciplinario, en cuanto a su interrelación entre la investigación y acusación realizada por la Inspectoría General de Tribunales (órgano investigador disciplinario), para su consecuente tramitación por esta Jurisdicción Disciplinaria Judicial, es preciso apuntar que el Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, establece en sus artículos:

**Artículo 62:** La investigación de los hechos y la acusación disciplinaria que preside acarrean responsabilidad disciplinaria y judicial del juez o jueza correspondiente al órgano investigador disciplinario.

**Artículo 72:** Cuando el órgano investigador disciplinario estime que la investigación proporciona fundamentos para la sanción disciplinaria judicial ante el Tribunal Disciplinario Judicial, la acusación disciplinaria debe contener: (...)

**Artículo 74:** Presentada la acusación disciplinaria se pronunciará sobre su admisión dentro de los cinco días de despacho siguientes, una vez admitida se ordenará la remisión del expediente al Juzgado de Sustanciación para su tramitación.

**Artículo 76:** Una vez admitida la acusación disciplinaria, el Juzgado de Sustanciación citará al juez acusado o jueza acusada, señalándole el motivo de la citación, para que presente su escrito de descargos en el lapso de quince días de despacho siguientes a que conste en autos haberse realizado la citación"

Para esta instancia judicial, es menester traer a colación el criterio sostenido por la Corte Disciplinaria Judicial en sentencia 27 de fecha 4 de agosto de 2015, en la cual se estableció que:

"En torno a dicho alegato y en armonía con el criterio sostenido por esta Alzada en sentencia N.º 39 de fecha 19 de noviembre de 2013, referida a la competencia de los órganos disciplinarios judiciales en materia de nulidades de los actos ejecutados por el órgano de sustanciación disciplinaria, advierte esta instancia que el alcance de las actuaciones del órgano investigador disciplinario, es de carácter orden público, razón por la cual no se encuentran limitadas a la interposición de denuncias y mucho menos a la sola investigación de los hechos denunciados, denunciante, pues es posible, que producto de su actividad inspectora pueda constatar hechos y/o actuaciones del órgano jurisdiccional irregulares, o que eventualmente pudieran constituir ilícitos disciplinarios, resultando imperativo para dicho órgano hacerse constar, e iniciar la correspondiente investigación y proseguir el proceso conforme lo establece el Código de Ética, ello en razón de ser la sana administración de justicia el derecho tutelado."

En atención a lo antes expuesto, y revisadas las actuaciones que cursan en el expediente AP61-D-2013-000346, se constató que en fecha 26 de noviembre de 2013, la Inspectoría General de Tribunales recibió oficio número CDJ-P-943/2013, de fecha 26 del mismo mes y año, suscrito por el Juez Presidente de la Corte Disciplinaria Judicial, mediante el cual remitió expediente iniciado en contra de la ciudadana Indira María París Bruni, en virtud de denuncia interpuesta por la ciudadana María del Carmen Linares



pérez. Posteriormente, en fecha 24 de abril de 2015 la Inspectoría General de Tribunales, acordó abrir el expediente administrativo número 150068 (folio 35, pieza 1).

Consta en el folio cuarenta y dos (42) de la pieza 1 del expediente, que en fecha 14 de marzo de 2016, la Inspectoría General de Tribunales libró boleta de notificación N.º 01044.16 dirigida a la Jueza Acusada, con el fin de notificarle el inicio de la averiguación y, si consideraba procedente, ejerciera su derecho a la defensa, siendo recibida por ésta el 15 del mismo mes y año. Asimismo, del acta de investigación disciplinaria de misma fecha, suscrita por la Jueza Indira París Bruni, la Secretaria y la Inspectoría de Tribunales comisionada, se dejó establecido que "conforme a la presente investigación, queda notificada de la existencia del expediente disciplinario N.º 150068 (...) y de su derecho a presentar escrito de descargos en este acto o en un plazo de dos (2) días hábiles ante el Archivo de este organismo" (folios 44 y 45, pieza 1).

La Inspectoría de Tribunales comisionada Magaly Cruz Felipe, en fecha 18 de marzo de 2016, consignó los resultados de la investigación ordenada (folio 43, pieza 1), en la cual indicó:

" (...) a los fines de hacer entrega de los resultados de la investigación ordenada conforme memorándum de comisión N.º 00205-16, de fecha 14 de marzo de 2016 (...) En tal sentido se anexa  
1.- Acta de Inspección levantada en el Juzgado a cargo de la Jueza investigada de fecha 15 de marzo de 2016.  
(...)  
8.- Escrito de defensa de la Jueza investigada, y recaudos anexas al mismo (...)"

En fecha 21 de febrero de 2017, la Inspectoría General de Tribunales emitió su acto conclusivo, contenido de la acusación contra la jueza acusada (folio 150 al 159, pieza 1), presentado ante la Unidad de Recepción de Distribución y Recepción de Documentos de esta Jurisdicción Disciplinaria Judicial el 8 de marzo de 2017 (folio 162, pieza 1), mientras que en fecha 16 de marzo de 2017, el Juzgado Sustanciador admitió la acusación (folio 164 y 165, pieza 1).

Ahora bien, a los fines de dilucidar sobre la supuesta violación al derecho a la defensa y tutela judicial efectiva por cuanto el órgano investigador obvió la notificación del acto conclusivo, es preciso advertir en primer lugar, que conforme a lo previsto en las normas antes transcritas del Código de Ética, en cuanto al inicio de la investigación y la oportunidad para que los jueces investigados realicen su defensa a través del escrito de descargo durante la investigación; se verificó en el presente caso que la Jueza acusada se dio por notificada en fecha 15 de marzo de 2016 (folio 46, pieza 1); y consignó su escrito de defensa en fecha 17 de marzo de 2016 (folios 82 al 148, pieza 1), actuaciones que son cónsonas con lo previsto en el numeral 1 del artículo 49 de la Constitución de la

República Bolivariana de Venezuela (ser notificado de los cargos por los cuales se investiga) y numeral 3 eiusdem (ser oído en cualquier clase de proceso).

Asimismo a tenor de lo previsto en el artículo 76 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, se le citó a la jueza por la admisión del escrito acusatorio consignado ante esta Jurisdicción Disciplinaria Judicial, librándose en fecha 22 de marzo de 2017 boleta de citación N.º 00059/2017 (folio 166, pieza 1), mediante la cual se le informó sobre la admisión de la acusación presentada por la Inspectoría General de Tribunales y para que ejerciera por segunda oportunidad su derecho a la defensa; y dicha boleta se hizo efectiva en fecha 31 de marzo de 2017 (folio 176, pieza 1), quedando la Jueza acusada a derecho, a quien se le indicó, conforme exige el aludido artículo 76, "el motivo de la citación": "asunto signado con el N.º AP61-D-2013-000346 (...) durante su desempeño como Jueza Provisoria del Juzgado Superior Primero en lo Civil, Mercantil, del Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, por la presunta comisión de falta disciplinaria contenida en el artículo (sic) 29.15 (sic) del Código de Ética (...) que de comprobarse pudiera dar lugar a la sanción de DESTITUCIÓN (...)"

En tal sentido, por cuanto del diseño procesal establecido en el Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, no se establece la notificación del acto conclusivo sino la citación del Juzgado de Sustanciación (artículo 76), además que verificado el ejercicio del derecho a la defensa durante la fase de investigación es por lo que concluye este Tribunal que a la Jueza acusada no se le vulneraron las garantías constitucionales del debido proceso, enmarcado en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, al ser notificada del inicio de la investigación en virtud de denuncia interpuesta en su contra, así como el derecho a la defensa, al consignar su escrito ante el órgano investigador administrativo, por lo que esta Instancia Judicial declara SIN LUGAR la nulidad solicitada. Y así se decide.-

Cuarto: La Jueza acusada solicitó la nulidad del proceso por el supuesto incumplimiento de las formalidades esenciales en el acto de citación personal de fecha 30 de marzo de 2017.

Con relación a lo solicitado, la Jueza acusada argumentó en su escrito de descargo que

"Con fundamento en el artículo 49 de la Constitución (...) y los artículos 9, 11 y 12 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana (...) para el momento de practicarse el esencial acto de citación personal se emitió incompleta la compulsa de citación (...) copia cartificada fotostática del escrito libélido contenido de la solicitud de citación (...) copia cartificada fotostática del escrito libélido contenido de la solicitud de citación (...) copia cartificada fotostática del escrito libélido contenido de la solicitud de citación (...) copia cartificada fotostática del escrito libélido contenido de la solicitud de citación (...) copia cartificada fotostática del escrito libélido contenido de la solicitud de citación (...) copia cartificada fotostática del escrito libélido contenido de la solicitud de citación (...) copia cartificada fotostática del escrito libélido contenido de la solicitud de citación (...) copia cartificada fotostática del escrito libélido contenido de la solicitud de citación (...) copia cartificada fotostática del escrito libélido contenido de la solicitud de citación (...) copia cartificada fotostática del escrito libélido contenido de la solicitud de citación (...)"

de citación completa, las reproducciones fotostáticas del escrito de acusación presentado en contra de nuestra representada por la Inspectoría General de Tribunales indudablemente que ocasiona un estado de intefensa. No habiéndose en consecuencia, alcanzado la finalidad del acto lo que trae consigo una violación al Principio Finalista previsto en el artículo 194 del Código Orgánico Procesal Penal, norma supletoria del Código de Ética (...)" (folios 196 al 199, pieza 1).

Es necesario advertir, conforme al antes transcrito artículo 76 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, que la citación en la fase de sustanciación del expediente disciplinario judicial, es realizada por el Juzgado de Sustanciación, "señalándole el motivo de la citación", siendo ésta la "formalidad" señalada en el Código, a los fines que el escrito de descargos sea consignado a los quince días de despacho siguientes a que conste en autos la misma.

Igualmente, este Tribunal Disciplinario considera pertinente traer a colación lo que expone el autor Rengel Romberg, en su libro "Tratado de Derecho Procesal Civil Venezolano", Tomo II, Editorial Paredes, 2013, pp. 212 y 213, en relación a la citación:

"Siendo la citación una formalidad necesaria para la validez del juicio, parecería lógico pensar que las normas que regulan este acto son de orden público, absolutas e imperativas. Sin embargo, hemos visto que es subsanable por la presencia de las partes, no sólo la falta absoluta de la citación, sino también cualquier vicio que la afecte, por omisión de las formas establecidas en la ley para practicarla.  
(...)  
En otras palabras la formalidad de la citación está establecida directa y fundamentalmente en beneficio del demandado, para que éste se imponga del juicio promovido y se defienda, pues nadie puede ser condenado sin ser oído, así en lo penal como en lo civil (...). Pero ni el actor ni el juez pueden eludir ni alterar las formalidades de la citación; en cambio, al demandado si le es posible subsanar una citación viciosa y hasta la falta absoluta de citación  
(...) los vicios en que se incurra en las formas de practicar la citación, afectan principalmente los intereses particulares de las litigantes, y consecuentemente, al no lesionar normas de orden público, pueden ser convalidados con la presencia y consentimiento presunto del demandado."

En este sentido, la citación como una forma procesal consagrada para resguardar los intereses de cada una de las partes intervinientes en el proceso, y su inobservancia puede ser tácitamente convalidada por aquella parte de quien se le hubiese establecido. Es decir, que pese a la importancia y trascendencia que tiene la citación para la validez del proceso, el vicio puede ser subsanado por la actividad del demandado, tanto expresamente (dado por citado mediante diligencia en el expediente) o tácitamente (cualquiera de los supuestos de la citación presunta) siempre que dicha actividad haya alcanzado el fin para el cual fue prevista en la ley.

El legislador estableció la figura de la citación, para que fuera practicada de tal manera que quedara acreditado en autos, que a través de ese trámite, la persona es convocada al acto procesal del cual se trate y fuera debidamente informada de ello, como garantía de asegurar su comparecencia, en lo cual están comprometidos tanto el interés público como el de las partes que intervienen en el proceso; en consecuencia la referida convocatoria debe ser efectuada sin vulnerar derechos fundamentales, tales como tutela judicial efectiva y la defensa.

Ahora bien, este Tribunal observa que se desprende de las actas del expediente disciplinario judicial, que en fecha 22 de marzo de 2017, la Oficina de Sustanciación libró boleta de citación N.º 00025/2017 mediante la cual le informó a la Jueza acusada sobre la admisión de la acusación disciplinaria en su contra, y la oportunidad en la cual debía presentar su escrito de descargo (folio 166, pieza 1); cumpliendo con lo establecido en el artículo 11 (garantía al debido proceso), 12 (acceso a la justicia y derecho a la defensa) y 76 (antes transcrito) del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana.

Se verificó que dicha boleta de citación fue recibida y suscrita por la Jueza acusada en fecha 31 de marzo de 2017, en la cual no existe nota marginal sobre el vicio denunciado -emisión incompleta de la compulsa- (folio 178, pieza 1). Se constató que la boleta de citación N.º 00025/2017, suscrita por la Jueza acusada fue consignada en la presente causa, ante este Órgano Disciplinario Judicial, en fecha 6 de abril de 2017 (folios 175 y 177, pieza 1); asimismo se verificó que el alguacil Germán Velasco no hizo mención alguna en relación a lo alegado por la Jueza acusada en su escrito de descargo; dicho trámite procesal cumplió con su finalidad, que es la materialización de la garantía constitucional del derecho a la defensa.

De igual manera, se verificó que en fecha 25 de abril de 2017, la Oficina de Sustanciación recibió diligencia suscrita por el ciudadano Juan Luis Núñez García, mediante la cual consignó documento poder que lo acredita como el Apoderado Judicial de la Jueza acusada (folio 179 al 184, pieza 1), siendo su primera oportunidad procesal para haber solicitado la nulidad de la citación por el incumplimiento de las formalidades esenciales.

Ahora bien, revisadas las actas se constató que tanto la Jueza acusada como su apoderado judicial convalidaron el acto procesal, cuando, por parte de la Jueza acusada perfecciona la citación personal con su rúbrica, y por la otra parte, cuando el apoderado judicial en su primera oportunidad procesal no alegó que la citación efectuada estaba defectuosa por no emitir completa la compulsa, para luego materializar su derecho a la defensa con la presentación del escrito de descargos dentro del lapso legal ante el Juzgado de Sustanciación, en fecha 23 de mayo de 2017; otorgando así certeza jurídica de las actuaciones a partir de la constancia en autos de los resultados de la gestión realizada por el alguacil, todo ello en atención al principio del orden consecutivo legal con fases de preclusión en todo proceso judicial, preservando así la seguridad jurídica



debe regir para que la función jurisdiccional alcance su fin, por lo que esta Instancia Judicial declara SIN LUGAR la solicitud de nulidad del proceso por el supuesto incumplimiento de las formalidades esenciales en el acto de citación personal. Y así se decide.-

Quinto: La Jueza acusada solicitó la revocación de la acusación, se declare el archivo de las actuaciones y cierre del expediente número AP61-D-2013-000345, por preclusión del lapso de cuarenta (40) días previstos en el artículo 67 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana.

Con respecto a este punto, la Jueza acusada en su escrito de descargo manifestó que:

"(...) una vez iniciado el procedimiento disciplinario, se encuentra sometida -además- a un lapso preclusivo que se encuentra previsto en el artículo 67 supra citado (...) recibir los elementos de convicción en relación a la infracción disciplinaria que se investiga, se encuentra limitada en el tiempo, esto es, no podrá superar el lapso de la investigación al Tribunal Disciplinario Judicial, siendo procedente la prórroga de dicho lapso (...) En el caso bajo análisis, el procedimiento disciplinario en contra de nuestra defendida, fue iniciado mediante auto de fecha 14 de Marzo (sic) de 2016, por la Inspectoría General de Tribunales, y no se hizo sino hasta el día 21 de Febrero (sic) de 2017, que fue presentada la acusación, esto es, luego de haber transcurrido en demasía y en exceso un lapso de tiempo de 11 meses y 03 días, violentándose con ello las reglas de carácter procesal (...) el lapso establecido por el legislador, en este caso para la culminación de la averiguación debe verificarse, para que las partes actúen, asegurando su derecho a la defensa y para que ese órgano jurisdiccional disciplinario, pueda tener certeza tanto de la preclusión de los lapsos como para poder formarse criterio sobre las imputaciones formuladas, su inobservancia vulnera el orden público procesal (...) Tal inobservancia y abandono del trámite por parte del órgano de investigación durante la sustanciación alejado del marco legal previsto en los artículos 67 y 68 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, constituye sin lugar a dudas un quebrantamiento a las garantías mínimas, cuya ausencia ocasiona la pérdida de autenticidad de la investigación y le hacen inejecutable vulnerando el derecho a la aplicación de una Tutela Judicial Efectiva (...)" (folios 200 al 204, pieza 1) (Negritas propias del texto original).

Para este Tribunal Disciplinario Judicial, es imperioso traer a colación las normas que establecen tanto el Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana (CEJV) como la norma supletoria del Código Orgánico Procesal Penal (COPP), en materia de control judicial, que establecen lo siguiente:

"Artículo 33 CEJV: Corresponde al Tribunal Disciplinario Judicial, como órgano de primera instancia, la aplicación de los principios orientadores y deberes en materia de ética contenidos en el presente Código. En este orden el Tribunal ejercerá las funciones de control durante la fase de investigación; decretará las medidas cautelares procedentes, celebrará el juicio, resolverá las incidencias que puedan presentarse; dictará la decisión del caso; impondrá las sanciones correspondientes y velará por la ejecución y cumplimiento de las mismas.

Artículo 264 COPP: A los jueces o juezas de esta fase les corresponde controlar el cumplimiento de los principios y garantías establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, tratados, convenios o acuerdos internacionales suscritos y ratificados por la República, y en este Código; y practicar pruebas anticipadas, resolver

excepciones peticiones de las partes y otorgar autorizaciones" (Subrayado propio de este Tribunal Disciplinario).

Con relación a lo solicitado por la defensa privada de la Jueza acusada este Tribunal pasa a conocer en función de lo advertido anteriormente en casos anteriores (sentencias definitivas TDJ-SD-2018-12 del 6 de febrero de 2018 y TDJ-SD-2018-23 del 2 de abril de 2018, publicadas en los expedientes AP61-D-2013-000391 y AP61-D-2013-000116, respectivamente, confirmadas por la Corte Disciplinaria Judicial en sentencias definitivas TDJ-SD-2018-36 del 11 de julio de 2018 y 48 del 18 de octubre de 2018, en su orden). Antes que nada es preciso señalar que el inicio de la investigación fue en fecha 15 de marzo de 2016 (folio 46, pieza 1) cuando se hizo efectiva la notificación de la Jueza acusada, fecha en la cual estaba vigente el Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana de 2015, y que en cuanto a las normas relativas a la fase de investigación, establece que

"Artículo 63: El órgano investigador disciplinario deberá iniciar la investigación de oficio o por denuncia de persona privada, interesada o de sus representantes legales; o por cualquier órgano que ejerza el Poder Público y tendrá las siguientes atribuciones: (...) 2. Solicitar el archivo judicial ante el Tribunal Disciplinario Judicial. 3. Solicitar el archivo de la investigación ante el Tribunal Disciplinario Judicial. 4. Solicitar al Tribunal Disciplinario Judicial, mediante acto nuevo, el acuerdo en la prórroga de la fase de investigación (...)"

Artículo 65: Una vez recibida la denuncia por el órgano investigador disciplinario deberá ordenar el inicio de la investigación y deberá notificarlo al Tribunal Disciplinario Judicial. En caso de que los hechos no revistan carácter disciplinario o se haya extinguido la acción disciplinaria judicial por muerte del denunciado o denunciada o por prescripción, solicitará al Tribunal, dentro de los diez días siguientes, desestime la denuncia.

Artículo 67: La fase de investigación durará un lapso de cuarenta días hábiles contados a partir de que consta en autos la notificación de inicio de la investigación al Tribunal Disciplinario Judicial. Antes del vencimiento de este lapso, el órgano investigador disciplinario podrá solicitar al Tribunal Disciplinario Judicial una prórroga de quince días hábiles para concluir la investigación.

Artículo 68: Si vencido el plazo fijado en el artículo anterior el órgano investigador disciplinario no presentare el acto conclusivo, el Tribunal Disciplinario Judicial decretará el archivo judicial de las actuaciones, lo cual comporta el cese inmediato de todas las medidas cautelares impuestas y la condición de denunciado o denunciada del juez o jueza, sin perjuicio del ejercicio de las acciones penales a que hubiere lugar. La investigación disciplinaria sólo podrá reiniciarse cuando surjan nuevos elementos que lo justifiquen, previa autorización del Tribunal Disciplinario Judicial" (Subrayado propio de este Tribunal Disciplinario)

De las normas transcritas, se puede observar que no regulan el procedimiento a seguir en caso de haberse solicitado la prórroga de la fase investigativa por parte de la Inspectoría General de Tribunales, por tanto debía aplicarse el contenido del artículo 47 del mismo Código que prescribe:

"Artículo 47: El procedimiento disciplinario de los jueces y juezas será breve, oral y público, en los términos dispuestos en el presente Código y siempre que no se opongan a ellos se aplicarán supletoriamente las normas que establece el Código Orgánico Procesal Penal y cualquier otra disposición normativa que no contradiga los principios, derechos y garantías establecidos en el presente Código" (Subrayado propio de este Tribunal Disciplinario)

Siendo así la remisión legal del artículo supra transcrito, para el momento de la investigación disciplinaria se encontraba vigente el ódigo Orgánico Procesal Penal 2012, en el cual establece sobre la fase investigativa, lo siguiente:

"Artículo 295: El Ministerio Público procurará dar término a la fase preparatoria con la diligencia que el caso requiera. Pasados ochos meses desde la individualización del imputado o imputada, éste o ésta o menor de treinta días, ni mayor de cuarenta y cinco días para la conclusión de la investigación. En la fijación de este plazo dentro de las veinticuatro horas de recibida la solicitud, el juez o jueza deberá emitir una resolución a realizarse dentro de los diez días siguientes, considerando la magnitud del daño causado, la complejidad de la investigación, y cualquier otra circunstancia que a su juicio permita alcanzar la finalidad del proceso (...).

Artículo 296: Vencido el plazo fijado en el artículo anterior, el Ministerio Público deberá presentar el acto conclusivo. Si vencido el plazo que lo hubiere sido fijado, el o la Fiscal del Ministerio Público no presentare el acto conclusivo correspondiente, el juez o jueza decretará el archivo judicial de las actuaciones, el cual comporta el cese inmediato de todas las medidas de coerción personal, cautelares y de aseguramiento de impunidad y la cancelación de imputado o imputada. La investigación sólo podrá ser reabierta cuando surjan nuevos elementos que lo justifiquen, previa autorización del juez o jueza" (Subrayado propio de este Tribunal Disciplinario)

Ahora bien, se verificó que consta en actas la resulta de la boleta de notificación de fecha 15 de marzo de 2016, mediante la cual se dio por notificada la Jueza acusada del inicio de la investigación (folio 46, pieza 1). En fecha 18 de marzo de 2016, la Inspectoría General de Tribunales consignó las resultados de la investigación (folio 43, pieza 1), y en fecha 21 de febrero de 2017 dictó el acto conclusivo (folios 151 al 159, pieza 1). Según el artículo 67 del Código de Ética, el inicio de la investigación comenzó el 15/03/2016, pero sin observarse constancia de notificación a este Tribunal, a los fines de verificar los 40 días hábiles establecidos en la ley; sin embargo, se constata que desde la notificación los 40 días habrían precluido el día 17/05/2016. Antes del vencimiento de aquel lapso, (sin obviar que ocurrió una omisión en notificar a este Tribunal el inicio de la investigación), le correspondía a la Inspectoría General de Tribunales, por atribución de ley, solicitar al Tribunal Disciplinario Judicial la prórroga para concluir la investigación; incumpliendo con su carga procesal. Esta fórmula de proceder, en cuanto a notificar al Juez o Jueza y luego notificar al Tribunal, conforme al artículo 67 del aludido Código, fue posteriormente establecida así por este Tribunal en decisión de fecha 29 de noviembre de 2017, en respuesta a solicitud de interpretación formulada por el Órgano Investigador.

A tal efecto, con la finalidad de garantizar el derecho a la defensa y el cumplimiento del debido proceso, toda persona tiene derecho a ser notificada de los cargos por los cuales se le investiga (numeral 1 del aludido artículo 49 constitucional), en tal sentido, es un requisito constitucional que, una vez individualizado el sujeto de investigación como sucede con la orden de inicio de la investigación (artículo 66 antes mencionado), debe la Inspectoría General de Tribunales notificar al

juez denunciado para su conocimiento de la investigación, en respuesta del numeral 1, artículo 49 constitucional, para luego notificar esta inicio formal y garante de los derechos del denunciado al Tribunal Disciplinario Judicial, conforme al mentado artículo 66.

De esta forma, realizando una interpretación constitucional del artículo 66 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana de 2015, sólo una vez cumplidos estos tres requisitos puede entenderse iniciada formalmente la investigación, o entender:

- 1) Una vez recibida la denuncia, el Órgano Investigador Disciplinario dictará la orden de inicio de la investigación disciplinaria.
2) El Órgano Investigador Disciplinario deberá notificar efectivamente de la orden de inicio de la investigación al sujeto individualizado (juez o jueza denunciado o denunciada).
3) Luego de notificado al sujeto de los cargos por los que se le investiga, deberá notificar de la apertura de la investigación al Tribunal Disciplinario Judicial.

Conforme a la interpretación constitucional efectuada, es criterio de este Tribunal en uso de sus facultades de control de la investigación, que la misma se entenderá iniciada una vez que conste en el expediente disciplinario judicial la orden de inicio de la investigación debidamente notificada al juez o jueza denunciado o denunciada, judicializando en consecuencia la actividad de investigación, así como en garantía del conocimiento y control de la misma por el Tribunal Disciplinario Judicial y en salvaguarda el derecho a la defensa del juez denunciado. Así se declara.

Concatenando lo desarrollado en el Código de Ética sobre el inicio de la investigación, su duración, con las disposiciones supletorias del Código Orgánico Procesal Penal, la parte acusada tiene la potestad de solicitar al Tribunal Disciplinario Judicial que se ejerza el control judicial sobre la investigación, sin haber solicitado la Jueza acusada, conforme al principio de impulso procesal a instancia de parte, el control de la investigación, al que se encuentra facultado este Tribunal conforme el artículo 33 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana.

Si bien es cierto, que el Tribunal Disciplinario Judicial tendría conocimiento del inicio de investigación disciplinaria, a través de la notificación remitida por la Inspectoría General de Tribunales, tal como lo prescribe el artículo 66 antes transcrito, no podemos obviar que la Inspectoría General de Tribunales, como se dejó establecido antes, no remitió notificación del inicio de la investigación, sino que el Tribunal Disciplinario entró en conocimiento de ello, en la oportunidad procesal de la consignación del Acto Conclusivo dictado por el órgano investigador. Adicionalmente, el juez no puede suplir las cargas impuestas a las partes; entendiendo al impulso procesal como el fenómeno por el cual se asegura la continuidad del proceso, mediante una serie de situaciones y/o actuaciones jurídicas que unas veces afectan a las partes y otras al tribunal. En el caso de manras, los interesados en la continuidad del proceso, sin dilaciones y sin vulneraciones a sus derechos consagrados en las leyes, son la Inspectoría General de Tribunales, como titular de la acción disciplinaria y el juez o jueza investigada.

El Juez Disciplinario puede decretar el Archivo Judicial vencidos los plazos, tal como lo establece el artículo 68 del Código de Ética, concatenado con los artículos 295 y 296 del Código Orgánico Procesal Penal, como norma supletoria, en los supuestos casos en que: 1.- La Inspectoría General de Tribunales hubiera notificado el inicio o solicitado



respetivamente la prórroga para la culminación de la investigación y presentar su acto conclusivo; y 2.- La Jueza denunciada hubiera solicitado el control judicial de la investigación fundamentado en la preclusión del lapso investigativo, derecho que tiene todo imputado en un proceso sancionador. Por ende, el archivo judicial podrá ser declarado por el tribunal cuando haya advertido su existencia durante la fase de investigación por cualquiera de las dos formas de advertencia descritas.

Además de estos mecanismos durante la fase de investigación, la Corte Disciplinaria Judicial desarrolló en decisión 39 de fecha 23 de julio de 2018, que ante una "duración extendida e irracional de un determinado plazo", puede la parte instar al control de la investigación, advirtiendo de esa situación al Tribunal durante el proceso como parte de su defensa previa:

"Los particulares narrados potencian a esta Alzada, que desde el inicio de la investigación (03/06/2011) hasta la fecha de elaboración del acto conclusivo (13/11/2015) transcurrieron cuatro (4) años, cinco (5) meses y diez (10) días, período que excede con creces el plazo en que debía realizarse la investigación, conforme a lo establecido en el artículo 58 del Código de Ética

Así las cosas, debe entenderse que el establecimiento de un plazo para la duración de la investigación, constituye un mecanismo de tutela no solo del debido proceso, sino de los derechos inherentes en la tutela judicial efectiva que deben ser garantizados a los intervinientes en el proceso, con lo cual la parte que pudiera resultar afectada por una duración extendida e irracional de un determinado plazo, puede instar su control, en virtud de dicha duración no pueda transgredir la tutela judicial de jerarquía Constitucional en lo referente a la celeridad procesal y al lapso determinado legalmente para la conclusión de la investigación;

En tal sentido, el T.O.J. en su carácter de órgano de control de la investigación debió valorar la solicitud que con relación al alegato bajo examen realizó oportunamente y con carácter preliminar la Jueza investigada a los fines de producir el pronunciamiento que, en el contexto del supuesto invocado, estableció el Legislator es decir, conforme al artículo 56 eiusdem, debió declarar el sobreesimiento de la investigación y el archivo de los actuaciones"

Ahora bien, en el presente caso es necesario advertir 1. Durante la fase de investigación no fue informado este Tribunal sobre el inicio de la investigación o sobre la posible prórroga, conforme al artículo 66 del CEJV; 2. La Jueza acusada no solicitó al Tribunal el control de la Investigación durante esta fase; 3. En articulación al criterio antes transcrito de la Corte, en el presente caso no se trata de una "duración extendida e irracional de un determinado plazo", toda vez que en fecha 18 de marzo de 2016, la Inspectoría General de Tribunales consignó las resultas de la investigación (folio 43, pieza 1) y en fecha 21 de febrero de 2017 dictó el acto conclusivo. En razón de los razonamientos anteriores, por cuanto la Jueza acusada no ejerció oportunamente el derecho de requerir el control judicial durante la fase de investigación y en consideración que el tiempo transcurrido desde el inicio de la investigación hasta la consignación del escrito acusatorio, no es "extendido e irracional", en virtud del hecho notorio que tanto en los Tribunales de la República como en los órganos investigativos existe un gran cúmulo de expedientes, que hacen de ello una tarea ardua de cumplir con cabalidad los tiempos procesales consagrados en las leyes. En consecuencia, se declara SIN LUGAR el alegato de la Jueza acusada referido al archivo de la causa por haber transcurrido el lapso de cuarenta días hábiles. Así se decide.

Sexto: La Jueza acusada en su escrito de descargo, solicitó se decreté el sobreesimiento por los "numerales 1 y 3" del artículo 71 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, por cuanto a su decir el hecho "no reviste de carácter disciplinario"

Lo alegado por la Jueza acusada en su escrito de descargo fue el siguiente:

"En efecto, establecen los numerales 1 y 3 del artículo 71 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, lo siguiente:

"El sobreesimiento pone término al procedimiento y tiene la autoridad de cosa juzgada (...). Los órganos de la jurisdicción disciplinaria judicial decretarán el sobreesimiento cuando:

1. Los órganos de la jurisdicción disciplinaria judicial decretarán el sobreesimiento cuando: ...omissis... 3.- El hecho no sea típico por tratarse de una situación que no reviste carácter disciplinario..."

(...) la Inspectoría General de Tribunales, le imputa a nuestra representada abuso de autoridad y para sustentar el desde ya negado e inexistente ilícito disciplinario, señala que la Honorable Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, revocó por efecto de recurso extraordinario de Casación interpuesto por la hoy denunciante, el fallo que dictara en fecha 30 de Julio (sic) de 2013, sentencia que dictada acaudando dentro del ámbito de su competencia y sustentada en norma legal vigente, es decir, la Ley de Arbitraje Comercial (...) la Inspectoría General de Tribunales, señala textualmente lo siguiente:

"resulta pertinente concluir, señalando que si bien es cierto no se trató de un error judicial inexcusable ...omissis... sí se trató de un grave error de juzgamiento..."

Respetados Jueces, basta para dejar demostrado que tal conclusión a la que llega la Inspectoría General de Tribunales, no constituye ni reviste carácter disciplinario que amerite alguna sanción, lo determinado con carácter vinculante por la Honorable Sala Constitucional (...)

(...) arribar a otra conclusión distinta, sería hacer letra muerta del párrafo primero del artículo 4 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana e inobservar sentencias vinculantes de la Honorable Sala Constitucional (...)

(...) nuestra representada en su sentencia del 08/08/2012, sí utilizó acertadamente la fundamentación legal que a su juicio era la aplicable al caso de autos, con lo cual no se da el supuesto de ausencia de base legal, en la supuesta denuncia de Abuso de Autoridad.

Igualmente, resulta necesario señalar que es falso que nuestra representada tratara de excusarse sobre la base de que no fue declarado error inexcusable, que efectivamente no fue declarado- pues lo verdaderamente acontecido es que al momento de presentar sus descargos ante el Órgano Investigador Administrativo Disciplinario, se le estaba imputando ese ilícito disciplinario, en virtud de que lo denunciado por la ciudadana MARÍA DEL CARMEN LINARES PÉREZ, fue Error Inexcusable, lo que demuestra lo infundado de la acusación, pues no se explican los hechos de acuerdo a la verdad violentada en artículo 102 del Código Orgánico procesal Penal (...)

En este sentido, no cabe duda, que la situación planteada en la acusación formulada a nuestra representada, no reviste de carácter disciplinario, por lo tanto, solicitamos muy respetuosamente sea decretado el sobreesimiento de este proceso y se deje expresa constancia de ello" (folios 205 al 208, pieza 1) (Negrillas, subrayado y mayúsculas propias del texto original).

Visto la anterior, se pasa a analizar el alegato formulado por la Jueza acusada. En este orden de ideas, considera esta Instancia Judicial traer a colación el contenido del

artículo 71 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana (2015), el cual establece lo siguiente:

"Artículo 71. El sobreesimiento pone término al procedimiento y tiene la autoridad de cosa juzgada, impide, por el mismo hecho, toda nueva persecución disciplinaria contra el juez investigado, haciendo cesar todas las medidas que contra él hubieren sido decretadas. Los órganos de la jurisdicción disciplinaria judicial decretarán el sobreesimiento cuando: 1. El hecho no se realizó o no puede atribuírsele al sujeto investigado; 2. El hecho no sea típico por tratarse de una situación que no reviste carácter disciplinario; 3. La acción disciplinaria haya prescrito; 4. Resulte acreditada la cosa juzgada; 5. No exista razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y no haya base para solicitar fundadamente la imposición de la sanción disciplinaria judicial; 6. La muerte del juez denunciado o jueza denunciada (...)"

Se desprende del escrito de descargo de la Jueza acusada que hace referencia a los numerales 1 y 3 del artículo 71 del Código de Ética, pero al analizar los argumentos expuestos en la solicitud de sobreesimiento, ésta se basa en que el hecho no reviste de carácter disciplinario, tal como aparece en la parte in fine de dicho escrito de descargo. Por tal motivo, esta Instancia Judicial hará su pronunciamiento sobre la solicitud de sobreesimiento en base al numeral 2 del artículo 71 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana.

Ahora bien, en virtud de ello es obligación de esta instancia judicial delimitar la factibilidad de sancionar la conducta del caso de marras, por lo que resulta menester efectuar algunas consideraciones sobre el principio de legalidad y el principio de atipicidad, previsto en el numeral 6 del artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

En atención a ello, el principio de legalidad es, en términos generales, la sujeción de las actuaciones del Poder Público, a través de sus órganos, a las normas constitucionales y legales. En consecuencia, el Estado debe ajustar sus procedimientos a la ley. En el ámbito propio del derecho disciplinario, debemos advertir que "El principio de legalidad es entonces un límite de actuar del Estado, ya que elimina su potestad disciplinaria frente a conductas que no estén expresamente previstas como faltas por la ley vigente al momento de su comisión y prohíbe imponer sanciones no establecidas en ella [...]. Por lo anterior, es dable manifestar, que no es posible investigar y sancionar disciplinariamente una conducta, si no existe una ley preexistente que la tipifique e imponga [...]". (MEJÍA OSSMAN, Jaime y QUIÑONES RAMOS, Silvio: Procedimiento Disciplinario, p. 2).

En cuanto, al principio de tipicidad, la exigencia de certeza o clara determinación de la conducta infractora, de la taxatividad en la determinación legal de las conductas constitutivas de infracción y acreedoras de sanción, es inherente al principio de legalidad.

Ahondando sobre la ausencia de tipicidad de la presunta conducta incurrida por la Jueza acusada, este Tribunal observa que en el catálogo de sanciones previstas en el Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, en los numerales 15 y 21 del artículo 29, establecen que:

"Artículo 29: Son causales de destitución: (...) 15.- Incurrir en abuso de autoridad, extralimitación o usurpación de funciones. (...) 21.- Incurrir en error inexcusable por ignorancia de la Constitución de la República, del derecho o del ordenamiento jurídico, declarado así por alguna de las Salas del Tribunal Supremo de Justicia que conozca de la causa. (...)"

Se observa, en las actas del expediente cursa denuncia presentada en fecha 23 de septiembre de 2013 por la ciudadana María del Carmen Linares Pérez, en la cual fundamenta su denuncia en el ilícito disciplinario de error inexcusable, en virtud de la sentencia de la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia que casó de oficio, anuló la sentencia dictada por la Jueza acusada y ordenó dictar nueva sentencia sin incurrir en los vicios delatados por la Sala (folios 2 al 6, pieza 1). Esta instancia judicial, constató que en sentencia definitivamente firme de fecha 30 de julio de 2013, emanada de la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, con motivo del recurso de casación interpuesto por la denunciante contra sentencia de fecha 8 de agosto de 2012 proferida por la Jueza acusada, la Sala no declaró expresamente la existencia de un error inexcusable en contra de la Jueza Irene María París Bruni, tal como lo exige el numeral 21 del artículo 29 del Código de Ética (folios 100 al 120, pieza 1).

Ahora bien, la Inspectoría General de Tribunales, en su acto conclusivo de fecha 21 de febrero de 2017, en la calificación jurídica que realizó en su oportunidad procesal, argumentó que la Jueza acusada incurrió en abuso de autoridad al dictar sentencia de fecha 8 de agosto de 2012, mediante la cual declaró la nulidad del procedimiento arbitral tramitado conforme disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Civil, por como fue convenido en cláusula compromisoria entre las partes, sino que por la naturaleza del asunto debatido resultaba aplicable la normativa prevista en la Ley de Arbitraje Comercial, de manera excluyente, subsumiendo la conducta en el supuesto de "abuso de autoridad" previsto en el numeral 14 del artículo 33 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana de 2010 y haciendo alusión que actualmente es subsumible en el numeral 15 del artículo 29 del Código (folios 151 al 159, pieza 1).

Siendo así, a la luz de la norma legal en materia disciplinaria, se desprende que tanto el hecho acusado por la Inspectoría General de Tribunales -abuso de autoridad- como el



hecho denunciado por la ciudadana María del Carmen Linares Pérez -error inexcusable- constituyen infracciones o violaciones a las disposiciones que deben regir la conducta de los jueces y juezas de la República, por encuadrar dentro de los supuestos de hechos tipificados en el vigente Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, que pueden acarrear una sanción de índole disciplinaria judicial.

De conformidad con lo antes expuesto, por derivarse una situación típica, que puede revestir de carácter disciplinario, este Tribunal considera declarar SIN LUGAR el alegato referido a la solicitud de sobreesimiento por los "numerales 1 y 3" del artículo 71 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, por cuanto a su decir el hecho "no reviste de carácter disciplinario". Así se decide.-

IV. De la resolución del fondo del presente asunto:

Una vez efectuadas las consideraciones anteriores y con motivo de los elementos presentes en el expediente, este Tribunal Disciplinario Judicial pasa a pronunciarse sobre el mérito del asunto, en los siguientes términos:

La representación de la Inspectoría General de Tribunales señaló en su acto conclusivo que la jueza acusada "(...) la ciudadana INDIRA MARÍA PARÍS BRUNI (...) como Jueza Superior en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, incurrió en abuso de autoridad al declarar la nulidad del procedimiento arbitral tramitado conforme disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Civil, tal como fue convenido en la cláusula compromisoria del acuerdo arbitral suscrito por las partes, sino que por la naturaleza del asunto debatido resultaba aplicable la normativa prevista en la Ley de Arbitraje Comercial, de manera excluyente."

De otra parte, la Inspectoría General de Tribunales señaló en su acto conclusivo que "Tal como fue señalado por la Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia, la Jueza INDIRA MARÍA PARÍS BRUNI, se extralimitó en el uso de la facultad juzgadora que le fue dada, pues su actividad judicial sólo estaba dada a declarar la existencia de las causales taxativamente previstas en la ley para ceñirse en declarar la procedencia o no de la nulidad del laudo arbitral dictado, que era concretamente el objeto del recurso interpuesto (...)"

Ante la acusación formulada por la Inspectoría General de Tribunales, este Tribunal observa que la jueza acusada alegó en su escrito de descargos (folios 188 al 219, pieza 1) y como argumentos orales en audiencia, que "el inexistente ilícito disciplinario, no se subsuma con el supuesto de hecho previsto en la norma, pues la decisión de nuestra representada, se encuentra enmarcada dentro del marco de su función jurisdiccional, la acusación se encuentra sustentada en un posible y hasta discutible error de juzgamiento, errores de juzgamiento que de producirse, pueden y deben subsanarse como en efecto sucedió, por la interposición de los recursos que otorga el ordenamiento adjetivo vigente, en este caso mediante la interposición del recurso de casación (...)"

Este Tribunal pasa a describir el ilícito disciplinario en el cual la Inspectoría General de Tribunales encuadró tal conducta, es el establecido en el numeral 14 del artículo 33 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, actualmente previsto en el numeral 15 del artículo 29 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, 2015, que señala lo siguiente:

Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana de 2010.

Artículo 33. Son causales de destitución

14. Incurrir en abuso de autoridad, extralimitación o usurpación de funciones"

Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana de 2015.

Artículo 29. Son causales de destitución:

15. Incurrir en abuso de autoridad, extralimitación o usurpación de funciones"

A los fines de desarrollar el contenido del tipo disciplinario sobre el "abuso de autoridad" es preciso advertir que la Sala Política Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia 666 de fecha 8 de julio de 2010, con ponencia de la Magistrada Dra. Evelyn Marrero Ortiz, se estableció que:

"(...) Ahora bien, es cierto que la mayor parte de la actividad desempeñada a diario por los jueces se desarrolla en el campo jurisdiccional, por ende, susceptible de revisión por la alzada correspondiente en la materia que ha sido sometida a su conocimiento. Sin embargo, tal circunstancia no es óbice para impedir que esta actividad sea también analizada por el referido órgano administrativo, en tanto y en cuanto tal revisión se vincula con las conductas sujetas a responsabilidad disciplinaria. En efecto, esta Sala ha precisado en anteriores oportunidades que "en ocasiones el examen de la disciplina de los jueces incluye la revisión de aspectos jurisdiccionales, aun cuando vinculando este examen a la idoneidad del funcionario para continuar en el ejercicio del cargo de la responsabilidad que supone la función de juzgar. De manera que por existir una línea divisoria muy fina entre la revisión de aspectos relacionados con la aptitud personal del juez y otros relativos al ámbito jurisdiccional es preciso estar siempre al caso concreto, a fin de limitar el alcance del poder disciplinario de la Administración, de manera que no se invada en forma indebida el campo de actuación jurisdiccional" (Vid. Sentencia N.º 00401 de fecha 18 de marzo de 2003, ratificada en fallos Nros. 00262 y 00272 publicados el 24 de marzo y 7 de abril de 2010, respectivamente). Lo anterior implica que con el reconocimiento de la autonomía del juez y al respeto debido a la función jurisdiccional que ejerce, el ente disciplinario tiene la potestad para vigilar el decoro y la disciplina de los jueces de la República, sin entrar a examinar o intentar corregir aspectos de naturaleza jurisdiccional que son de la competencia exclusiva del Poder Judicial (...)

\* Respecto al abuso o exceso de autoridad, esta Sala en reiteradas oportunidades ha señalado que dicho ilícito se comete cuando el juez realiza funciones que no le han sido conferidas por la ley, produciéndose una desmedida utilización de las atribuciones que le corresponden, transgrediendo así los límites del buen ejercicio y correcto uso de sus facultades (Vid. Sentencia N.º 00131, 00777 y 01079 del 30 de enero de 2007, 9 de junio de 2008 y 22 de julio de 2009, respectivamente)

Complementando el concepto anterior, la prenombrada Sala del Tribunal Supremo de Justicia, ha delimitado el supuesto constitutivo del abuso de autoridad, haciendo determinante que se verifiquen dos supuestos; la total carencia de base legal en la actuación y la actividad abusiva que se despliega a través de la conducta del sometido al régimen disciplinario, según puede apreciarse en sentencia 451, de fecha 11 de mayo de 2004, que a continuación se transcribe parcialmente:

"Ahora bien, las normas precedentemente indicadas se refieren al ejercicio abusivo, esto es, extremo, desproporcionado, injustificado de los deberes legales que corresponden a total carencia de base legal en la actuación y la actividad abusiva que se despliega a través de la conducta del sometido al régimen disciplinario.

(...) En tal sentido, para que se verifique este ilícito disciplinario, no basta constatar que se trate de un simple ejercicio de una competencia ajena o simplemente fuera de su ámbito operativo, sino que será menester que el juez vaya más allá, desplegando una conducta abusiva, desproporcionada de sus deberes legales, que debe poner en evidencia su idoneidad para ocupar el cargo de juez. Los ejemplos que se señalan para ilustrar mejor lo que constituye dicho concepto, son el caso de un juez civil que ordene un auto de detención o un juez de menores que ordene un resguardo de trabajadores, etc." (Negrillas de este Tribunal).

Asimismo, la Sala Política Administrativa en sentencia N.º 778 del 23 de mayo de 2007, declaró que:

"(...) en tal sentido, para que se verifique el ilícito disciplinario, no basta constatar que se trate de un simple ejercicio de una competencia ajena, sino que será menester que el juez vaya más allá, desplegando una conducta abusiva, desproporcionada de sus deberes legales, que debe poner en evidencia su idoneidad para ocupar el cargo de juez (...)

Asimismo, este Tribunal Disciplinario se ha pronunciado con relación al ilícito de abuso de autoridad, según sentencia TDJ-SD-2012-138 de fecha 24 de mayo de 2012, en el expediente AP61-D-2011-000027: "el abuso de autoridad se produce 1) cuando se hace un ejercicio extremo y desproporcionado de las facultades legales que la ley le atribuya y 2) cuando se realizan funciones que no le están conferidas por la ley. ..."

En este mismo sentido se ha pronunciado la Corte Disciplinaria Judicial, al hacer exigible para la demostración del abuso de autoridad, la concurrencia de la carencia de base legal para la actuación judicial y el carácter abusivo de la conducta incurrida (vid. Sentencias Nros. 13 del 22 de abril de 2014, 23 del 22 de junio de 2014, 26 del 9 de julio de 2014, 12 del 12 de marzo de 2015, 17 del 28 de octubre de 2015, 26 del 4 de agosto de 2015 y 1 del 14 de enero de 2016). A tal efecto, lo establecido en la última sentencia aludida fue lo siguiente:

"En este contexto, debe entenderse que el abuso de autoridad se produce cuando el sentenciador realiza funciones que no le han sido conferidas en la ley, lo que deviene en un ejercicio extremo y desproporcionado o injustificado de las competencias que le corresponden a todo juez (vid. sentencias de esta Corte N.º 6, 18, 3, 30 y 12 del 05/06 y 07/08 de 2012, 22/01/2013, 12/09/2014 y 12/02/2015, respectivamente). En igual sentido, se ha sostenido de manera reiterada, que el abuso de autoridad comporta la constatación de una conducta desmedida por parte del operador de justicia, capaz de evidenciar su idoneidad para ocupar el cargo de juez (vid. sentencias de la Sala Política Administrativa N.º 00451 y 02342 del 11/05/2004 y 27/04/2005, respectivamente)"

Definido el tipo disciplinario, con criterio que asume este Tribunal para el presente caso como "abuso de autoridad", es menester revisar las actas que tienen vinculación al presente supuesto incumplimiento y en tal sentido, a los fines de comprender los elementos de hecho presentes en este caso, por los cuales la Inspectoría General de Tribunales solicita la imposición de la sanción de destitución, por lo que este Tribunal observa que la Jueza acusada dictó decisión en fecha 8 de agosto de 2012, en virtud de recurso de nulidad de laudo arbitral interpuesto por la Sociedad Mercantil Procter & Gamble de Venezuela, S.C.A. contra la Sociedad Mercantil Representaciones Soliempack, C.A., en los siguientes términos (folios 53 al 79, pieza 1):

(omissis)

El referido Laudo Arbitral objeto del Recurso de Nulidad declaró Con lugar la demanda de resolución de contrato interpuesto (sic) REPRESENTACIONES SOLIEMPACK, C.A. contra PROCTER & GAMBLE DE VENEZUELA, S.C.A.: parcialmente con lugar la solicitud de indemnización por daños y perjuicios (...).

La recurrente fundamenta su pretensión de nulidad del laudo en los siguientes argumentos: 1) Que se vulneró el procedimiento legal establecido para decidir la recusación que ambas partes propusieron contra el Árbitro (...) lo cual configura, a decir de la recurrente, la causal de nulidad contenida en el literal "C" del artículo 44 de la Ley de Arbitraje Comercial (...).

2) Que la composición del Tribunal Arbitral no se ajustó a la Ley por cuanto el Árbitro (...), no contaba con las condiciones necesarias para formar parte del Tribunal Arbitral (...) ambas partes le solicitaron separarse del cargo de Árbitro (...) lo cual configura, a decir de la recurrente, la causal de nulidad contenida en el literal "C" del artículo 44 de la Ley de Arbitraje Comercial (...).

3) Que se violentaron las condiciones temporales, establecidas para la susanciación y decisión del procedimiento arbitral, lo cual configura la causal de nulidad del literal "C" del artículo 44 de la Ley de Arbitraje Comercial por incumplimiento del procedimiento establecido para tramitar el Arbitraje (...).

4) Que se sobrevirtió el procedimiento por ausencia de pronunciamiento del Tribunal Arbitral respecto a la oposición de PROCTER & GAMBLE DE VENEZUELA, S.C.A. a la admisión de las pruebas promovidas por REPRESENTACIONES SOLIEMPACK, C.A. lo cual configura la causal de nulidad establecida en el literal "C" del artículo 44 de la Ley de Arbitraje Comercial (...).

Corresponde a este Juzgado Superior dictar su fallo respecto al Recurso de Nulidad (...) y al efecto observa este Tribunal que el contrato objeto del procedimiento arbitral fue suscrito por las partes el 10 de agosto de 1998 y la cláusula arbitral en el (sic) contenida evidencia que las partes eligieron como reglas para la realización del arbitraje las normas sobre arbitramento contenidas en los artículos 608 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. Ahora bien, es necesario tener en cuenta que para la fecha de suscripción del contrato y de la celebración del compromiso arbitral, ya se encontraban vigente la Ley de Arbitraje Comercial, la cual fue promulgada el 7 de abril de 1998.

En sentencia No. RH 000391 del 31 de mayo de 2012, la Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia estableció (...).

En sintonía con reciente criterio jurisprudencial emanado de nuestro Máximo Tribunal, observa esta Juzgadora que la Ley de Arbitraje Comercial es aplicable (...) dejando a salvo la posibilidad de que sean aplicables a cualquier procedimiento de arbitraje comercial las disposiciones de tratados internacionales que establezcan reglas de arbitraje (...).

(...) cuando en un momento determinado existen dos o más textos legislativos aplicables a una controversia, la especificidad de la norma debe ser criterio que debe tomarse en cuenta para definir la disposición legal que debe resultar aplicable (...).

Lo anterior debe llevar a la conclusión de que en materia de arbitraje comercial la Ley especial, es la Ley de Arbitraje Comercial y ésta debe aplicarse preferentemente, desde el mismo momento de su entrada en vigencia, a los procedimientos de naturaleza mercantil llevados a cabo en el país (...).



(...) En el caso de las normas de arbitramento del Código de Procedimiento Civil, resulta evidente que a partir de la promulgación y entrada en vigencia de la Ley de Arbitraje Comercial, el arbitramento del Código de Procedimiento Civil resultará aplicable, si las partes al arbitraje civiles distintos a los de naturaleza comercial.

(...) Así como las controversias de naturaleza mercantil que deban conocer y decidir los jueces de la jurisdicción ordinaria deben regirse por los procedimientos y las normas atributivas de competencia establecidas en el Código de Comercio, las controversias de naturaleza comercial que se reclamen después del 7 de abril de 1998, fecha de entrada en vigencia de la Ley de Arbitraje Comercial, deben igualmente regirse por los procedimientos y normas atributivas de competencia de dicha Ley (...).

(...) la competencia por la materia es un tema de eminente orden público y de exclusiva reserva legal (...)

razón por la cual la incompetencia por la materia puede declararse de oficio o a instancia de parte (...)

Si la ley especial contiene criterios atributivos de competencia por la materia (...) regulada por esa ley especial no pueden las partes derogar convencionalmente estas normas atributivas de competencia y asignarle competencia material a una autoridad distinta o aplicar criterios atributivos de competencia contenidos en otras leyes distintas a la especial (...).

En el presente caso, nos encontramos frente a una controversia arbitral de evidente naturaleza comercial (...)

Al haberse suscrito el contrato y la cláusula arbitral el 10 de agosto de 1998, fecha posterior a la entrada en vigencia de la Ley de Arbitraje Comercial (7 de abril de 1998) no queda duda entonces, en base a los conceptos antes expresados, que el arbitraje acordado por las partes para dirimir las controversias que se suscitaran con ocasión a ese contrato debía regirse necesariamente por las normas de la Ley de Arbitraje Comercial, incluyendo obviamente tanto las normas relativas a la atribución de competencia del órgano que conocería y decidiría el arbitraje como las relativas al procedimiento aplicable (...).

Resulta importante destacar que las partes sí tienen potestad de establecer las reglas de procedimiento para la sustanciación del arbitraje, como bien lo establece el artículo 15 de la Ley de Arbitraje Comercial (...)

De manera que si podrían las partes en un contrato de naturaleza comercial escoger unas reglas procesales, entre ellas las contenidas en el Código de Procedimiento Civil, para regular la sustanciación de la causa, pero para ser aplicado por los árbitros que serán los competentes para conocer del arbitraje comercial que surge con ocasión a controversias derivadas de ese contrato comercial (...).

(...) debe concluirse que resulta contrario a derecho que las partes del arbitraje en el que fue dictado el laudo objeto de este recurso de nulidad hayan acordado someter su arbitraje, en cuanto a la atribución de competencia para conocer de ese proceso arbitral a una autoridad distinta (en este caso, a un Juez Ordinario) a la establecida por la ley especial que rige la materia (Tribunal Arbitral) (...)

lo cual vulnera el principio de inderogabilidad de la competencia por la materia en Venezuela (...).

Las normas de la Ley de Arbitraje Comercial atribuyen la competencia para conocer y decidir arbitrajes comerciales a 'árbitros independientes' no vinculados a los órganos de la jurisdicción ordinaria (...).

Esta indebida elección de una ley distinta a la especial sobre la materia atribuyendo competencia a los tribunales ordinarios para decidir arbitrajes comerciales (...) pudiera incluso fundamentar un pronunciamiento acerca de validez de la cláusula arbitral, pronunciamiento que en todo caso no corresponde a este Juzgado Superior en respeto al principio 'Competencia-Competencia' (...)

pero lo que sí corresponde hacer a este Juzgado (...) es velar por el respeto y cumplimiento del orden público y de las normas atributivas de competencia de los órganos del sistema de justicia ordinario o arbitral, restableciendo la situación jurídica que fue vulnerada por las actuaciones materializadas bajo el amparo de violaciones a dicho orden público (...).

En otras palabras, no podían los contratantes en uso de la autonomía de sus voluntades atribuir competencia material para conocer de un asunto a un tribunal ordinario al que no se la atribuye la ley, como lo es en el caso de autos la ley especial del Arbitraje Comercial (...)

sustrajo a los arbitrajes de naturaleza comercial de la competencia de los tribunales ordinarios (salvo en lo expresamente allí establecido, como por ejemplo el recurso de nulidad) (...).

Por las consideraciones que anteceden, en especial el criterio expresado en la Sentencia No.R.H.000391 del 31 de mayo de 2012, dictado por la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, en la que se ratifica la competencia exclusiva que le otorga la Ley de Arbitraje Comercial, a los arbitrajes (...).

En el sentido, este Tribunal Superior Primero verificó como se encuentra en la composición del Tribunal Arbitral y el procedimiento arbitral por ser una actividad a la Ley de Arbitraje Comercial, lo cual configura la causal en la cual se contrae el litigio. Al haberse suscrito el contrato el 10 de agosto de 1998, fecha posterior a la entrada en vigencia de la Ley de Arbitraje Comercial, no queda duda entonces, en base a los conceptos antes expresados, que el arbitraje acordado por las partes para dirimir las controversias que se suscitaran con ocasión a ese contrato debía regirse necesariamente por las normas de la Ley de Arbitraje Comercial, incluyendo obviamente tanto las normas relativas a la atribución de competencia del órgano que conocería y decidiría el arbitraje como las relativas al procedimiento aplicable (...).

Resulta importante destacar que las partes sí tienen potestad de establecer las reglas de procedimiento para la sustanciación del arbitraje, como bien lo establece el artículo 15 de la Ley de Arbitraje Comercial (...).

De manera que si podrían las partes en un contrato de naturaleza comercial escoger unas reglas procesales, entre ellas las contenidas en el Código de Procedimiento Civil, para regular la sustanciación de la causa, pero para ser aplicado por los árbitros que serán los competentes para conocer del arbitraje comercial que surge con ocasión a controversias derivadas de ese contrato comercial (...).

(...) debe concluirse que resulta contrario a derecho que las partes del arbitraje en el que fue dictado el laudo objeto de este recurso de nulidad hayan acordado someter su arbitraje, en cuanto a la atribución de competencia para conocer de ese proceso arbitral a una autoridad distinta (en este caso, a un Juez Ordinario) a la establecida por la ley especial que rige la materia (Tribunal Arbitral) (...)

lo cual vulnera el principio de inderogabilidad de la competencia por la materia en Venezuela (...).

Las normas de la Ley de Arbitraje Comercial atribuyen la competencia para conocer y decidir arbitrajes comerciales a 'árbitros independientes' no vinculados a los órganos de la jurisdicción ordinaria (...).

Esta indebida elección de una ley distinta a la especial sobre la materia atribuyendo competencia a los tribunales ordinarios para decidir arbitrajes comerciales (...) pudiera incluso fundamentar un pronunciamiento acerca de validez de la cláusula arbitral, pronunciamiento que en todo caso no corresponde a este Juzgado Superior en respeto al principio 'Competencia-Competencia' (...)

pero lo que sí corresponde hacer a este Juzgado (...) es velar por el respeto y cumplimiento del orden público y de las normas atributivas de competencia de los órganos del sistema de justicia ordinario o arbitral, restableciendo la situación jurídica que fue vulnerada por las actuaciones materializadas bajo el amparo de violaciones a dicho orden público (...).

En otras palabras, no podían los contratantes en uso de la autonomía de sus voluntades atribuir competencia material para conocer de un asunto a un tribunal ordinario al que no se la atribuye la ley, como lo es en el caso de autos la ley especial del Arbitraje Comercial (...)

sustrajo a los arbitrajes de naturaleza comercial de la competencia de los tribunales ordinarios (salvo en lo expresamente allí establecido, como por ejemplo el recurso de nulidad) (...).

Por las consideraciones que anteceden, en especial el criterio expresado en la Sentencia No.R.H.000391 del 31 de mayo de 2012, dictado por la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, en la que se ratifica la competencia exclusiva que le otorga la Ley de Arbitraje Comercial, a los arbitrajes (...).

Igualmente, este Tribunal observa que la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, en fecha 30 de julio de 2013, dictó sentencia en la cual casó de oficio la sentencia de fecha 8 de agosto de 2012 proferida por el Juzgado Superior Primero en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, y en consecuencia, anuló el fallo recurrido y ordenó dictar nuevo pronunciamiento sin incurrir en los vicios delatados, en virtud del Recurso de Casación interpuesto por la sociedad mercantil Representaciones Soliempack, C.A. en los siguientes términos (folios 100 al 120, pieza 1):

(...)

La juez a quien correspondió conocer sobre la nulidad del laudo arbitral, consideró que el procedimiento arbitral debía ser nuevamente tramitado, en razón que -a su juicio- las partes violaron normas atributivas de competencia, al establecer en su cláusula compromisoria que las controversias surgidas entre ellas debían ser tramitadas conforme a las reglas dispuestas en el Código de Procedimiento Civil, y no a las de la Ley de Arbitraje Comercial, ley vigente para el momento de la suscripción del contrato y de la cláusula compromisoria, cuyo ámbito de aplicación incluía a los asuntos de naturaleza comercial, mas no civil (...).

Ahora bien, en el sub iudice la Sala observa que las partes expresamente acordaron -mediante una cláusula compromisoria- dirimir cualquier controversia que pudiera surgir entre ellas a un arbitraje obligatorio de derecho el cual sería tramitado conforme a las reglas del Código de Procedimiento Civil (...).

En el caso que nos ocupa, observa la Sala que el juez de la recurrida desconoció el acuerdo arbitral -antes citado- suscrito válidamente por las partes, y con ello el laudo arbitral dictado por el tribunal arbitral independiente constituido para ello, así como todo el procedimiento seguido en el mismo, con el argumento que aquellas habían hecho una atribución de competencia a un órgano a quien no le correspondía, violentando las reglas de orden público, así como el principio de especialidad de leyes (...).

Con tal razonamiento -por demás errada-, la juez menoscabó el derecho de defensa de las partes quienes acordaron de forma libre someter su controversia al conocimiento de un tribunal arbitral independiente ad hoc, haciendo uso del principio de la autonomía de la voluntad de las partes (...)

al cual fue vulnerado por la juez superior (...)

actuación censurable que atenta contra los principios pro actione y pro arbitraje, el derecho a la defensa al debido proceso y a la tutela judicial efectiva eficaz, de raigambre constitucional.

La juez superior se extralimitó en el examen que le incumbía resolver, respecto a los pedimentos contenidos en el recurso de nulidad ejercido, para lo cual debió limitarse a revisar y declarar procedente de ser el caso, si lo expuesto por el demandante en nulidad se encuentra dentro del marco de las causales taxativas previstas en la ley y en las Convenciones Internacionales válidamente suscritas por Venezuela y aplicables al caso

concepto -si así correspondía- para la procepción del mismo que es lo que resultó oportuno sobre la nulidad del laudo arbitral que fue lo que, en definitiva, hizo arbitrario.

(...)

Ciertamente la juez del superior, incurrió en el señalado vicio, desnaturalizando con ello el propósito fundamental del recurso extraordinario de nulidad (...).

De modo que constituye un exceso la decisión de la juzgadora (...).

finalidad del recurso extraordinario de nulidad, pues, desnaturalizó la finalidad del recurso extraordinario de nulidad, cuyo recurso extraordinario debe estar en pugna con los motivos taxativamente establecidos, y que en modo alguno comporta un medio de impugnación, como la apelación

Era un deber ineludible de la juzgadora limitarse a verificar -se insiste- si el recurso se encontraba debidamente fundamentado o no, y no pretenda inmerso en alguna causal de inadmisibilidad, y de allí pasar a revisar o no la pretensión del demandante de la nulidad

En razón de lo expuesto, al defectar la Sala que la sentencia recurrida infringió los artículos 12, 15 y 206 del Código de Procedimiento Civil la consecuencia inmediata es la nulidad de la misma. Así se decide (...)

Una vez expuestas las actuaciones relevantes del presente expediente, es menester para este Tribunal aclarar ciertos puntos:

Con relación al abuso de autoridad, se verificará la posible existencia concurrente de los dos requisitos para la procedencia de dicho ilícito disciplinario. El primero de ellos se refiere a la base legal en la actuación de la Jueza acusada, de conformidad con el Código de Procedimiento Civil (CPC) y la Ley de Arbitraje Comercial (LAC):

Artículo 205 CPC: Los jueces procurarán la estabilidad de los juicios evitando o corrigiendo las fallos que puedan anular cualquier acto procesal. Esa nulidad no se declarará sino en los casos determinados por la ley o cuando haya dejado de cumplirse en el acto alguna formalidad esencial a su validez (...).

Artículo 208 CPC: Si la nulidad del acto lo observare y declarare un Tribunal Superior que conozca en grado de la causa, repondrá esta al estado de que se dio nueva sentencia por el Tribunal de la instancia en que haya ocurrido el acto nulo, disponiendo que este Tribunal antes de fallar, haga renovar dicho acto (...)

Artículo 625 CPC: La sentencia de los árbitros será nula: (...)

3° Si en el procedimiento no se hubieren observado sus formalidades sustanciales (...).

Artículo 627 CPC: La nulidad de que trata el artículo precedente se hará valer por vía de recurso ante el Tribunal que haya publicado el Laudo Arbitral ejecutorio, dentro de los diez días posteriores a la publicación. El Tribunal procederá a ver el recurso con todas las formalidades legales dentro de tres días, y una vez sentenciado, seguirá su curso ante los Tribunales Superiores, caso de interponerse apelación.

Artículo 43 LAC: Contra el laudo arbitral únicamente procede el recurso de nulidad. Este deberá interponerse por escrito ante el Tribunal Superior competente del lugar donde se hubiere dictado, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del laudo o de la providencia que lo corrija, anule o complene. El expediente sustanciado por el tribunal arbitral deberá acompañar al recurso interpuesto (...)

Artículo 44 LAC: La nulidad del laudo dictado por el tribunal arbitral se podrá declarar: (...)

c) Cuando la composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se ha ajustado a esta Ley; (...)

Artículo 45 LAC: El Tribunal Superior no admitirá el recurso de nulidad cuando éste extemporáneo su interposición o cuando las causales no se correspondan con las señaladas en esta Ley (...).

Artículo 46 LAC: Cuando ninguna de las causales invocadas prospera, se declarará sin lugar el recurso (...).

En sentencia 2 de fecha 8 de febrero de 2002, dictada por la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, con la ponencia del Magistrado Franklin Arrieché G., consideró lo siguiente:

(...) surgió la necesidad de establecer en el ordenamiento jurídico, medios alternativos de resolución de controversias, entre los que se encuentra el arbitraje, el cual permite a las partes resolver sus diferencias mediante un procedimiento más sencillo y expedito, con la intervención de terceros ajenos e imparciales, denominados árbitros, a los que el Estado les atribuye la facultad de juzgar. De esta manera, se permite la colaboración de los particulares en la resolución de conflictos y se evita mayor congestión en los juzgados.

El arbitraje se encuentra establecido en los artículos 607 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, y el arbitraje comercial está regulado en la Ley de Arbitraje Comercial. Entre ellos existe una relación de género a especie, y por esa razón, las normas que regulan el primero son de aplicación supletoria en el segundo (...).

En cuanto al segundo requisito para que proceda el abuso de autoridad es la actividad abusiva que despliegue la conducta de la Jueza acusada, por ello debemos entender que: 1) la actividad es la facultad y virtud de obrar o actuar; 2) abuso -en lo jurídico- es el hecho de usar de un poder, de una facultad, de un derecho o de una situación, así como también de una cosa, más allá de lo lícito; y, 3) la conducta es el modo de proceder de una persona. (Ossorio, Manuel. Diccionario Jurídico de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. 1ª Edición Electrónica, págs 16, 36 y 195)-

Las actividades abusivas por parte de un juzgador -sean por una conducta activa u omisiva-, se pueden verificar cuando un juez admite o rechaza una prueba fuera del lapso procesal; cuando al prevenir un defecto de las partes se basa en un excesivo formalismo; al cubrir la negligencia en materia probatoria de las partes y toma la iniciativa probatoria sin estar facultado por la ley; al conceder audiencias innecesarias al no fundamentar una negativa de una solicitud realizada por las partes, entre otras.

Con relación a las decisiones que toman los jueces, el autor Taruffo argumenta que una decisión se considera justa si parte del presupuesto inexorable que debe estar debidamente motivada en valores, principios y derecho; y hace mención de tres criterios que todo juez debe tomar en cuenta para que su decisión pudiera considerarse justa que son: a) corrección de la escogencia y de la interpretación de la regla jurídica aplicable al caso; b) comprobación confiable de los hechos importante del caso; c) empleo de un procedimiento válido y justo para llegar a la decisión. (Taruffo, Michele "La prueba de los hechos". Editorial Trotta. Traducción de Jordi Ferrer Beltrán. Italia 2001, pág. 203).



Vistas las consideraciones anteriores, se desprende que en el presente caso no se cumplen con los requisitos concurrentes para que se configure el ilícito disciplinario de abuso de autoridad, ya que la Jueza acusada actuó bajo base legal por: 1) ser competente para conocer del recurso de nulidad de conformidad con la Ley de Arbitraje que debía declarar con lugar el recurso de nulidad de conformidad con el literal c) del artículo 44 de la Ley de Arbitraje Comercial, al considerar que para una correcta aplicación del derecho era imperante el criterio de especialidad de la ley y el orden público. Igualmente, se observa que de la conducta de la Jueza acusada, no se desprende ninguna actividad abusiva es decir, una conducta activa u omisiva distanciada de la licitud por cuanto su conducta activa se dirigió a producir una decisión en conocimiento del recurso de nulidad contra el laudo arbitral dictando una decisión motivada bajo los argumentos que, dentro de su autonomía judicial, estimó aplicables.

Si bien es cierto que la decisión tomada por la Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia de fecha 30 de julio de 2013, en la cual casó de oficio la sentencia de fecha 8 de agosto de 2012 proferida por el Juzgado Superior Primero en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, y en consecuencia, anuló el fallo recurrido y ordenó dictar nuevo pronunciamiento sin incurrir en los vicios delatados en ella se observa que el magistrado consideró que "(...) La juez a quien correspondió conocer sobre la nulidad del laudo arbitral consideró que el procedimiento arbitral debía ser nuevamente tramitado por razón que en su juicio las partes violentaron normas constitutivas de competencia (...). Con tal razonamiento -por demás erróneo-, la juez monoscabó (...)", referencias que hacen alusión a un error de juzgamiento por parte de la Jueza acusada al momento de motivar su decisión, pero no fue declarado por la referida Sala que la conducta de la Jueza acusada estuviese alejada de sus competencias, de la licitud o que de alguna forma fuese abusiva.

Es por ello que resulta necesario para esta instancia judicial traer a colación la sentencia de fecha 4 de diciembre de 2014, expediente N° AP61-D-2011-000083, con relación a la autonomía judicial del juez

"Con relación al hecho denunciado que el juez sometido a procedimiento, incurrió en abuso de autoridad (...) este órgano jurisdiccional considere necesario para el mayor entendimiento de lo estudiado, ciertos y determinadas consideraciones a saber:

Resulta pertinente traer a colación lo establecido en el artículo 4 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, el cual reza así:

"Artículo 4: El juez o la jueza en ejercicio de sus funciones son independientes y autónomos, por lo que su actuación sólo debe estar sujeta a la Constitución de la República y al ordenamiento jurídico. Sus decisiones, en la interpretación y aplicación de la ley y el derecho, sólo podrán ser revisadas por los órganos jurisdiccionales que tengan competencia por vía de los recursos procesales, dentro de los límites del asunto sometido a su conocimiento y decisión. Los

órganos con competencia disciplinaria sobre los jueces y juezas podrán examinar su idoneidad y excelencia, sin que ello constituya una intervención indebida en la actividad jurisdiccional."

El artículo precedente consagra el principio de independencia judicial, según el cual los jueces y juezas son independientes en el ejercicio de su labor jurisdiccional, la cual está sujeta a lo establecido en la Constitución y el ordenamiento jurídico y, como consecuencia, sus decisiones en lo atinente a la interpretación de la ley y el Derecho sólo pueden ser revisadas por los órganos jurisdiccionales dentro de los límites del asunto sometido a su conocimiento.

Sobre este punto se ha pronunciado la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia mediante sentencia N° 01451 del 7 de junio de 2006, reiterada mediante sentencia N° 1093 del 22 de julio de 2009 así:

"...Precisado lo anterior, debe la Sala reiterar lo que ha sido su jurisprudencia pacífica con relación al límite de la autonomía y la independencia judicial, conforme a la cual las actuaciones jurisdiccionales son revisables por el órgano disciplinario limitando su examen a la idoneidad del funcionario para ejercer el cargo de juez" (Sentencia N° 00400 de esta Sala, del 18 de marzo de 2003, caso "Zoraida Mouloudous Morfés").

En este sentido, la sentencia N° 00401 de esta Sala, de fecha 18 de marzo de 2003, señaló:

"... es menester señalar que, en ocasiones, el examen de la disciplina de los jueces incluye la revisión de aspectos jurisdiccionales, aun cuando vinculando este examen a la idoneidad del funcionario para continuar en el ejercicio de su cargo, dada la responsabilidad que supone la función de juzgar. De manera que por existir una línea divisoria muy fina entre la revisión de aspectos relacionados con la aptitud personal del juez y otros relativos al ámbito jurisdiccional, es preciso atender siempre al caso concreto, a fin de limitar el alcance del poder disciplinario de la Administración, de manera que no se invada en forma indebida el campo de actuación jurisdiccional. El criterio antes expuesto llena su fundamento en el principio de la independencia del juez, según el cual el juez sólo debe actuar apegado a la ley y sus resoluciones no intervenciones ajenas. Asimismo, ha señalado que las actuaciones del juez pueden ser revisadas por los órganos disciplinarios, limitando dicho examen a determinar su idoneidad y excelencia, y verificar si su conducta encuadra dentro de un ilícito disciplinario, labor que no implica en modo alguno una indebida intromisión en su función jurisdiccional, ni configura un atentado a su autonomía, ya que la responsabilidad del juzgador viene a constituir un límite a los arbitrariedades que podrían surgir cuando el juez independiente utiliza desproporcionada, injusta y negligentemente los poderes que le han sido conferidos por el ordenamiento jurídico (...)"

Criterio de la Corte Disciplinaria Judicial que reitera en sentencia 16 de fecha 22 de noviembre de 2016, cuando establece que:

"(...) debe esta Corte reiterar, que el artículo 4 del Código de Ética consagra el principio de autonomía e independencia de los jueces, que descansa en la capacidad de adoptar sus resoluciones sin intervenciones ajenas. Asimismo, ha señalado que las actuaciones del juez pueden ser revisadas por los órganos disciplinarios, limitando dicho examen a determinar su idoneidad y excelencia, y verificar si su conducta encuadra dentro de un ilícito disciplinario, labor que no implica en modo alguno una indebida intromisión en su función jurisdiccional, ni configura un atentado a su autonomía, ya que la responsabilidad del juzgador viene a constituir un límite a los arbitrariedades que podrían surgir cuando el juez independiente utiliza desproporcionada, injusta y negligentemente los poderes que le han sido conferidos por el ordenamiento jurídico (...)"

Ello así, este Tribunal considera, de conformidad con las apreciaciones expuestas, que la conducta referida no constituye un abuso de autoridad, por el hecho de dictar la sentencia el 8 de agosto de 2012, declarando con lugar el recurso de nulidad contra laudo arbitral, debido a que la Jueza acusada actuó con la competencia legal conforme al literal "c" del artículo 44 de la Ley de Arbitraje Comercial, argumentando sus consideraciones bajo el imperio de la autonomía judicial, y por ende en los casos en que pueda existir un error de juzgamiento, las partes pueden ejercer los recursos judiciales

que la ley pone a su disposición cuando alguna de ellas esté en desacuerdo, o considere erróneo el criterio del juzgador, como ocurrió en el presente caso con el recurso de casación incoado. Lo contrario implicaría por parte de esta Jurisdicción Disciplinaria Judicial una violación a los principios de autonomía e independencia del juez en el ámbito de su actividad jurisdiccional.

A tal efecto, quienes suscriben la presente decisión consideran que la Jueza acusada no desplegó una conducta que constituya un ilícito disciplinario, y en consecuencia SE ABSUELVE de responsabilidad disciplinaria a la Jueza INDIRA MARÍA PARÍS BRUNI, en virtud de la acusación formulada por la Inspectoría General de Tribunales, por el hecho de supuestamente haber incurrido en abuso de autoridad, en el conocimiento de la causa judicial AC71-R-2011-000027 al declarar mediante decisión de fecha 8 de agosto de 2012 la nulidad del procedimiento arbitral tramitado conforme a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil tal como fue convenido en la cláusula compromisoria del acuerdo arbitral suscrito entre las partes, toda vez que estimó que por la naturaleza del asunto debatido resultaba aplicable la normativa prevista en la Ley de Arbitraje Comercial, de manera excluyente, hecho subsumido por la Inspectoría General de Tribunales, en el numeral 14 del artículo 33 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana (2010), norma vigente para el momento de la presunta ocurrencia del hecho, actualmente subsumible en el numeral 15 del artículo 29 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana (2015), que habría dado lugar a la sanción disciplinaria de DESTITUCIÓN. Y así se decide.

## V DECISIÓN

Por las razones antes expuestas, este Tribunal Disciplinario Judicial, administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela por autoridad de la Ley, bajo la ponencia de la ciudadana Jueza Jacqueline Sosa Mariño, aprobada de manera unánime, decide:

Primero: Se declara SIN LUGAR el alegato formulado en audiencia por el defensor privado de la jueza acusada, abogado Juan Luis Núñez García, referido a la nulidad del proceso, fundamentado en que la representante de la Inspectoría General de Tribunales leyó durante su intervención en la audiencia oral y pública.

Segundo: Se declara SIN LUGAR el alegato de la jueza acusada sobre que se declare la inadmisibilidad del presente proceso en razón de su condición de Jueza Provisoria.

Tercero: Se declara SIN LUGAR lo alegado por la jueza acusada referido a la solicitud de nulidad del procedimiento por violación al derecho a la defensa al no notificar la Inspectoría General de Tribunales del acto conclusivo que dio por finalizada la instrucción del expediente administrativo.

Cuarto: Se declara SIN LUGAR el alegato de la jueza acusada referido a la solicitud de nulidad del proceso por el supuesto incumplimiento de las formalidades esenciales en el acto de citación personal de fecha 30 de marzo de 2017.

Quinto: Se declara SIN LUGAR el alegato de la jueza acusada referido a la revocación de la acusación y archivo judicial de las actuaciones, por preclusión del lapso de cuarenta (40) días previstos en el artículo 67 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana.

Sexto: Se declara SIN LUGAR el alegato de la jueza acusada referido a la solicitud de sobreseimiento por los "numerales 1 y 3" del artículo 71 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, por cuanto a su decir el hecho "no reviste de carácter disciplinario".

Séptimo: Se ABSUELVE de responsabilidad disciplinaria judicial a la ciudadana INDIRA MARÍA PARÍS BRUNI, titular de la cédula de Identidad V-6.925.003, en su condición de Jueza Titular del Juzgado Noveno de Municipio de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, en virtud de la acusación formulada por la Inspectoría General de Tribunales, a través de su acto conclusivo de fecha 21 de febrero de 2017, por las actuaciones presuntamente cometidas por la Jueza acusada durante su desempeño como Jueza Provisoria en el Juzgado Superior Primero en lo Civil, Mercantil y Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, por el hecho de supuestamente haber incurrido en abuso de autoridad, en el conocimiento de la causa judicial AC71-R-2011-000027 al declarar mediante decisión de fecha 8 de agosto de 2012 la nulidad del procedimiento arbitral tramitado conforme a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil tal como fue convenido en la cláusula compromisoria del acuerdo arbitral suscrito entre las partes, toda vez que estimó que por la naturaleza del asunto debatido resultaba aplicable la normativa prevista en la Ley de Arbitraje Comercial, de manera excluyente, hecho subsumido por la Inspectoría General de Tribunales en el numeral 14 del artículo 33 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana (2010), norma vigente para el momento de la presunta ocurrencia del hecho, actualmente subsumible en el numeral 15 del artículo 29 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana (2015), que habría dado lugar a la sanción disciplinaria de DESTITUCIÓN.

Y así se decide.

Regístrese y publíquese la presente decisión.



Asimismo, una vez que adquiera el carácter de definitivamente firme, notifíquese al Tribunal Supremo de Justicia, al Poder Ciudadano, a la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, a la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia y a la Inspectoría General de Tribunales, de conformidad con el artículo 91 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, en concordancia con la sentencia N° 6 dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en fecha 4 de febrero de 2016

Dada y firmada en la sede del Tribunal Disciplinario Judicial, en la ciudad capital de la República Bolivariana de Venezuela, a los 29 días del mes de noviembre de 2018. Años 208° de la Independencia y 159° de la Federación.

HERNÁN FACHRGO ALVAREZ Juez Presidente
JACQUELINE SOSA MARIÑO Jueza Ponente
CARLOS MEDINA ROJAS Juez
RAIZA BLANCO COVA Secretaria Temporal
En fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), siendo las 11:00 (a.m.) se publicó y registró la anterior decisión bajo el N° TDI-SD-2018-79

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
En su nombre:

PODER JUDICIAL
JURISDICCIÓN DISCIPLINARIA JUDICIAL
TRIBUNAL DISCIPLINARIO JUDICIAL

Expediente principal N° AP61-D-2011-000048

En fecha 20 de octubre de 2011, este Tribunal Disciplinario Judicial recibió de la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos (U.R.D.D.) de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial, expediente administrativo 1939-2010 procedente de la extinta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, contenido de las actuaciones investigativas practicadas por la Inspectoría General de Tribunales contra la ciudadana Magaly Guadalupe Nieto Rueda, titular de la cédula de identidad V- 4.206.777, en su condición de Jueza Titular del Juzgado Noveno de Primera Instancia en funciones de Control del Circuito Judicial del estado Carabobo, asignando el número de expediente AP61-D-2011-000048.

En fecha 20 de octubre de 2011, este Tribunal Disciplinario Judicial (en lo sucesivo TDJ) dictó auto de abocamiento de la causa disciplinaria y se designó -según distribución aleatoria llevada por el Sistema de Gestión Judicial- a la Jueza Jacqueline Sosa Mariño como ponente. Se libraron las respectivas notificaciones.

En fecha 28 de febrero de 2013, la Inspectoría General de Tribunales (en lo sucesivo IGT) consignó diligencia mediante la cual solicitó requerir información de la dirección de domicilio o residencia de la jueza acusada ante el Servicio Administrativo de Identificación, Migración y Extranjería (SAIME), a los fines de citarla y seguir con el proceso disciplinario instaurado en su contra.

En fecha 20 de marzo de 2013, esta instancia judicial disciplinaria dictó auto en el cual se acordó librar oficio al Servicio Administrativo de Identificación, Migración y Extranjería (SAIME), por el cual se solicitó información de la dirección de la ciudadana Antonia Elena Malpica de Contreras, en su condición de denunciante en la presente causa judicial disciplinaria.

El 9 de mayo de 2013, el TDJ dictó auto mediante el cual acordó librar notificación en la dirección suministrada por el SAIME de la ciudadana Antonia Elena Malpica de Contreras, a los fines de notificarle del auto de abocamiento de fecha 20 de octubre de 2011.

En fecha 27 de junio de 2013, esta instancia judicial disciplinaria dictó auto mediante el cual acordó dejar sin efecto los oficios y notificaciones efectuadas, y ordenó librar nuevos oficios y notificaciones a las partes intervinientes, en virtud de no constar en autos la resulta de la notificación librada a la jueza acusada

En fecha 19 de marzo de 2014, el TDJ dictó auto ordenando la remisión del expediente a la Oficina de Sustanciación, para dar continuidad a la causa en la etapa procesal correspondiente, en virtud de la decisión N.º 05 de fecha 12 de febrero de 2014 dictada por la Corte Disciplinaria Judicial.

En fecha 10 de abril de 2014, la Oficina de Sustanciación (en lo sucesivo OS) dictó auto en el que acordó notificar a las partes intervinientes del abocamiento

El 18 de marzo de 2015, la OS dictó auto de admisión de la acusación presentada por la IGT en fecha 10 de abril de 2010 ante la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial. Se libró citación a la jueza acusada a los fines de consignar su escrito de descargo, y se libró notificación a las demás partes intervinientes.

En virtud de la entrada en vigencia del nuevo Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, la OS dictó auto en el cual declaró que el asunto disciplinario AP61-D-2011-000048 se encontraba en la fase de descargos, y de conformidad con el artículo 76 del Código, se libró citación a la jueza acusada y se libraron las notificaciones a las partes intervinientes.

El 9 de marzo de 2017, la OS dictó auto mediante el cual ordenó fijar en la Cartelera del Órgano Sancionador Disciplinario, la notificación de la ciudadana Antonia Elena Malpica de Contreras, en su condición de denunciante, en virtud de la imposibilidad de localizar a la prenombrada ciudadana a los fines de imponerla de los actos del proceso disciplinario.

El 9 de mayo de 2017, la IGT consignó escrito de promoción de pruebas constante de 3 folios útiles y sus vueltos.

En fecha 31 de julio de 2017, la Oficina de Sustanciación dictó auto JDJ/OS/2017/61 mediante el cual admitió las pruebas promovidas, en los siguientes términos:

PRIMERO: Se ADMITE el escrito de descargo presentado por la ciudadana MAGALY GUADALUPE NIETO RUEDA -Jueza acusada- presentado en fecha 23 de noviembre de 2009 [2008] ante la Inspectoría General de Tribunales en el cual realizó una serie de alegatos de hecho y derecho contra de los hechos disciplinables incoados en su contra (...) con la salvedad que su valoración y apreciación definitiva por tocar asuntos de fondo y cuestiones propias del debate oral y público corresponden a la competencia exclusiva del juez en materia disciplinaria en la decisión de mérito (...).

SEGUNDO: Se confiere plenos efectos legales a la admisión de pruebas proferidas en fecha 8 de octubre de 2010, por la extinta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, en consecuencia, se ADMITEN las pruebas promovidas por la Inspectoría General de Tribunales en los apartes 1.1, 1.2, 1.3, 1.4 y 1.5 de la presente decisión, en su totalidad (...).

TERCERO: Respecto a la ciudadana MAGALY GUADALUPE NIETO RUEDA -Jueza acusada- este Órgano Sancionador Disciplinario Judicial observó que no promovió pruebas dentro del lapso legal correspondiente, en consecuencia este Órgano Sancionador Disciplinario Judicial no tiene elementos probatorios alguno sobre los cuales pronunciarse al respecto (...). (resaltado propio del texto) (...).

En fecha 07 de diciembre de 2017, el ciudadano Juan Vicente Medina Salazar en su condición de Jefe (E) de la Oficina de Sustanciación, se abocó a la causa y acordó que la causa se encontraba en fase de notificación a las partes de la sentencia interlocutoria JDJ/OS/2017/61.

El 31 de mayo de 2018, la OS dictó auto mediante el cual remitió el expediente al TDJ, y el 2 de agosto de 2018, este órgano disciplinario dio reingreso a la causa AP61-D-2011-000048

En fecha 6 de agosto de 2018, se dictó auto mediante el cual se fijó la celebración de la audiencia oral y pública para el día jueves 8 de noviembre de 2018 a las diez de la mañana (10:00 a.m.) y se libraron las respectivas notificaciones a las partes.

En fecha 8 de noviembre de 2018, se levantó Acta de Audiencia Oral y Pública en la que se dejó constancia de la incomparecencia de la jueza acusada, y en consecuencia se ordenó oficiar a la Defensa Pública para la designación de un defensor, de conformidad con el artículo 54 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana.

En fechas 18 de marzo de 2019, 20 de enero de 2020, 16 de noviembre de 2021 y 17 de marzo de 2022, se ratificaron los oficios a la Defensa Pública para la designación de un defensor público a la jueza acusada.

El 2 de junio de 2022, se recibió diligencia de la ciudadana Yennifer Sotillo, en su carácter de Defensora Pública Primera en materia Contencioso Administrativo, mediante la cual solicitó que se notificara a la jueza acusada de su designación como defensora público.

El 10 de noviembre de 2022, se dejó constancia en el expediente por nota secretarial que la ciudadana Antonia Elena Malpica de Contreras, en su condición de denunciante en la presente causa, aparece con estatus de fallecida en la página web del Consejo Nacional Electoral.

El 10 de noviembre de 2022, se dictó auto de reprogramación de la audiencia oral y pública para el jueves 20 de julio de 2023 a las diez de la mañana (10:00 a.m.). Se libraron las respectivas notificaciones.

El 22 de junio de 2023, esta instancia judicial disciplinaria libró oficio a la División de Carrera Judicial adscrita a la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, en la cual se solicitó información sobre la titularidad y estatus de la jueza acusada.

En la oportunidad pautada, tuvo lugar la celebración de la audiencia oral y pública, durante la cual el Defensor Público designado y la delegada de Inspectoría General de Tribunales expusieron sus alegatos y conclusiones, tal como consta en el acta cursante en el presente expediente disciplinario.

INVESTIGACIÓN DE LA INSPECTORÍA GENERAL DE TRIBUNALES

El fecha 21 de mayo de 2007, la IGT ordenó abrir el expediente administrativo disciplinario 070281, en virtud de la denuncia presentada por la ciudadana Antonia Elena Malpica de Contreras, y sus anexos, remitidos mediante comunicación FMP-63\_NN-0321-07 de fecha 10 de mayo de 2007, suscrita por la ciudadana Nancy Castro de Varvaro, en su carácter de Fiscal Sexagésima Tercera del Ministerio Público a nivel nacional en materia disciplinaria Judicial, en contra de la jueza Magaly Guadalupe Nieto Rueda por presuntas irregularidades cometidas durante la tramitación de la causa judicial GP01-P-2005-000789.

En fecha 15 de octubre de 2007, la IGT, acordó iniciar la investigación y a tal efecto comisionó al Inspector de Tribunales José Luis Forero.

Una vez culminadas las investigaciones, la IGT presentó acto conclusivo contenido del escrito de acusación en fecha 03 de marzo de 2010, solicitando a la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial la aplicación de la sanción de AMONESTACIÓN a la jueza MAGALY GUADALUPE NIETO RUEDA por presuntas irregularidades en la tramitación de la causa judicial GP01-P-2005-000789.

Con la entrada en vigencia del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, este TDJ se abocó a conocer de la acusación presentada por la IGT. Como fundamento para la solicitud de sanción, la IGT indicó:



Para el primer hecho acusado referente a que la Jueza acusada incurrió presuntamente en descuidos injustificados en la tramitación de la causa GP01-P-2005-000789, al declarar el sobreseimiento de la causa a favor del imputado sin realizar la audiencia para oír a la víctima y sin motivar las razones por las cuales prescindió de la misma.

Señaló la IGT que "(...) en fecha 28 de marzo de 2005, fue recibida solicitud de sobreseimiento presentada por la Fiscal (...) de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 318 del Código Orgánico Procesal Penal, por considerar que el hecho denunciado no revestía carácter penal (...)".

Indicó que "(...) la Jueza investigada en fecha 11 de abril de 2005, decretó el sobreseimiento de la causa (...) por considerar que quedó establecido, que entre la víctima (...) y el prenombrado ciudadano existía una relación civil, mediante la cual gravaba un inmueble, presunto objeto material del delito, a través de una hipoteca de primer grado a favor del imputado, que quedó extinguida en fecha 03-08-88 (...) y la víctima le hizo entrega del inmueble en cuestión, mediante una operación de compra-venta (...) por lo cual acordó decretar el sobreseimiento de conformidad con el numeral 2 del artículo 318 del Código Orgánico Procesal Penal (...)".

Alegó que "(...) la Jueza MAGALY GUADALUPE NIETO RUEDA, con su actuación violó el derecho a la víctima de ser oída para decidir acerca del sobreseimiento, tal como lo establece el artículo 120 numeral 7 del Código Orgánico Procesal Penal, lo cual va en detrimento del derecho a la defensa y de la igualdad de las partes en el proceso, toda vez que no estableció en el auto los motivos por los cuales no llevó a cabo la audiencia para oír a la víctima (...)".

Agregó que "(...) el artículo 323 del Código Adjetivo Penal, establece el trámite a seguir una vez que el Fiscal presenta la solicitud de sobreseimiento (...) la norma anteriormente transcrita, lo da facultad al Juez de no llevar a cabo la audiencia (...) sin embargo, considera este Organismo que debió dejar expresamente establecido en las actas, sus razonamientos por los cuales prescindía de la audiencia, siendo que ello sí le es reprochable (...) y así lo dejó establecido la Corte de Apelaciones cuando conoció el recurso de apelación (...)".

Con respecto al segundo hecho acusado relacionado a que la jueza acusada incurrió presuntamente en retrasos y descuidos en la tramitación de la causa GP01-P-2005-000789, al librar las notificaciones de manera tardía, siendo que al mismo tiempo que ordenó notificar a las partes, ordenó la remisión del expediente al Archivo Judicial.

Indicó la IGT que "(...) en fecha 8 de julio de 2007 [2005], es decir tres meses después de la decisión, se libraron las notificaciones a las partes, así como el oficio N.º 20385 de la misma fecha, dirigido al Jefe del Archivo Central del Estado Carabobo (...)".

Alegó que "(...) la Jueza investigada actuó con descuido y retardo injustificado, al librar de manera tardía las notificaciones de la decisión del sobreseimiento, pues a pesar de que quedó constatado que el día 15 de abril del año 2005, hizo entrega del Tribunal por el disfrute de sus vacaciones, reincorporándose al mismo día 19 de mayo de ese mismo año, no fue sino hasta el 8 de julio cuando se emitieron las mismas, siendo que no conforme con ello, ordenó la remisión del expediente al archivo judicial, a sabiendas de que las partes y sobre todo la víctima, no estaban notificadas, actuación que a criterio de la Corte de Apelaciones constituye un error en el procedimiento, que en detrimento del derecho de las partes para apelar".

Es por ello, que la IGT encuadró los presuntos ilícitos disciplinarios conforme a lo previsto en el numeral 7 del artículo 38 de la Ley de Carrera Judicial, subsumido en el numeral 6 del artículo 31 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana (2010) y actualmente previsto en el numeral 6 del artículo 27 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana (2015).

## II

### ALEGATOS DE LA JUEZA SOMETIDA AL PROCESO DISCIPLINARIO JUDICIAL

La Jueza acusada el 23 de noviembre de 2008 presentó escrito de descargo ante la IGT, constante de 4 folios útiles (folios 104 al 107, pieza 1) La jueza acusada alegó lo siguiente:

"(...omissis...)"

En el asunto Nro. GP01-P-2005-789, cursa solicitud de sobreseimiento a favor del ciudadano (...) fue presentado en fecha 29 de marzo de 2007 y distribuido al Tribunal Segundo de Control a cargo de la Jueza Abogada Cecilia Alarcón de Fralno, quien en fecha 30 de marzo de 2005, presenta Informe de Inhibición (...) (declarada con lugar en fecha 14/04/2005 por la Corte de Apelaciones de éste Circuito Judicial) y el Asunto, a la Oficina de Alguacilazgo a fin de su distribución, correspondiendo y recibido en el Tribunal Noveno de Control (...) para esa fecha a mi cargo, el día 07 de abril de 2005.

Dentro del lapso legal, se dictó y publicó Sentencia de Sobreseimiento en fecha 11 de abril de 2005 (...) en virtud que la Fiscal (...) presentó dicha solicitud fundamentada en que no se le pudo atribuir la comisión de ningún delito por evidenciarse durante la investigación que el hecho denunciado no es típico, por lo cual no reviste carácter penal, luego de una revisión exhaustiva de las actuaciones, se observa que la presunta víctima Antonia Elena Malpica de Contreras, estableció con el ciudadano (...) una relación civil, mediante la cual gravaba el inmueble presunto objeto material del delito, a través de una hipoteca de primer grado a favor del imputado, la cual quedó extinguida en fecha 03/08/1988 (...) donde al mismo tiempo la ciudadana Antonia Elena Malpica de Contreras, otorga el inmueble en cuestión al imputado en una operación de compra-venta, de la cual se deviene que el despojo de inmueble denunciado por la víctima no se efectuó, sino, que voluntariamente la víctima efectúa la tradición del mismo (...) por lo cual el hecho denunciado no reviste carácter penal, no es típico, en consecuencia, se decreta el sobreseimiento del asunto (...) no considerando necesaria quien suscribe la convocatoria a una audiencia para oír a las partes de conformidad con lo previsto en el artículo 323 ejusdem, y acordando su registro y notificación a las partes, en la misma decisión.

El 15 de Abril de 2005, tal como consta en asiento Nro 02 del Libro Diario de Actuaciones, la Jueza Magaly Guadalupe Nieto Rueda, le hace formal entrega del Tribunal a la Abogada Arelys Vélez Rodríguez, en virtud del disfrute de vacaciones, y reincorporada al cargo el Jueves 19 de Mayo del año 2005, asumiendo las funciones realizando el debido inventario, con un volumen de trabajo, y prioridad a los Asuntos con detenidos, por cuanto se había ordenado en mi decisión de 11/04/2015 la notificación de las partes (...) se libraron las notificaciones a las partes, fiscal, imputado y víctima (...) el 8 de julio del 2005, consta en las actuaciones que la víctima ciudadana Antonia Elena Malpica de Contreras (...) se dió (sic) por notificada solicitando copia certificada de la decisión de fecha 11/04/2015, las cuales fueron acordadas y expedidas.

En fecha 09/09/2005 la Fiscal (...) según Oficio Nro. 08-F11-0795-05 de fecha 09/09/2005 a los fines de garantizar el derecho a la víctima, al advertir que la dirección de la notificación librada a la misma, no es la correcta, indicando la exacta, es por lo que éste Tribunal a pesar de constar (...) el escrito de la víctima Antonia Elena Malpica de Contreras, solicitando copias certificadas de la Sentencia de Sobreseimiento, ordena mediante auto el 15 de septiembre de 2005 librar nuevamente notificación a la dirección correcta aportada por la víctima (...) es de destacar que el día 28 de febrero del 2006 se realizó en éste Circuito Judicial Penal la rotación anual de Jueces por lo que hasta esta fecha estuve en conocimiento del Asunto.

En fecha 31 de Marzo de 2006, los integrantes de la Sala Nro 2 de la Corte de Apelaciones de éste Circuito Judicial Penal, solicita la remisión de las actuaciones originales con carácter de urgencia dentro de un lapso de 24 horas, al Tribunal

Noveno de Control a cargo para ese entonces de la Jueza Nelly Arcaya de Lándaez, en virtud de la rotación anual de Jueces (...) a los fines de determinar la admisibilidad o no del recurso de Apelación (...) y tomar decisión en la misma fecha signada con el Nro. GP01-R-2005-324, siendo remitido en la misma fecha 31/03/2006.

Recibido nuevamente el Asunto en el Tribunal Noveno de Control, en fecha 12/05/2006 (...) la ciudadana Antonia Elena Malpica de Contreras, fundamentando su del Sobreseimiento dictado en fecha 11 de abril del 2005, fundamentando su apelación en el hecho de nunca haber sido notificada de tal decisión, debidamente tramitada, correspondiendo la denuncia a la Doctora Alicia García Nicholls, quien declara con lugar el Recurso de Apelación (...) declara la nulidad absoluta de la decisión dictada por quien suscribe (...) y ordena que otro Juez de Control lleve a cabo la celebración de una audiencia especial (...).

En fecha 04 de Mayo del 2006, correspondiendo por redistribución al Tribunal Segundo de Control, fijando Audiencia Especial de Sobreseimiento, se procede a realizar la Audiencia en fecha 26/04/2007 con presencia de todas las partes y oídas las mismas, se decretó el Sobreseimiento (...).

En virtud de lo anteriormente expuesto, y lo señalado por la víctima (...) se evidencia que decretado el Sobreseimiento en fecha 11 de abril de 2007 [2005], se ordenó la notificación de las partes, y consta en el Asunto que la ciudadana Antonia Elena Malpica de Contreras, se dio notificada el 13 de Julio de 2005, solicitando copia certificada de la decisión (...) ejerciendo el recurso de apelación y declarada la nulidad de la decisión por la Corte de Apelaciones (...).

Para finalizar (...) no consideré necesaria la convocatoria a una audiencia para decidir el Sobreseimiento, por cuanto se encontraba ajustada a derecho y por razones de tutela judicial efectiva, estimé que no se vulneró el derecho a la defensa ya que esa decisión se notificó de conformidad con lo previsto en el artículo 175 del Código Orgánico Procesal Penal y estando efectivamente en conocimiento de esa decisión, la ciudadana Antonia Elena Malpica de Contreras, ejerció efectivamente el Recurso de Apelación, que le garantiza la ley, por lo que quien suscribe, no violentó el debido proceso ni los derechos previstos en el artículo 120 del Código Orgánico Procesal Penal, desvirtuado así, lo señalado por la prenombrada ciudadana denunciante, en consecuencia, se determina la falsedad de los hechos alegados y lo infundado de la denuncia, y así solicito sea declarado (...) (resaltado propio del texto).

## III

### DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO JUDICIAL

Corresponde a este TDJ, en primer lugar, pronunciarse acerca de su competencia para el conocimiento del presente proceso disciplinario, en los términos siguientes:

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela incorporó la disciplina del Poder Judicial como un ejercicio encomendado a una jurisdicción, tal como lo establece su artículo 267:

"Artículo 267. Corresponde al Tribunal Supremo de Justicia la dirección, el gobierno y la administración del Poder Judicial, la inspección y vigilancia de los tribunales de la República de las Defensorías Públicas. Igualmente, le corresponde la elaboración y ejecución de su propio presupuesto

La jurisdicción disciplinaria judicial estará a cargo de los tribunales disciplinarios que determine la ley

El régimen disciplinario de los magistrados o magistradas y jueces o juezas estará fundamentado en el Código de Ética del Juez Venezolano o Jueza Venezolana, que dictará la Asamblea Nacional. El procedimiento disciplinario será público, oral y breve, conforme al debido proceso, en los términos y condiciones que establezca la ley. Para el ejercicio de estas atribuciones, el Tribunal Supremo en pleno creará una Dirección Ejecutiva de la Magistratura, con sus oficinas regionales."

De conformidad con el artículo anterior, se escinden dos potestades: Una que corresponde al Tribunal Supremo de Justicia, por órgano de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, para la dirección, gobierno, administración, inspección, vigilancia y autonomía presupuestaria del Poder Judicial; otra potestad que es de índole disciplinaria, que corresponde únicamente a los tribunales disciplinarios que se crearen mediante la respectiva ley. Encontramos de este modo, una organicidad que ejerce las potestades administrativas del Tribunal Supremo de Justicia y por otro lado una jurisdicción que ejerce funciones disciplinarias del Poder Judicial.

La competencia legal para el ejercicio de la potestad disciplinaria en el Poder Judicial la encontramos expresada en los artículos 32 y 33 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana vigente:

"Artículo 32. Los órganos que en el ejercicio de la jurisdicción tienen la competencia disciplinaria sobre los jueces y juezas de la República, son el Tribunal Disciplinario Judicial y la Corte Disciplinaria Judicial, los cuales conocerán y aplicarán en primera y segunda instancia, respectivamente, los procedimientos disciplinarios por infracción a los principios y deberes contenidos en este Código. Los tribunales disciplinarios judiciales contarán con un Juzgado de Sustanciación, la Secretaría correspondiente y los servicios de Alguacilazgo.

Artículo 33. Corresponde al Tribunal Disciplinario Judicial, como órgano de primera instancia, la aplicación de los principios orientadores y deberes en materia de ética contenidos en el presente Código. En este orden el Tribunal ejercerá las funciones de control durante la fase de investigación; decretará las medidas cautelares procedentes; celebrará el juicio; resolverá las incidencias que puedan presentarse, dictará la decisión del caso; impondrá las sanciones correspondientes y velará por la ejecución y cumplimiento de las mismas."

Como se desprende de los artículos transcritos, el TDJ ostenta la competencia de aplicar el régimen disciplinario, lo cual se traduce en la salvaguarda de los principios orientadores y deberes en materia de ética previstos en el señalado Código, imponiendo ante su incumplimiento, las sanciones disciplinarias previstas en los artículos 27, 28 y 29 ejusdem.

Siendo así, queda claramente determinada la competencia de este Tribunal Disciplinario para aplicar en primera instancia los correspondientes procedimientos disciplinarios, a los jueces y juezas integrantes del sistema de justicia venezolano. Así se declara.

Igualmente, resulta propicio aludir que la sentencia 6, de fecha 4 de febrero de 2016, emitida por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia ratificó, hasta tanto se dicte sentencia definitiva en la causa llevada por esa Sala, la medida cautelar inominada contenida en la sentencia 516 de fecha 7 de marzo de 2013, emanada de la misma Sala, en cuanto al criterio según el cual la Jurisdicción Disciplinaria Judicial de manera cautelar tiene suspendida la facultad para conocer de las causas llevadas a jueces que no hayan ingresado por concurso al ejercicio de la función jurisdiccional lo cual comprende a los jueces no titulares (provisorios, temporales y accidentales), "a fin de evitar contradicciones entre las disposiciones contenidas en la Carta Magna y la jurisprudencia de esta Sala Constitucional, respecto del régimen disciplinario aplicable a los jueces y juezas titulares (de carrera) y no titulares (provisorios, temporales y accidentales), y también para mantener la aplicabilidad del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, sin alterar las competencias de la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, órgano encargado del control, disciplina y gobierno judicial".

En consecuencia, en vista de la expuesta ratificación de la sentencia 516 para garantizar la aplicación del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana a los jueces y



Juezas titulares, este tribunal verificó según consta en la página web del Tribunal Supremo de Justicia <http://carabobo.tsj.gov.ve/jueces.asp?juez=017&id=007> que la ciudadana MAGALY GUADALUPE NIETO RUEDA, titular de la cédula de identidad V-4.206.777, fue Jueza Titular, quien se desempeñó como jueza a cargo del Juzgado Noveno de Primera Instancia en funciones de Control del Circuito Judicial del estado Carabobo; y que actualmente goza del beneficio de jubilación especial otorgada mediante Resolución J-0025 de fecha 23 de marzo de 2017, en consecuencia, quienes suscriben son competentes para dictar la presente decisión. *Así se declara.*

#### IV DE LA AUDIENCIA

En fecha 20 de julio de 2023, siendo las diez de la mañana (10.00 a.m.), se llevó a cabo la audiencia a la cual se refiere el artículo 78 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, estando constituido el TDJ por los jueces principales, reunidos en la Sala de Audiencias de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial, en presencia del abogado José Alfredo Canelón Mala, titular de la cédula de identidad V-6.460.789, en su condición de representante de la IGT, de la abogada Adriana Cadenas, titular de la cédula de identidad V-11.036.037, en su condición de Defensora Pública de la jueza acusada. Se verificó la incomparecencia de la jueza sometida a proceso disciplinario así como de la representación Fiscal del Ministerio Público.

Del desarrollo de la mencionada audiencia se desprende que las partes formularon sus alegatos, ejercieron el derecho a réplica y contraréplica, así como las conclusiones correspondientes.

Finalizada la exposición, se dio por concluido el debate y en fecha 1° de agosto de 2023, se profirió el pronunciamiento decisorio, el cual se transcribe a continuación:

**"PRIMERO** Se **DECLARA** la **RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA** a la ciudadana **MAGALY GUADALUPE (GUADALUPE) NIETO RUEDA**, antes identificada, en relación al hecho de incurrir en **DESCUIDOS INJUSTIFICADOS** en la tramitación de la causa penal GP01-P-2005-000789 al declarar el sobreseimiento de la causa a favor del imputado Teodomiro Alarcón Vivas, sin realizar la audiencia para oír a la víctima y sin motivar las razones por las cuales prescindió de la misma, hecho que se encuadró en el tipo disciplinario calificado jurídicamente por la Inspección General de Tribunales previsto en el numeral 7 del artículo 38 de la Ley de Carrera Judicial, subsumido en el numeral 6 del artículo 31 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana (2010) y actualmente previsto en el numeral 6 del artículo 27 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana (2015), por lo que se impone la sanción disciplinaria de **AMONESTACIÓN**. **SEGUNDO** Se **DECLARA** la **RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA** a la ciudadana **MAGALY GUADALUPE (GUADALUPE) NIETO RUEDA**, antes identificada, en relación al hecho de incurrir en **DESCUIDOS INJUSTIFICADOS** en la tramitación de la causa penal GP01-P-2005-000789 al librar las notificaciones de manera tardía, y ordenar la remisión del expediente al Archivo Judicial sin haber practicado las notificaciones correspondientes, hecho que se encuadró en el tipo disciplinario calificado jurídicamente por la Inspección General de Tribunales previsto en el numeral 7 del artículo 38 de la Ley de Carrera Judicial, subsumido en el numeral 6 del artículo 31 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana (2010) y actualmente previsto en el numeral 6 del artículo 27 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana (2015), por lo que se impone la sanción disciplinaria de **AMONESTACIÓN** (...)"

#### V CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Con motivo de los elementos existentes, cursantes en el presente expediente, entre los cuales se incluyen las actuaciones investigativas de la IGT, los alegatos expuestos por la jueza acusada en su escrito de defensa en la etapa investigativa, así como el debate efectuado por las partes en la audiencia, este TDJ, estima conveniente conocer como primer punto, las pruebas promovidas y admitidas durante el desarrollo del proceso, valoradas en la oportunidad de dictar el dispositivo del caso, en fecha 1° de agosto de 2023.

##### I. De las pruebas:

##### Pruebas de la Inspección General de Tribunales

Se desprende del análisis del presente expediente disciplinario, que la IGT en fecha 9 de mayo de 2017, consignó escrito de promoción de pruebas, cuya admisión fue evaluada por la Oficina de Sustanciación en fecha 3 de julio de 2017, las cuales se aprecian a continuación:

Con el objeto de demostrar que la ciudadana MAGALY GUADALUPE NIETO RUEDA, jueza sometida a proceso disciplinario, incurrió en los hechos acusados en el acto conclusivo, el Órgano Investigador promovió las siguientes pruebas documentales en copias certificadas, que se aprecian como documento público, de conformidad con el establecido en el artículo 111 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el artículo 429 *eiusdem* en relación con lo establecido en el artículo 1384 del Código Civil, siendo fidedignas de conformidad con el artículo 1359 de la aludida norma sustantiva, toda vez que el acto que las contienen fue autorizado por un funcionario público facultado para dar fe pública:

1. Solicitud de sobreseimiento de fecha 28 de marzo de 2005 (folios 40 al 44, pieza 1). Se aprecia de la documental que la Fiscal Undécimo del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Carabobo, solicitó sobreseimiento de conformidad con el numeral 2 del artículo 318 del Código Orgánico Procesal Penal (vigente para el momento) en favor del imputado y en perjuicio de la ciudadana Antonia Elena Malpica de Contreras, por evidenciar que el hecho denunciado no es típico, al no revestir carácter penal.

2. Sentencia de fecha 11 de abril de 2005 emanado del Tribunal Noveno de Primera Instancia en funciones de Control del Circuito Judicial Penal del estado Carabobo (folio 45 y 46, pieza 1). Se aprecia de la documental que la jueza Magaly Guadalupe Nieto Rueda suscribió la decisión, decretando el sobreseimiento de la causa GP01-P-2005-000789 a favor del imputado de conformidad con el numeral 2 del artículo 318 del Código Orgánico Procesal Penal (vigente para el momento).

3. Boletas de notificación de fecha 8 de julio de 2005 libradas por el Tribunal Noveno de Primera Instancia en funciones de Control del Circuito Judicial Penal del estado Carabobo (folios 47 al 50, pieza 1). Se aprecia de las documentales que la jueza acusada suscribió las boletas de notificación dirigidas al Fiscal del Ministerio Público, al imputado y a la ciudadana Antonia Elena Malpica de Contreras.

4. Oficio N.º 20.385 de fecha 8 de julio de 2005 emitido por el Tribunal Noveno de Primera Instancia en funciones de Control del Circuito Judicial Penal del estado Carabobo (folio 52, pieza 1). Se aprecia de la documental que la jueza acusada libró oficio dirigido al Jefe del Archivo Central del Circuito Judicial Penal del estado Carabobo, en el cual remitió el expediente GP01-P-2005-000789.

5. Decisión de fecha 4 de mayo de 2006 emanada de la Sala N.º 2 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del estado Carabobo (folios 54 al 58, pieza 1). Se aprecia de la documental que la Corte de Apelaciones declaró 1) con lugar la apelación interpuesta por la ciudadana Antonia Elena Malpica de Contreras; 2) la nulidad absoluta de la decisión dictada por la jueza acusada; 3) ordenó que otro Juez de Control lleve a cabo la celebración de audiencia especial, y dicte el fallo correspondiente.

**Pruebas de la jueza sometida a proceso disciplinario:**  
Este Tribunal observa que no existen otras pruebas por apreciar y valorar, toda vez que solo fue recibido escrito de descargos en fecha 21 de abril de 2009 por el órgano investigador (folios 104 al 107, pieza 1) por parte de la ciudadana Jueza MAGALY GUADALUPE NIETO RUEDA, no haciendo valer los derechos consagrados en el artículo 77 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, ante la sede judicial disciplinaria.

En razón de lo anteriormente expuesto, y una vez apreciadas las pruebas anteriores, es Judicial, es tomada en atención a las pruebas que han sido aportadas al proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 509 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 22 del Código Orgánico Procesal Penal; así como de conformidad con el derecho, en virtud del principio *iuris novit curia*.

##### II. De la resolución del fondo del presente asunto:

Una vez efectuadas las consideraciones anteriores y con motivo de los elementos presentes en el expediente, este TDJ pasa a pronunciarse sobre el mérito del asunto, en los siguientes términos:

**PRIMERO:** Con relación al presunto hecho de incurrir presuntamente en descuidos injustificados en la tramitación de la causa GP01-P-2005-000789, "al declarar el sobreseimiento de la causa a favor del imputado sin realizar la audiencia para oír a la víctima y sin motivar las razones por las cuales prescindió de la misma".

Alegó la IGT que "(...) la Jueza investigada en fecha 11 de abril de 2005, decretó el sobreseimiento en la causa (...) por considerar que quedó establecido, que entre la víctima (...) y el prenombrado ciudadano existía una relación civil (...) por lo cual acordó decretar el sobreseimiento de conformidad con el numeral 2 del artículo 318 del Código Orgánico Procesal Penal (...) la Jueza MAGALY GUADALUPE NIETO RUEDA, con su actuación violó el derecho a la víctima de ser oída para decidir acerca del sobreseimiento, tal como lo establece el artículo 120 numeral 7 del Código Orgánico Procesal Penal, lo cual va en detrimento del derecho a la defensa y de la igualdad de las partes en el proceso, toda vez que no estableció en el auto los motivos por los cuales no llevó a cabo la audiencia para oír a la víctima (...)". Agregó que "(...) el artículo 323 del Código Adjetivo Penal, establece el trámite a seguir una vez que el Fiscal presenta la solicitud de sobreseimiento (...) la norma anteriormente transcrita, le da facultad al Juez de no llevar a cabo la audiencia (...) sin embargo, considera este Organismo que debió dejar expresamente establecido en las actas, sus razonamientos por los cuales prescindió de la audiencia, siendo que ello sí le es reprochable (...) y así lo dejó establecido la Corte de Apelaciones cuando conoció el recurso de apelación (...)".

Por su parte, la jueza acusada en su descargo alegó que: "(...) Dentro del lapso legal, se dictó y publicó Sentencia de Sobreseimiento en fecha 11 de abril de 2005 (...) en virtud que la Fiscal (...) presentó dicha solicitud fundamentada en que no se le puede atribuir la comisión de ningún delito por evidenciarse durante la investigación que el hecho denunciado no es típico, por lo cual no reviste carácter penal, luego de una revisión exhaustiva de las actuaciones, se observa

que la presunta víctima Antonia Elena Malpica de Contreras, estableció con el ciudadano (...) donde al mismo tiempo la ciudadana Antonia Elena Malpica de Contreras, otorga el inmueble en cuestión al imputado en una operación de compra-venta (...) por lo cual el hecho denunciado no reviste carácter penal, no es típico, en consecuencia, se decreta el sobreseimiento del asunto (...) no considerando necesaria quien suscribe la convocatoria a una audiencia para oír a las partes de conformidad con lo previsto en el artículo 323 *eiusdem*, y acordando su registro y notificación a las partes, en la misma decisión (...)". Concluyó alegando que "(...) no se vulneró el derecho a la defensa ya que esa decisión se notificó de conformidad con lo previsto en el artículo 175 del Código Orgánico Procesal Penal y estando efectivamente en conocimiento de esa decisión, la ciudadana Antonia Elena Malpica de Contreras, ejerció efectivamente el Recurso de Apelación, que le garantiza la ley, por lo que quien suscribe, no violentó el debido proceso ni los derechos previstos en el artículo 120 del Código Orgánico Procesal Penal (...)".

La abogada Adriana Cadenas, en su carácter de Defensora Pública, en la audiencia oral y pública, celebrada el 20 de julio de 2023 (folios 270 y 271, pieza 2), expuso que: "(...) Vista la solicitud del Ministerio Público quien constitucionalmente es el titular de la acción penal, garante del debido proceso y parte de buena fe en todo el proceso judicial, respecto a solicitar el sobreseimiento de la causa penal y tomando en consideración el gran volumen de trabajo por causas existentes en los tribunales de control, es comprensible que por un error material involuntario de la Jueza investigada, pudo haberse obviado un aspecto procedimental que en todo caso no distorsionó el fondo de la causa, motivado a que no revisó carácter penal y tampoco menoscabó los derechos de la presunta víctima, razón por la cual esta defensoría pública 6ª del Área Metropolitana de Caracas, solicita sea desestimado el planteamiento de acusación disciplinaria realizada por la Inspección General de Tribunales o en su defecto se declare el sobreseimiento por atipicidad de la conducta, toda vez que la Jueza investigada actuó apegada a derecho a solicitud del Ministerio Público, y a su vez dentro del marco jurídico que rige el principio de autonomía del juez venezolano (...)".

El ilícito disciplinario en el cual la IGT encuadró tal conducta, es el numeral 7 del artículo 38 de la Ley de Carrera Judicial norma vigente para el momento de la comisión del hecho, subsumido en el numeral 6 del artículo 31 del Código de Ética del Juez y la Jueza Venezolana de 2010, y actualmente establecido en el numeral 6 del artículo 27 del Código de Ética del Juez y Jueza Venezolana de 2015, que señala lo siguiente:

##### Ley de Carrera Judicial

"Artículo 38. Los Jueces podrán ser amonestados por las causas siguientes:

(...)

7. Cuando incurran en retrasos y descuidos injustificados en la tramitación de los procesos y de cualquier diligencia en los mismos (...)"

##### Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana de 2010

"Artículo 31. Son causales de amonestación:

(...)

6. Incurrir en retrasos o descuidos injustificados en la tramitación de los procesos o de cualquier diligencia propia de éstos (...)"

##### Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana de 2015

"Artículo 27. Son causales de destitución:

(...)

6. Incurrir en retrasos o descuidos injustificados en la tramitación de los procesos o de cualquier diligencia propia de éstos (...)"

De los artículos parcialmente transcritos se desprende que, será sancionada con amonestación, la persona que desdigne una conducta injustificada que produzca una dilatoria u omisiva en la tramitación general del proceso dentro de una causa o en la



gestación de una actuación en una causa en concreto, en especial si dicha conducta causa un gravamen irreparable o vulnera la tutela judicial efectiva.

La doctrina venezolana ha descrito este supuesto aduciendo que: "Esta causal operaría por demoras, dilaciones, aplazamientos y prórrogas indebidas o incumplimientos de actos, diligencias o trámites intra procesales, o el generarlos de manera incompleta en su extensión o contenido, o sin la diligencia y atención requerida por el ordenamiento legal." (Carrillo Ariles, Carlos Luis: Derecho Disciplinario Judicial, 2012, Editorial Jurídica Venezolana, p.50).

A los fines de desarrollar el contenido del tipo disciplinario sobre el "descuido injustificado", es preciso advertir que la Corte Disciplinaria Judicial se pronunció anteriormente, según sentencia N° 2 de fecha 17 de enero de 2013, en la cual adujo:

"Con relación al contenido y alcance del ilícito "descuido injustificado" atribuido por el a quo a la Jueza denunciada, debe señalarse que tal conducta revela una omisión y negligencia del operador de justicia en el cumplimiento de una obligación que lo es propia en el trámite del proceso, sin que medie justa causa que excuse tal omisión y supona ausencia de actividad intelectual y volitiva del juzgador. La locución descuido ha sido interpretado jurisprudencial y pacíficamente como abandono total de la obligación establecida en la norma, lo que supone falta de actividad volitiva e intelectual del operador, o su cumplimiento defectuoso."

Definido el tipo disciplinario, con criterio que asume este Tribunal para el presente caso, es menester revisar las actas del expediente y en tal sentido, observa que:

Riela en los folios 40 al 44 de la primera pieza, escrito de solicitud de sobreseimiento interpuesto por la Fiscal del Ministerio Público, en los siguientes términos:

"...omissis..."

Ahora bien, según se desprende de las actuaciones ut supra indicadas, la presunta víctima estableció con el imputado (...) una relación civil, mediante la cual gravaba el inmueble presunto objeto material del delito a través de una hipoteca de primer grado a favor del imputado, la cual quedó extinguida en fecha 03-08-1988 (...) donde al mismo tiempo la ciudadana ANTONIA ELENA MALPICA DE CONTRERAS, otorga el inmueble en cuestión al imputado mediante una operación de compra-venta, de la cual se deviene que el despojo del inmueble denunciado por la víctima no se efectuó, sino que voluntariamente la víctima efectuó la tradición del mismo mediante venta pura y perfecta al ciudadano (...) a través de documento debidamente protocolizado. En consecuencia, considera quien suscribe que el hecho denunciado no reviste carácter penal, por lo cual no es típico (...)"

Riela en los folios 45 y 46 de la primera pieza, sentencia de fecha 11 de abril de 2005, suscrita por la jueza acusada, en los siguientes términos:

"...omissis..."

Vista la solicitud de sobreseimiento que presentó por ante este Tribunal de Control interpuesta por la Fiscal (...) a favor de (...) conforme al artículo 318 numeral 2° del Código Orgánico Procesal Penal, y que correspondió por redistribución a éste Tribunal de Control, ya que según criterio del fiscal, no se le puede atribuir la comisión de ningún delito por evidenciarse durante la investigación que el hecho denunciado no es típico, por lo cual no reviste carácter penal

Analizado como ha sido por parte de este Tribunal la presente solicitud de sobreseimiento, se desprende de las actuaciones, que en fecha 08/08/02, la ciudadana (sic) Antonia Elena Malpica de Contreras, interpuso denuncia ante la Fiscalía General de la República Bolivariana de Venezuela, por cuanto el ciudadano (...) presuntamente se apoderó de su vivienda ubicada en (...) mediante la cual se constituyó hipoteca a su favor por la suma de (...). Ahora bien, de las mismas actuaciones, se desprende que la presunta víctima estableció con el imputado (...) una relación civil, mediante la cual gravaba el inmueble presunto objeto material del delito a través de una hipoteca de primer grado al imputado, la cual quedó extinguida en fecha 03/08/1988, según consta en documento protocolizado donde el mismo tiempo la ciudadana ANTONIA ELENA MALPICA DE CONTRERAS, otorga el inmueble en cuestión al imputado mediante una operación de compra venta. De lo cual se deviene que el despojo del inmueble denunciado por la víctima no se efectuó, sino que voluntariamente la víctima efectuó la tradición del mismo mediante venta pura y perfecta al ciudadano (...) a través de documento debidamente protocolizado, en consecuencia considera la fiscal que el hecho denunciado no reviste carácter penal, por lo cual no es típico. Es por lo que este Tribunal encuentra procedente y ajustada a derecho la solicitud de sobreseimiento de la parte fiscal a favor del ciudadano (...) fundamentada en el numeral 2° del artículo 318 del Código Orgánico Procesal Penal. Así se decide.

Por todos los razonamientos anteriormente expuesto, este Tribunal de Control del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Estado (sic) Carabobo, Administrando Justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela, y por autoridad de la Ley DECRETA EL SOBRESEIMIENTO de la causa (...)" (resaltado propio del texto)

Riela en los folios 54 al 58 de la primera pieza, decisión de fecha 4 de mayo de 2008 dictada por la Corte de Apelaciones Sala N.º 2 del Circuito Judicial Penal del estado Carabobo, en los siguientes términos:

"...omissis..."

Corresponde a esta Sala conocer del recurso de apelación interpuesto por la ciudadana ANTONIA ELENA MALPICA DE CONTRERAS (...)

En la decisión impugnada, dictada por la Juez de Control 09 Abogada Magaly Guadalupe Nieto Rueda, se expresa (...)

Esta Sala, para decidir, previamente observa:

"...omissis..."

El artículo 120 del Código Orgánico Procesal Penal consagra los derechos de la víctima dentro del proceso penal y en su numeral 7° establece (...) por lo que nuevamente encontramos una norma legal que impone al Tribunal la obligación de oír a la víctima antes de dictar la decisión de sobreseimiento, siendo ésta una norma de obligatorio cumplimiento, la cual se adminicula con lo dispuesto en el artículo 323 del citado Código que preve (...)

La norma transcrita da al Juez (a) la posibilidad de que omita la celebración de una audiencia para debatir los fundamentos de la petición de sobreseimiento en los casos en los cuales, para comprobar el motivo en el que se fundamenta la solicitud de Sobreseimiento, no sea necesario el debate, pero necesariamente deberá explicar, motivar, razonar, la no celebración de la audiencia para garantizar que no resulten violentados los derechos de ninguna de las partes, los cuales está obligado a salvaguardar.

La decisión impugnada, cuyo texto fue transcrito anteriormente, fue dictada en fecha 11 de abril de 2005, habiendo sido recibidas las actuaciones por la Jueza A-guo, en fecha 07 de abril de 2005, sin que conste en las actas la celebración de la audiencia para debatir los fundamentos de la petición, previa convocatoria de las partes y de la víctima, tal como lo ordenan los citados dispositivos y, en el texto de la sentencia examinada tampoco se explican las razones por las cuales fue omitida la celebración de la mencionada audiencia, pues la única motivación del Tribunal de Control, es considerar procedente y ajustada a derecho la solicitud fiscal y sus argumentos, así como la normativa invocada.

De tal manera que, al no haberse cumplido con las normas legales procedimentales, se ha incurrido en violación al Debido Proceso, concluyéndose el derecho a la víctima de SER OÍDA, ya que no se le garantizó su derecho a exponer sus alegatos, antes de dictar la decisión de sobreseimiento, lo cual la colocó en una situación de indefensión y desigualdad ante la ley. Por otra parte, de las actas que conforman el expediente, no se evidencia que ese Despacho Judicial haya realizado, previa a dicha decisión, una actuación que demuestre que le respetó ese derecho, ya que de las actuaciones presentadas por el Fiscal del Ministerio Público solamente aparece

denuncia que formuló ante la Fiscalía en fecha 8 de agosto de 2002 y, una vez recibidas en fecha 7 de abril de 2005 las actuaciones por parte de la Jueza de Control, ésta procedió a decidir la solicitud fiscal el 11 de abril de 2005, es decir, el cuatro días después, sin que exista entre el auto de recopación de los autos y la decisión, alguna actuación tendiente a citar a la ciudadana ANTONIA ELENA MALPICA DE CONTRERAS (...omissis...)

Por todos los razonamientos expuestos, esta Sala 2 de la Corte de Apelaciones (...) emite los siguientes pronunciamientos PRIMERO: Declara la NULIDAD ABSOLUTA de la decisión de Apelación (...) SEGUNDO: Declara la NULIDAD ABSOLUTA de la decisión de Apelación (...) TERCERO: Se dicta por la Jueza N.º 09 de Primera Instancia en funciones de Control de una audiencia ORDENA que otro Juez de Control lleve a cabo la celebración de una audiencia especial, como lo dispone el artículo 323 del texto adjectivo penal con presencia de las partes, incluida la víctima, para debatir los motivos en que se fundamenta la solicitud de Sobreseimiento presentada por la representación Fiscal y dictar el fallo correspondiente (...)" (resaltado propio del texto).

Riela en los folios 59 al 61 de la primera pieza, Acta de Audiencia de Sobreseimiento celebrada por el Tribunal Segundo de Primera Instancia en funciones de Control del Circuito Judicial Penal del estado Carabobo, en fecha 27 de abril de 2007, en la que se dejó constancia de la comparencia de la víctima quien expuso sus alegatos. El Tribunal dictó el fallo correspondiente en el cual decretó el sobreseimiento de la causa penal GP01-P-2005-0000789 de conformidad con el numeral 2 del artículo 318 del Código Orgánico Procesal Penal, vigente para el momento en que ocurrieron los hechos.

Es menester para esta instancia judicial disciplinara traer a colación las normas adjetivas penales vigente para el momento las cuales se encontraban previstas en el Código Orgánico Procesal Penal del 2001:

"Artículo 120. Derechos de la víctima. Quien de acuerdo con las disposiciones de este Código sea considerado víctima, aunque no se haya constituido como querrelante, podrá ejercer en el proceso penal los siguientes derechos:

7. Ser oída por el tribunal antes de decidir acerca del sobreseimiento o antes de dictar cualquier otra decisión que ponga término al proceso o lo suspenda condicionalmente.

8. Impugnar el sobreseimiento o la sentencia absolutoria.

Artículo 173. Clasificación. Las decisiones del tribunal serán emitidas mediante sentencia o autos fundados, bajo pena de nulidad, salvo los autos de mera sustanciación. Se dictará sentencia para absolver, condenar o sobreseer. Se dictarán autos para resolver sobre cualquier incidente.

Artículo 177. Plazos para decidir. El juez dictará las decisiones de mero trámite en el acto.

Los autos y las sentencias definitivas que sucedan a una audiencia oral serán pronunciados inmediatamente después de concluida la audiencia. En las actuaciones escritas las decisiones se dictarán dentro de los tres días siguientes.

Artículo 320. Solicitud de Sobreseimiento. El Fiscal solicitará el sobreseimiento al Juez de Control cuando, terminado el procedimiento preparatorio, estime que proceden una o varias de las causales que lo hagan procedente. En tal caso, se seguirá el trámite previsto en el artículo 323.

Artículo 323. Trámite. Presentada la solicitud de sobreseimiento, el juez convocará a las partes y a la víctima a una audiencia oral para debatir los fundamentos de la petición, salvo que estime que para comprobar el motivo, no sea necesario el debate.

Si el juez no acepta la solicitud enviará las actuaciones al Fiscal Superior del Ministerio Público para que mediante pronunciamiento motivado ratifique o rectifique la petición fiscal (...)" (subrayado propio de este TDJ)

Ha señalado la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en cuanto a los derechos de la víctima en el proceso penal lo siguiente:

En sentencia 188 del 8 de marzo de 2005, con ponencia del Magistrado Dr. Arcadio Delgado Rosales, "(...omissis...) observa esta Sala que el Código Orgánico Procesal Penal ha propugnado como uno de los grandes avances de nuestro sistema penal, la consideración de la víctima como sujeto procesal, aunque no se constituya en acusador, por lo que, alcanzado tal reconocimiento legal, corresponde ahora a los operadores de justicia darle la debida importancia a la participación que le ha sido concedida de manera expresa a través del artículo 120 eiusdem, y de forma indirecta mediante otras disposiciones legales del aludido texto adjectivo, que le atribuyen el derecho de intervenir en todo el proceso, aun en su fase de investigación y en cualquier caso en que se dicte una decisión adversa a sus intereses. Sin importar que se hubiere o no constituido en querrelante, acusador privado o se hubiere adherido a la acusación fiscal, se le otorga el derecho de apelar de dichos fallos y los órganos jurisdiccionales se encuentran en la obligación de garantizar la vigencia plena de dichos derechos (...)" (subrayado propio de este TDJ)

Igualmente, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en cuanto a la audiencia para sobreseimiento y la prescindencia de la misma, se ha pronunciado en los siguientes términos:

En sentencia 1157 del 29 de junio de 2001, con ponencia del Magistrado Dr. Jesús Eduardo Cabrera Romero, "(...omissis...) el artículo 326 del mencionado Código Orgánico Procesal Penal, establece que presentada la solicitud de sobreseimiento, el juez podrá convocar a las partes y a la víctima a una audiencia oral para debatir los fundamentos de la petición. De lo anteriormente transcrito se evidencia que, en el nuevo proceso penal venezolano, está regulada la protección a los derechos de la víctima, y dentro de esos derechos está el de la notificación de la solicitud de sobreseimiento de la causa, a fin de que la víctima pueda expresar su opinión al respecto; sin embargo, el Juzgado Octavo de Control (...) al recibir la solicitud por parte del Ministerio Público de sobreseer la causa, no notificó a la víctima, violando así no sólo el debido proceso, sino también su derecho a ser oída (...)" (subrayado propio de este TDJ)

En sentencia 1195 del 21 de junio de 2004, con ponencia del Magistrado Dr. Pedro Rafael Rondón Haaz:

"...omissis..."

"...no puede esta Sala omitir pronunciamiento en relación con las formalidades que debieron ser seguidas, dentro de la incidencia que dio lugar al decreto judicial de sobreseimiento antes referida. En efecto, establece el artículo 323 del Código Orgánico Procesal Penal que, luego de la presentación de la solicitud fiscal de sobreseimiento, el Juez deberá, en principio, convocar a las partes y a la víctima a una audiencia oral dentro de la cual serán debatidos los fundamentos de la petición. Es una regla general que constituye una inequívoca manifestación, por parte del legislador, de aseguramiento, en favor de todos los legítimamente interesados en el proceso, de la efectiva vigencia del derecho a la defensa que proclama el artículo 49.1 de la Constitución. Ahora bien, el mismo legislador incluyó la disposición de que el Juez decida prescindir de dicho debate, cuando estime que el mismo no sea necesario para la prueba del motivo del sobreseimiento. Ahora bien, porque se trata, como se acaba de expresar, de una opción excepcional en el trámite del sobreseimiento, la cual, de una u otra manera, afecta el ejercicio del derecho constitucional a la defensa, en beneficio de la celeridad y simplicidad procesal que también proclama la Constitución a través de sus artículos 26 in fine y 257, la decisión de prescindir del debate y, por tanto, de no dar oportunidad a las partes para la exposición de lo que estiman pertinente en relación con el referido acto conclusivo, debe ser razonada o motivada, so pena de nulidad, de acuerdo con el artículo 173 del Código Orgánico Procesal Penal. En el presente caso resulta evidente que las partes no debatieron, en audiencia, los motivos del sobreseimiento en cuestión, por lo que, de la decisión que recayó, en relación con el mismo, hubieron de ser notificadas las partes posteriormente, de acuerdo con el artículo 179 del Código Orgánico Procesal Penal, más tampoco consta en el auto por el cual se



decretó dicho sobreseimiento ni en actuación procesal previa alguna que la Jueza Sexta de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Carabobo hubieran decidido. Sexta de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Carabobo, en su decisión, la no realización de la audiencia que prescribe el artículo 323 de la Ley Orgánica de Procedimientos Penales, ni como es natural, consta motivación alguna de dicha decisión. Tal omisión constituye una infracción grave al debido proceso, en su concepto genérico, y a su concreción del derecho a la defensa, cuya tutela interesa al orden público y debe ser, por tanto, provista aun de oficio, dado los efectos negativos que el seguimiento de dicha conducta, por parte de otros órganos jurisdiccionales, produciría al interés social, tal como estableció esta Sala, en su fallo de 1689, de 19 de julio de 2002, el cual, si bien referido al amparo, es, sin duda, de plena pertinencia para el proceso judicial en general. Se concluye, entonces, que la inmotivada decisión, por parte de la Jueza Sexta del Tribunal de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Carabobo, de prescindir de la audiencia oral para que las partes debatteran sobre los fundamentos de la antes referida solicitud fiscal de sobreseimiento constituye no sólo una infracción al artículo 179 del Código Orgánico Procesal Penal, sino que la observada omisión condujo a una seria lesión del derecho fundamental a la defensa, en perjuicio de las partes involucradas en el proceso penal correspondiente, razón por la cual, por razones de orden público constitucional, debe esta Sala decretar, con base en el artículo 191 eiusdem, la nulidad absoluta del auto que, el 26 de junio de 2002, dictó la Jueza Sexta del Tribunal de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Carabobo, mediante el cual decretó el sobreseimiento de la antes referida causa penal, y la reposición de la misma al estado de que el Tribunal de Control del presenado Circuito Judicial Penal, provea en relación con el contenido del primer párrafo del artículo 323 del Código Orgánico Procesal Penal. Así se declara". (subrayado propio de este TDJ).

En sentencia 2419 del 14 de octubre de 2004, con ponencia del Magistrado Dr. Pedro Rafael Rondón Haaz:

"(...omissis...)"

"... En el análisis de la tramitación del sobreseimiento en referencia, observa esta juzgadora que se debe ir más allá de la infracción que se acaba de determinar, ello, por cuanto el a quo omitió la valoración y consiguiente decisión, respecto de los vicios que la parte demandante imputó, en cuanto al contenido mismo del fallo que atacó en la presente causa, sin perjuicio de las consideraciones adicionales que, de seguidas, hará esta Sala, en lo que concierne a la observancia de las reglas legales para la tramitación del sobreseimiento. En efecto, de acuerdo con el artículo 179 del Código Orgánico Procesal Penal, una vez que el Ministerio Público presentó la solicitud de sobreseimiento y el Tribunal de Control la admitió, éste debió -y no consta que lo haya hecho- notificar de ello tanto a la supuesta víctima como a quien, en su criterio, tenía la cualidad de imputado, asimismo, de acuerdo con el artículo 323 eiusdem, debió convocar -y tampoco aparece acreditado que hubiera hecho- a las partes a una audiencia, con el objeto de discutir los fundamentos de la pretensión fiscal, salvo que hubiera estimado que podía prescindir de la misma, lo cual tendría que haber decidido, so pena de nulidad, mediante auto motivado, según lo exige el artículo 173 de la precitada ley procesal. Así las cosas, se aprecia que, como consecuencia de las anotadas infracciones legales, la legitimidad pasiva privó tanto a la supuesta víctima como al también supuesto imputado, de la oportunidad para que expresaran los alegatos que hubieran estimado pertinentes, a favor o en contra del contenido de la predicha solicitud que presentó la representación del Ministerio Público, lo cual se tradujo en una manifiesta violación al derecho fundamental de ambas partes a la defensa (...)" (subrayado propio de este TDJ)

Visto lo anterior, las víctimas tienen derecho de intervenir en todo el proceso independientemente de si están constituidas o no como querrelantes, acusador privado o se hayan adherido a la acusación del Ministerio Público, por ser consideradas las víctimas como sujetos procesales. Por ello, los jueces al tener conocimiento sobre la solicitud de sobreseimiento su deber es notificar a las partes y convocar a una audiencia especial para debatir los motivos de la solicitud y oír a la víctima, resguardando de esta manera el derecho a la defensa y garantizar la igualdad entre las partes. Ahora bien, la norma adjetiva penal (Artículo 323) establece una excepción, la cual le otorga a los jueces la potestad de decidir si es necesario el desarrollo de un debate o puede prescindir de ello.

Así las cosas, tenemos que una vez presentada la solicitud de sobreseimiento por parte del Ministerio Público, el juez de control tiene tres días para resolver si convoca a una audiencia oral para debatir los fundamentos de la petición fiscal, a los fines de resguardar los derechos e intereses de los sujetos procesales (Ministerio Público, imputado y víctima) o si decide por auto motivado la incidencia de no celebrar la audiencia y resolver el sobreseimiento, de conformidad con los artículos 173, 177 y la parte in fine del artículo 323, todos del Código Orgánico Procesal Penal, vigente para el momento en que ocurren los hechos.

Ahora bien, la jueza acusada, en su escrito de descargo alegó que "...no considerando necesaria quien suscribe la convocatoria a una audiencia para oír a las partes de conformidad con lo previsto en el artículo 323 eiusdem...", y la defensora pública en audiencia oral y público alegó que "...respecto a solicitar el sobreseimiento de la causa penal y tomando en consideración el gran volumen de trabajo por causas existentes en los tribunales de control, es comprensible que por un error material involuntario de la Jueza investigada, pudo haberse obviado un aspecto procedimental que en todo caso no distorsionó el fondo de la causa, motivado a que no revistió carácter penal y tampoco menoscabo los derechos de la presunta víctima..."

Revisadas las actuaciones de la jueza acusada se puede verificar que recibida la solicitud de sobreseimiento pasó a decidir sobre el mismo, sin convocar a la audiencia especial, si bien es cierto que la propia norma adjetiva establece una excepción la cual el juez podrá decidir si es necesario o no el debate para conocer de los motivos del sobreseimiento y oír a la víctima, también es cierto que dicha excepción no implica que la jueza no establezca en la sentencia cuáles fueron sus razones para prescindir de la audiencia, tal como lo interpreta la Sala Constitucional en las sentencias parcialmente transcritas por esta instancia judicial.

Considera esta instancia judicial que la jueza acusada estaba obligada a fundamentar su decisión de no considerar necesaria la convocatoria de la audiencia, en observancia con los criterios del Máximo Tribunal de la República y lo previsto en la norma adjetiva penal vigente para el momento en que ocurrió el hecho disciplinable, a pesar de que era potestativo que la jueza acusada decidiera o no llevar a cabo la audiencia, se evidencia que la jueza acusada en su sentencia (folios 45 y 46, pieza 1) no fundamentó el porqué decidió prescindir de la audiencia especial. Asimismo, no se puede establecer esta conducta omisiva como un error material involuntario, tal como lo expresó la defensa pública, ya que revisado el presente expediente disciplinario no consta elementos de convicción que desvirtúen o justifiquen la actuación de la jueza acusada

Con relación al alegato de la defensora pública en audiencia "... la Jueza investigada actuó apagada a derecho a solicitud del Ministerio Público, y a su vez dentro del marco jurídico que rige el principio de autonomía del juez venezolano...", es necesario traer a colación el artículo 4 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, el cual prescribe que "El juez o la jueza en el ejercicio de sus funciones son independientes y autónomos, por lo que su actuación sólo debe estar sujeta a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y al ordenamiento jurídico. Sus decisiones, en la interpretación y aplicación de la ley y el derecho, sólo podrán ser revisadas por los órganos jurisdiccionales que tengan competencia, por vía de los recursos procesales, dentro de los límites del asunto sometido a su conocimiento y decisión. Los órganos con competencia disciplinaria sobre los jueces y juezas podrán examinar su idoneidad y excelencia, sin que ello constituya una intervención indebida en la actividad jurisdiccional". De acuerdo a

esta norma, este TDJ puede revisar si en las actuaciones de los jueces se cumplen fielmente con lo previsto en la norma constitucional, en las normas sustantivas y adjetivas para verificar a través de un análisis integral que su desempeño sino que también en los aspectos de su formación jurídica, pues la falta de idoneidad hace referencia a actuaciones erradas, mal fundamentadas, omisiones groscas que ponen en tela de juicio la imagen y respetabilidad del Poder Judicial, este criterio ha sido reiterado por esta Jurisdicción Disciplinaria (vid. Sentencias N.º 12, 24, 26 y 01 del 03/04/2014, 17/06/2015, 04/08/2015 y 14/01/2016, respectivamente). Razones por las cuales, este órgano judicial desecha la argumentación de la defensa pública por no tener -en el presente caso- un soporte jurídico viable para ser tomado en consideración debido a que no se trata de interpretación de leyes sino de la aplicación de un procedimiento establecido en las leyes y criterios jurisprudenciales, vigentes para el momento en que sucedieron los hechos.

Por las apreciaciones expuestas, este TDJ estima que el actuar de la Jueza acusada -en este caso en particular- constituye un descuido injustificado en la tramitación de la causa GP01-P-2005-000789 por el hecho de declarar el sobreseimiento de la causa a favor del imputado Teodomira Alarcón Vivas, sin realizar la audiencia para oír a la víctima y sin motivar las razones por las cuales prescindió de la misma. A tal efecto, quienes suscriben la presente decisión, consideran que la jueza acusada desplegó una conducta que constituye un ilícito disciplinario, y en consecuencia se **DECLARA LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA** a la ciudadana **MAGALY GUADALUPE NIETO RUEDA**, por el hecho acusado por la IGT, de conformidad con el numeral 7 del artículo 38 de la Ley de Carrera Judicial, vigente para el momento en que ocurrieron los hechos, subsumido en el numeral 6 del artículo 31 del Código de Ética del Juez y la Jueza Venezolana de 2010, y actualmente establecido en el numeral 6 del artículo 27 del Código de Ética del Juez y Jueza Venezolana de 2015, que da lugar a la sanción disciplinaria de **AMONESTACIÓN**. Así se decide.

**SEGUNDO:** Con relación al presunto hecho de incurrir presuntamente en retrasos y descuidos injustificados en la tramitación de la causa GP01-P-2005-000789, "al librar las notificaciones de manera tardía, y ordenar la remisión del expediente al Archivo Judicial sin haber practicado las notificaciones correspondientes".

Alegó la IGT que "(...) en fecha 8 de julio de 2007 [2005], es decir tres meses después de la decisión, se libraron las notificaciones a las partes, así como el oficio N.º 20385 de la misma fecha, dirigido al Jefe del Archivo Central del Estado Carabobo (...)" Agregó que "(...) la Jueza investigada actuó con descuido y retardo injustificado, al librar de manera tardía las notificaciones de la decisión del sobreseimiento, pues a pesar de que quedó constatado que el día 15 de abril del año 2005, hizo entrega del Tribunal por el disfrute de sus vacaciones, reincorporándose al mismo día 19 de mayo de ese mismo año, no fue sino hasta el 8 de julio cuando se emitieron las mismas, siendo que no conforme con ello, ordenó la remisión del expediente al archivo judicial, a sabiendas de que las partes y sobre todo la víctima, no estaban notificadas, actuación que a criterio de la Corte de Apelaciones constituye un error en el procedimiento, que en detrimento del derecho de las partes para apelar (...)"

Por su parte, la jueza acusada en su descargo alegó que "(...) El 15 de Abril de 2005, tal como consta en asiento Nro. 02 del Libro Diario de Actuaciones, la Jueza Magaly Guadalupe Nieto Rueda, le hace formal entrega del Tribunal a la Abogada Arellys Vélez Rodríguez, en virtud del disfrute de vacaciones, y reincorporada al cargo el Jueves 19 de Mayo del año 2005, asumiendo las funciones realizando el debido inventario, con un volumen de trabajo, y prontada a los Asuntos con detenidos, por cuanto se había ordenado en mi decisión de 11/04/2015 la notificación de las partes (...) se libraron las notificaciones a las partes, fiscal, imputado y víctima (...)" Agregó que "(...) En fecha 09/09/2005 la Fiscal (...) según oficio N.º 08-P-11-0706-05 de fecha 09/09/2005 a los fines de garantizar el derecho a la víctima, al advertir que la dirección de la notificación librada a la misma, no es la correcta, indicando la exacta, es por lo que este Tribunal a pasar de constar a Año (...) el escrito de la víctima Antonia Elena Malpica de Contreras, solicitando las copias certificadas de la Sentencia del Sobreseimiento, ordena mediante auto el 16 de septiembre de 2005 librar nuevamente notificación (...) es de destacar que el día 28 de febrero del 2006 se realizó en este Circuito Judicial Penal la rotación anual de Jueces por lo que hasta esta fecha estuvo en conocimiento del Asunto".

Continúa expresando la jueza acusada que "(...) la ciudadana Antonia Elena Malpica de Contreras, el 17/10/05 Apela del Sobreseimiento dictado en fecha 11 de abril del 2005, fundamentando su apelación en el hecho de nunca haber sido notificada de tal decisión, debidamente tramitada, correspondiendo la ponencia a la Doctora Alicia García Nicholle, quien Declara con lugar el Recurso de Apelación (...) declara la nulidad absoluta de la decisión dictada por quien suscribe (...) y ordena que otro Juez de Control lleve a cabo la celebración de una audiencia especial (...)" Concluyó alegando que "(...) se evidencia que decretado el Sobreseimiento en fecha 11 de abril de 2007 [2005], se ordenó la notificación de las partes, y consta en el Asunto que la ciudadana Antonia Elena Malpica de Contreras, se dio notificada el 13 de Julio de 2005, solicitando copia certificada de la decisión (...) ejerciendo el recurso de apelación y declarada la nulidad de la decisión por la Corte de Apelaciones (...)"

La abogada Adriana Cadenas, en su carácter de Defensora Pública, en la audiencia oral y pública, celebrada el 20 de julio de 2023 (folios 270 y 271, pieza 2), expuso que "(...) La ciudadana Jueza investigada, en ningún momento del proceso violó los derechos constitucionales de la presunta víctima, a tal punto que es ella quien ejerce recurso ante la Corte de Apelaciones y obtiene un pronunciamiento de la misma; siendo importante destacar que por el hecho que se alude a consulta a un órgano judicial superior a la instancia que tomó una primera decisión frente a un caso, este resultado de ser contrario a esta primera decisión no debe revelar por sí solo un acto sancionatorio contra la jueza investigada, por ser éste un mecanismo de control ordinario en los procesos judiciales y en ningún momento se realiza con la finalidad de colocar en tela de juicio la idoneidad de dicha instancia (...) razón por la cual esta defensora pública auxillar 6º del Área Metropolitana de Caracas, solicita sea desestimado el planteamiento de acusación disciplinaria realizada por la Inspectoría General de Tribunales o en su defecto se declare el sobreseimiento por alipidencia de la conducta, toda vez que la juez investigada actuó apagada a derecho a solicitud del Ministerio Público, y a su vez dentro del marco jurídico que rige el principio de autonomía del juez venezolano (...)"

El ilícito disciplinario en el cual la IGT encuadró tal conducta, es el numeral 7 del artículo 38 de la Ley de Carrera Judicial norma vigente para el momento de la comisión del hecho, subsumido en el numeral 6 del artículo 31 del Código de Ética del Juez y la Jueza Venezolana de 2010, y actualmente establecido en el numeral 6 del artículo 27 del Código de Ética del Juez y Jueza Venezolana de 2015.

El contenido del tipo disciplinario sobre este ilícito disciplinario, fue desarrollado por esta instancia judicial en el primer punto de esta decisión; criterio que asume para el presente caso, es por ello que se observa las siguientes actuaciones realizadas por la jueza acusada en el expediente GP01-P-2005-000789:

Relea en los folios 45 y 46 de la primera pieza, sentencia de fecha 11 de abril de 2005, suscrita por la jueza acusada, en los siguientes términos:

"(...omissis...)"







debo concluirse que la sentencia definitiva es de la mayor trascendencia ya que pone fin al proceso (...) en consecuencia, debe ser considerada entre los actos que, por su naturaleza, deben ser notificados personalmente a la parte interesada (...).

En sentencia 2 del 24 de enero de 2001 de la Sala Constitucional con ponencia del Magistrado Dr. Iván Rincón Urdaneta, se consideró que "(...) la violación al derecho a la defensa existe cuando los interesados no conocen el procedimiento que pueda afectarlos, se les impide su participación en él o el ejercicio de sus derechos, se les prohíbe realizar actividades probatorias o no se les notifican los actos que los afecten (...).

En sentencia 389 de fecha 29 de octubre de 2004 de la Sala de Casación Penal con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Ángulo Fontiveros, consideró que: "(...) Advierte la Sala que los jueces no pueden ordenar el archivo del expediente sin que las partes tengan conocimiento de la sentencia y así quedará protegido el derecho que tienen a impugnar el fallo mediante el recurso pertinente (...).

Ahora bien, el acto de notificación es un instrumento ineludible como verificación del cumplimiento de las garantías constitucionales de todo proceso. La notificación de los actos procesales es de orden público constitucional y legal, por cuanto es el aseguramiento de que las mismas sean practicadas para que quede plenamente acreditado en autos, que las partes tienen conocimiento de la decisión dictada por el órgano jurisdiccional a fin de que éstos puedan adoptar en tiempo oportuno las conductas procesales que estimaren necesarias -entre ellos efectuar la interposición de los recursos ordinarios o extraordinarios- si considera que la sentencia le causa un agravio en su esfera de derechos y garantías constitucionales.

Es obligación de los jueces el notificar a las partes, pues es a partir de la última notificación, cuando comienza a computarse el lapso para la interposición de los recursos contra sentencias definitivas -como es en el presente caso, un sobreseimiento que pone fin al proceso- sin que tal circunstancia constituya un impedimento para que se interponga el recurso antes de agotarse la notificación de todas las partes que intervienen en la causa.

De lo anterior se colige, que efectivamente, se vulneran los derechos a la defensa, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, a las partes con la omisión de su notificación, tal como ocurrió en el presente caso, cuando la jueza acusada 1) a pesar de haber ordenado en la sentencia (11/04/2005) la notificación de las partes no fueron emitidas; 2) no advirtió dicha irregularidad tanto en la entrega del tribunal el (15/04/2005) así como al recibir el tribunal el (19/05/2005) por el disfrute de sus vacaciones; 3) libró las notificaciones el 8/07/2005, después de haber transcurrido 60 días de despacho, constituyéndose un retraso injustificado en la emisión de las notificaciones.

Se observa que la jueza acusada, el mismo día que libró las notificaciones a las partes, es decir, el 08/07/2005, también libró oficio N.º 20.385 dirigido al Jefe de Archivo Judicial del Circuito Judicial Penal del estado Carabobo. Para esta instancia judicial, es necesario resaltar que la remisión del expediente a la Oficina de Archivo Judicial puede ocurrir cuando 1) se da por terminado el proceso o 2) a los fines de su mejor resguardo, en el entendido de que el mismo podrá ser recabado por el Juzgado en cualquier momento y en el caso en que cualquiera de los interesados lo solicitare, a fin de atender a las solicitudes que éstas tuvieran a bien hacer en el mismo.

Del oficio N.º 20.385 parcialmente transcrito, se desprende "...a los fines de que el mismo sea recibido para su guarda y custodia definitiva y posterior remisión a la oficina de Archivo

Judicial de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo, en virtud que la presente causa se encuentra terminada...", evidenciándose que la jueza acusada dio por terminado el proceso sin esperar las resultados de las notificaciones libradas por ella el 08/07/2005 y así dejar transcurrir el lapso procesal para que las partes intentarían los recursos correspondientes. Es por ello que, este órgano judicial disciplinario considera que la jueza acusada incurrió en un ilícito disciplinario.

Por las apreciaciones expuestas, este TDJ estima que el actuar de la Jueza acusada -en este caso en particular- constituyen un retraso y descuido injustificado en la tramitación de la causa GP01-P-2005-000789 por el hecho de librar notificaciones de manera tardía, y ordenar la remisión del expediente al Archivo Judicial sin haber practicado las notificaciones correspondientes. A tal efecto, quienes suscriben la presente decisión, consideran que la jueza acusada desplegó una conducta que constituye un ilícito disciplinario, y en consecuencia se **DECLARA LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA** a la ciudadana **MAGALY GUADALUPE NIETO RUEDA**, por el hecho acusado por la IGT, de conformidad con el numeral 7 del artículo 38 de la Ley de Carrera Judicial, vigente para el momento en que ocurrieron los hechos, subsumido en el numeral 6 del artículo 31 del Código de Ética del Juez y la Jueza Venezolana de 2010, y actualmente establecido en el numeral 6 del artículo 27 del Código de Ética del Juez y Jueza Venezolana de 2015, que da lugar a la sanción disciplinaria de **AMONESTACIÓN**. Así se decide.

V  
DECISIÓN

Por las razones antes expuestas, este Tribunal Disciplinario Judicial, administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela por autoridad de la Ley, bajo la ponencia de la ciudadana Jueza Jacqueline Sosa Mariño, aprobada de manera unánime, decide:

**PRIMERO:** Se **DECLARA** la **RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA** a la ciudadana **MAGALY GUADALUPE NIETO RUEDA**, antes identificada, en relación al hecho de incurrir en **DESCUIDOS INJUSTIFICADOS** en la tramitación de la causa penal GP01-P-2005-000789 al declarar el sobreseimiento de la causa a favor del imputado Teodomiro Alarcón Vivas, sin realizar la audiencia para oír a la víctima y sin motivar las razones por las cuales prescindió de la misma, hecho que se encuadró en el tipo disciplinario calificado jurídicamente por la Inspectoría General de Tribunales previsto en el numeral 7 del artículo 38 de la Ley de Carrera Judicial, subsumido en el numeral 6 del artículo 31 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana (2010) y actualmente previsto en el numeral 6 del artículo 27 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana (2015), por lo que se impone la sanción disciplinaria de **AMONESTACIÓN**.


**SEGUNDO:** Se **DECLARA** la **RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA** a la ciudadana **MAGALY GUADALUPE NIETO RUEDA**, antes identificada, en relación al hecho de incurrir en **RETRASOS Y DESCUIDOS INJUSTIFICADOS** en la tramitación de la causa penal GP01-P-2005-000789 al librar las notificaciones de manera tardía, y ordenar la remisión del expediente al Archivo Judicial sin haber practicado las notificaciones correspondientes, hecho que se encuadró en el tipo disciplinario calificado jurídicamente por la Inspectoría General de Tribunales previsto en el numeral 7 del artículo 38 de la Ley de Carrera Judicial, subsumido en el numeral 6 del artículo 31 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana (2010) y actualmente previsto en el numeral 6 del


artículo 27 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana (2015), por lo que se impone la sanción disciplinaria de **AMONESTACIÓN**.

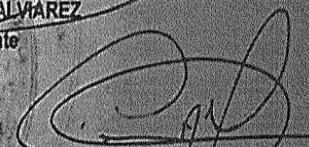
Regístrese y publíquese la presente decisión.


Asimismo, una vez que adquiera el carácter de definitivamente firme, notifíquese al Tribunal Supremo de Justicia, al Poder Ciudadano, a la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, a la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia y a la Inspectoría General de Tribunales, de conformidad con el artículo 91 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, en concordancia con la sentencia N.º 6 dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en fecha 4 de febrero de 2016.

Dada y firmada en la sede del Tribunal Disciplinario Judicial, en la ciudad capital de la República Bolivariana de Venezuela, a los 10 de Octubre del 2023 años 213 de la Independencia y 164 de la Federación.

  
HERNÁN PACHECO ALVÁREZ  
Juez Presidente

  
JACQUELINE SOSA MARIÑO  
Jueza Ponente

  
CARLOS MEDINA ROJAS  
Juez

  
ALICIA MARÍN MARCIANO  
Secretaría

En fecha Diez (10) de Octubre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 2:00 (Pm), se publicó y registró la anterior decisión bajo el N.º

T01-60-2023-27

  
ALICIA MARÍN MARCIANO  
Secretaría



# GACETA OFICIAL

## DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CLI - MES X

Número 42.921

Caracas, martes 16 de julio de 2024

*Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria  
Caracas – Venezuela*

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003  
en la Gaceta Oficial N° 37.818

<http://www.minci.gob.ve>

Esta Gaceta contiene 24 páginas, costo equivalente  
a 10,05 % valor Unidad Tributaria

<http://www.imprentanacional.gob.ve>

## LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES

(Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.688 de fecha viernes 25 de febrero de 2022)

### Objeto

**Artículo 1.** Esta Ley tiene por objeto regular las publicaciones oficiales de los actos jurídicos del Estado a los fines de garantizar la seguridad jurídica, la transparencia de la actuación pública y el libre acceso del Pueblo al contenido de los mismos, en el marco del Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia.

### Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela

**Artículo 4.** La "Gaceta Oficial", creada por Decreto Ejecutivo de 11 de octubre de 1872, continuará con la denominación "Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela".

### Efectos de la publicación

**Artículo 8.** La publicación de los actos jurídicos del Estado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela le otorga carácter público y con fuerza de documento público.

Para que los actos jurídicos del Poder Electoral, Poder Judicial y otras publicaciones oficiales surtan efectos deben ser publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con el Reglamento que rige la materia.

### Publicación física y digital

**Artículo 9.** La publicación de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela acoge el sistema mixto que comprenderá uno digital y automatizado, y otro físico. La publicación física deberá contener todo el contenido publicado en la versión digital y automatizada y generará los mismos efectos establecidos en esta Ley, incluyendo su carácter público y de documento público. La contravención de esta disposición generará responsabilidad civil, administrativa y penal, según corresponda.

La Vicepresidenta Ejecutiva o Vicepresidente Ejecutivo establecerá las normas y directrices para el desarrollo, manejo y funcionamiento de las publicaciones digitales y físicas de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, incluyendo el sistema informático de las publicaciones digitales.

### Publicaciones oficiales

**Artículo 15.** El Servicio Autónomo Imprenta Nacional y Gaceta Oficial podrá dar carácter oficial a las publicaciones y ediciones físicas y digitales de los actos jurídicos publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. A tal efecto, deberá dictar un acto que indique las características esenciales de estas publicaciones.

Así mismo, el Servicio Autónomo Imprenta Nacional y Gaceta Oficial dictará un acto en el cual establezca los precios de las publicaciones impresas de la Gaceta Oficial, su certificación y los servicios digitales de divulgación y suscripción, así como cualquier otro servicio asociados a sus funciones.